

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN – LEÓN**

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**MONOGRAFÍA PREVIA A OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

TEMA:

**DELITOS CONTRA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN BASE A LA
LEY 621, LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL NUEVO
CÓDIGO PENAL**

AUTORES:

- ✦ EDDY JOSÉ RAMÍREZ SILVA.
- ✦ JAIME GERARDO REAL MONTIEL.
- ✦ SESNAR DANILO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.

TUTOR:

LIC. JUAN PABLO MEDINA

León, Agosto 2010.

Agradecimiento

Agradecemos primeramente a Dios por habernos permitido culminar con éxito nuestros estudios universitarios así como a nuestros padres y familiares quienes nos brindaron su incondicional apoyo a lo largo de nuestras vidas a través de su guía y tutela, así mismo agradecemos a nuestros maestros quienes nos instruyeron durante estos años de estudios y de manera especial a nuestro tutor Lic. Juan Pablo Medina quien nos guió durante la elaboración del presente trabajo monográfico.



Dedicatoria

Le dedico este trabajo monográfico:

➤ *A mis padres Victoria Coralía Hernández Cantillano y Santos Danilo Rodríguez Montalvan quienes espero que compartan por muchos años el éxito de la finalización de mis estudios.*

➤ *A mis abuelas Miriam Montalvan y Guillermina Cantillano por el apoyo brindado de manera incondicional.*

➤ *A Dios quien me ha permitido estar sano y terminar con éxito mi presente monografía y carrera.*



Dedicado por: Sesnar Danilo Rodríguez Hernández.

Dedicatoria

Le dedico este trabajo monográfico:

- 
- *A Dios, por haberme dado Sabiduría y madurez para terminar mis estudios monográficos.*
 - *A mis padres Reyna Isabel Silva García y Manuel Ramírez, mi Tía Lucila Silva por darme todo su apoyo y al resto de mi familia por alentarme a seguir siempre adelante.*
 - *A mis maestros por haber compartido sus conocimientos e ideales y así haberme ayudado a ser una mejor persona.*

Con cariño: Eddy José Ramírez Silva.

Dedicatoria

➤ *A Dios, por que me prestó vida y salud para llegar a este momento y me dió la sabiduría y entendimiento en los momentos que lo necesitaba.*

➤ *A mis padres Julio de los Angeles Montiel Andino y Jaime Gerardo Real, que con su apoyo y sacrificio me llevaron a terminar la carrera de Derecho.*

➤ *A mi Abuelita (q.e.p.d) por haber sido una madre para mi y llenarme de valores y principios.*

➤ *A mis Tías, Hermanos y amigos por su apoyo incondicional.*

Jaime Gerardo Real Montiel.



ÍNDICE.

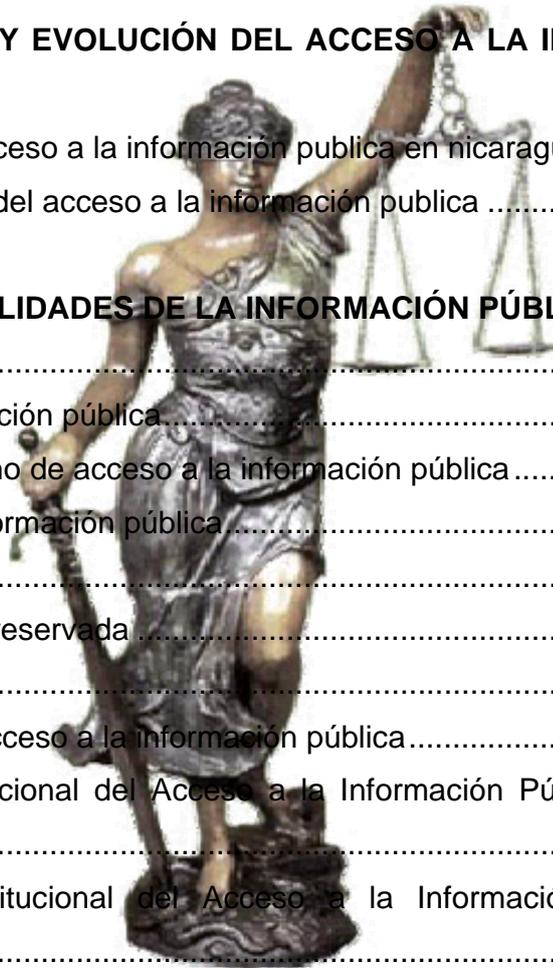
INTRODUCCIÓN.

CAPITULO I: ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- 1.1 Antecedentes del acceso a la información pública en nicaragua 1
- 1.2 Desarrollo evolutivo del acceso a la información pública 2

CAPITULO II: GENERALIDADES DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- 1. Concepto 6
 - 1.1 Concepto de información pública 6
 - 1.2 Concepto del Derecho de acceso a la información pública 8
- 2. Clasificación de la información pública 10
 - 2.1 Información pública 10
 - 2.2 Información pública reservada 10
 - 2.3 Información privada 12
- 3. Caracterización del acceso a la información pública 13
- 4. Fundamento constitucional del Acceso a la Información Pública (Derecho Comparado) 17
 - 4.1 Fundamento constitucional del Acceso a la Información Pública en Nicaragua 20
- 5. Función social de la información pública 31
 - 5.1 Principios rectores de los delitos contra el acceso a la Información Pública ... 37





CAPITULO III: DELITOS CONTRA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

1. Fundamento doctrinal en la regulación de los delitos contra el acceso a la información pública.....	44
2. Definición de los Delitos contra el acceso a la Información Pública	59
3. Naturaleza jurídica de los delitos contra el acceso a la información publica	61
4. Clasificación de los delitos contra el acceso a la Información Pública	63
5. Análisis del Procedimiento de acceso a la información pública en nicaragua.....	64
5.1 Análisis del Procedimiento según la Ley 621	64
5.2 Vía Administrativa	67
5.2.1 Apelación ante la Oficina de Coordinación de Acceso a la Información Pública	74
5.3 Procedimiento de acceso a la Información Pública en la Vía Judicial.....	77
5.3.1 Capacidad y Legitimación	77
5.3.2 Presentación de la demanda y su contenido	77
5.3.3 Mediación.....	79
5.3.4 Admisión y emplazamiento	79
5.3.5 Publicación de la demanda y requerimiento del expediente	79
5.3.6 Vista al expediente y sus efectos.....	80
5.3.7 Contestación de la demanda y la prueba.....	80
5.3.8 Vista General del Juicio	81
5.3.9 Sentencia	82
6. Análisis de la tipicidad de los delitos contra el acceso a la información pública	82



**CAPITULO IV: EFICACIA Y APLICACIÓN DE LA LEY 621 “LEY DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA” DERECHO COMPARADO Y
NICARAGUA (DEPARTAMENTO DE LEÓN)**

1. Derecho Comparado91
2. Nicaragua99

- **CONCLUSIÓN.**
- **ANEXOS.**
- **BIBLIOGRAFÍA.**
- **VOCABULARIO.**





INTRODUCCIÓN

Con el presente trabajo monográfico pretendemos hacer un estudio y análisis de los delitos contra el acceso a la información pública, de su régimen normativo basándonos en la ley 621 “ley de acceso a la información pública” y el código penal vigente de la república de Nicaragua, en sus artículos cuatrocientos cuarenta y tres y cuatrocientos cuarenta y cuatro (443-444), un avance importante en nuestro país y de trascendental importancia en el ámbito del acceso a la información pública.

En vista que no existe antecedentes en materia de acceso a la información pública en Nicaragua, haremos uso del derecho comparado para determinar el alcance, fundamento legal, y desarrollo a través del tiempo del que viene a ser un derecho de rango constitucional, como es el derecho de acceso a la información pública; identificando los actos que constituyen delitos por parte del funcionario e empleado público; determinaremos de forma clara y precisa el procedimiento para acceder a la información pública en Nicaragua, las vías que tienen que utilizarse y las instancias a las que hay que acudir en caso de negación a la información pública.

Para finalizar haremos un análisis exhaustivo acerca de la tipicidad de los delitos contra el acceso a la información pública, determinando claramente su bien jurídico tutelado, verbo rector, sujeto activo, sujeto pasivo, elementos normativos, de carácter accesorios, antijuricidad y culpabilidad, núcleo problemático, en fin todo lo concerniente al análisis de la tipicidad de un delito, en nuestro caso, un delito de suma importancia en razón que es inherente a la persona humana y que su violación afecta otros derechos como son el derecho de la libre expresión, el derecho a la participación ciudadana, tomando como referencia y enfoque principal el derecho de acceso a la información.



CAPÍTULO I

1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

1.1 ANTECEDENTES DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN NICARAGUA.

El Derecho de Acceso a la Información Pública es en definitiva un concepto relativamente nuevo el cual es fruto del Desarrollo tecnológico y de la madurez tanto de las ciencias jurídicas como de los ciudadanos en general, de la información y de la comunicación. Debido a que una de las principales expresiones de la modernidad está marcada por significados, valores, y sentido de vida generados en el poder de la opinión pública y de la información.

Durante más de medio siglo, la información pública era un secreto de Estado, ya que por primera vez en Nicaragua se normaliza el Derecho de Acceso a la Información Pública en el año 2007, y por lo tanto antes de la existencia de dicha Ley, el acceso a información en poder del Estado, dependía de la discrecionalidad del funcionario al permitir o negar según su valoración el acceso a información producida por el Estado. Y con ello en la práctica se producía el fenómeno de que por regla general toda información en poder del Estado se consideraba secreta y excepcionalmente se consideraba de Acceso Público. No obstante las Constituciones Políticas de Nicaragua siempre han hecho constar las libertades de Prensa, de Información y de Opinión, aun cuando de hecho muchos gobernantes la han irrespetados en su práctica. Incluso el **arto 66** de la Constitución Política de Nicaragua asegura el Derecho a la información: éste Derecho garantiza la libertad de buscar información en cuanto que asiste a todos los ciudadanos en el Derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas ya sea de manera oral, por escrito, gráficamente o por cualquier otro procedimiento de su elección.



1.2. DESARROLLO EVOLUTIVO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El “derecho de acceso a la información” de los archivos y registros públicos, tal como se concibe hoy este derecho, constaba solo en normas constitucionales, hasta la aparición de la **ley 621** “Ley de acceso a la información pública” como norma especial, no obstante los antecedentes que se pueden encontrar en la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano¹. Asimismo, el instrumento sobre el derecho de acceso a la información en Europa, el Convenio de Aarhus, se denomina: “Convenio sobre acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materias ambientales”. El enfoque ambiental del acceso a la información se encuentra en el Principio 10 de la Declaración de Río, de la Conferencia Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, de 1992, que en lo pertinente dice:

Toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones.

Las disposiciones constitucionales sobre el “derecho de acceso a la información” empezaron a cristalizarse en leyes de los últimos cinco años. La simultaneidad de expediciones de estas leyes en Latinoamérica y los comentarios de prensa, así como la reciente vigencia de la convención europea de Aarhus, permiten especular sobre la formación de un tema relativamente nuevo en las actualizaciones periódicas de las agendas europeas y de la banca multilateral –principalmente el Banco Mundial (BM) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

¹ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789.



En efecto, el énfasis sobre los derechos humanos se acentuó en la década de los noventa. Sin embargo, muchos de los libros jurídicos generales sobre derechos humanos de los últimos diez años no entran mayormente en la cuestión de acceso a la información. Por ejemplo, no se encuentra alguna referencia al tema en la conocida obra de **PÉREZ LUÑO**, ni los constitucionalistas españoles **ÁLVAREZ CONDE** o **PÉREZ ROYO** desenvuelven la cuestión. Tampoco las constituciones o las reformas constitucionales de los ochenta incluyeron el derecho de acceso a la información con el contenido que adquiere hoy este derecho; sin embargo de lo cual se encuentran referencias en el rubro del “derecho a la información”, entre los llamados “derechos fundamentales,” como por ejemplo en la Constitución española de 1978, que garantiza el derecho de “comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”. Pero un “derecho a la información” que incluya la difusión de información, pero también el acceso a ella, en forma genérica, aparentemente más orientada hacia los derechos del periodista y las empresas de comunicación colectiva, ya se encuentran en el Pacto de San José de Costa Rica, de 1969, del cual Nicaragua es signatario.

Un aspecto específico del derecho del acceso a la información, como es el hábeas data, ha despertado un abundante desarrollo en la jurisprudencia y la doctrina constitucional de los últimos años. Asimismo, aunque con menos expectativas y aplicación, los derechos del consumidor de ser informado sobre las mercancías se han desarrollado en disposiciones constitucionales y en leyes de defensa del consumidor expedidas en los últimos años, incluyendo la **Ley 182** “Ley de Defensa del Consumidor”²

A pesar de lo expresado, el derecho de acceso a la información tiene una proyección que excede las especulaciones sobre las tendencias políticas y legislativas que se suceden a lo largo de los años y los decenios, y se proyecta más allá de reformas

² Véase CAPITULO III de la Ley de Defensa del Consumidor, Ley 182, Artículo 12, inciso c. Los consumidores tienen derecho a una información veraz, oportuna, clara y adecuada sobre los bienes y servicios disponibles en el mercado.



constitucionales o de leyes coyunturales en cuatro o cinco países latinoamericanos o de una convención europea. En efecto, la cuestión del acceso a la información pública como parte de los derechos humanos y como parte de los derechos fundamentales constitucionales, así como su condición indispensable para el ejercicio de la democracia ostenta facetas variadas.

El instrumento ambiental el Convención de Aarhus, “sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente”, adoptada en la Conferencia Ministerial “Medio Ambiente para Europa”, que se celebró en la ciudad de Dinamarca el 25 de junio de 1998 y entró en vigencia a comienzos de 2002.

Es innegable pensar que el derecho a la información pública está ligado a la libertad de expresión, ya que el Derecho a la información es una institución pública fundamental garante de la creación de la “opinión pública libre” en la sociedad, indisolublemente ligada con el Pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático. Por tal motivo, la Constitución Política nicaragüense garantiza el mantenimiento irrestricto de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidos a formas inútiles las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática. Este derecho está ligado de manera natural e inseparable al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático, y consagrado como principio fundamental en el **Artículo 5** de la Constitución Política de Nicaragua.

La situación actual de la libertad de expresión y el derecho de informar y ser informado, sólo es comprensible en el marco del proceso político vivido en el país en las últimas dos décadas.



A partir de la reunión de presidentes regionales conocida como Esquipulas II (agosto 1987), se terminó la censura previa que se había ejercido más sistemáticamente entre 1984 y 1987 en Nicaragua; se restableció el derecho de La Prensa para que circulara de nuevo (estuvo cerrada entre junio de 1986 y octubre de 1987) y a Radio Católica. A partir de Esquipulas III (enero 1988) se levantó el Estado de Emergencia y fueron restituidos todos los derechos de expresión.

A partir de Esquipulas IV (febrero 1989) se acordó elaborar la Ley General de Medios y la Comunicación Social aprobada en abril de 1989. El reajuste político e ideológico ocurrido a raíz de las elecciones del 90 llevó a la modificación en la organización de los medios de comunicación masivos.





CAPÍTULO II: GENERALIDADES DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

1. CONCEPTO.

1.1 CONCEPTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

La palabra información es tan masivamente utilizada en distintas disciplinas, ámbitos y momentos que su significado se vuelve algo difuso. En una definición algo general, podríamos decir que el término información alude a un conjunto de datos organizados de manera tal que portan o arrojan un significado, significado ausente sin esta condición de orden u organización. La información es una parte fundamental y necesaria en todo proceso comunicativo en cuanto que es significada por quien la recibe si existe entre receptor y emisor un código común. La información como concepto existe en la naturaleza y en la cultura y es transformada y resignificada por esta misma cultura que la produce socialmente o la toma de la naturaleza misma. La información conlleva, en sí misma, una parte teórica y otra práctica que en el pensamiento humano se presentan como separadas. La unificación que desemboca en la construcción definitiva del concepto de información, se da por la interacción dialéctica entre lo teórico y lo práctico.

Desde la edad media se conceptualizó a la información como una organización activa que dirige los modelos del pensamiento humano. Pero lo que marca la diferencia en los seres humanos, puesto que la información se encuentra en la naturaleza misma, es la posibilidad de nuestra especie de crear y perfeccionar sistemas de símbolos con significados. Este es el origen del lenguaje, útil para la convivencia social. Puede pensarse a la información como la manera de exteriorizar la producción del pensamiento humano.



En la actualidad, la globalización permite el acceso a enormes volúmenes de información depositados en soportes cada vez más complejos, con increíbles posibilidades de almacenamiento y conexión con otras fuentes. Nos referimos a las bases de datos, las redes de transmisión de datos, la red de Internet...etc.

La información es un punto clave para todo desarrollo económico y social, permite en estos tiempos altos grados de competitividad debido a la demanda permanente y cada vez mayor de información. En general y de una manera sumamente amplia se definen dos grandes tipos de información: la información pública y la información privada.

Guillermo Blanco define la información como "dar forma en palabras a una realidad, o mejor, dar forma de palabras a esa realidad; reproducirla para alguien que tiene derecho a conocer esa realidad hecha palabra, o sea quien tiene derecho a ser informado sobre ella"³, vale decir, lo público.

De manera, pues, que cuando hablamos de información podemos hacerlo refiriéndonos a un acontecimiento noticioso, a un hecho; al documental, que es un noticiero documental; a la publicidad; a la propaganda; pero también podemos hacerlo refiriéndonos al conocimiento científico y hasta a los sistemas tecnológicos utilizados para la transmisión de todos ellos. Así por ejemplo hablamos de medios masivos de información. Y todas esas formas pueden referirse a la información como recurso: científico, tecnológico o técnico. En los casos de los medios informativos también resulta necesario considerarlos como recursos, con el fin de determinar las posibilidades de uso que ellos ofrecen.

La información pública es un derecho consagrado que permite el control, monitoreo y participación del individuo social en los asuntos públicos del estado y de las

³ Blanco, Guillermo, Periodismo. Verdad. En reflexiones Académicas, N° 7. 1990, pp. 17.



instituciones gubernamentales. La información privada es aquella que no debería trascender a las personas que la manejan. La información privada es inviolable sino medía una orden legal que justifique tal acción. A nivel informático los administradores de sitios que solicitan información personal o privada a sus suscriptores o usuarios, están penados legalmente si la vendieran, expusieran o revelasen sin autorización.

1.2 CONCEPTO DE DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El Derecho a la información pertenece al área de los derechos humanos individuales subjetivos y sociales, dependiendo de que se trate del derecho a informar o del derecho a ser informado, y que consiste en la capacidad de investigar, almacenar, buscar información para trasmitirla al cuerpo social. Ahora habría que añadir que, dado que es una capacidad, un derecho, una facultad jurídica y moral, estas atribuciones emanan del principio de igualdad, que han de reconocer a todos los individuos su propia capacidad de discernimiento ético y cognoscitivo, hace de la información una necesidad social, una exigencia de los individuos de una colectividad y de los distintos segmentos de la sociedad. Por lo tanto el Derecho a la Información es una facultad moral de la que goza todo individuo; sobre todo porque al hablar del Derecho a la Información nos referimos a un concepto global, que en expresión de **Desmond Fischer** “abarca toda una serie de derechos y libertades en materia de comunicación”⁴.

El derecho de acceso a la información Pública es inherente a las personas, físicas o morales, por medio del cual pueden consultar y obtener la información pública que generen o posean los diferentes niveles de gobierno, sean federales, estatales o municipales. Se entiende por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados en esta Ley.

⁴ Fischer, Desmond, El Derecho a comunicar, Hoy, en Estudios y Documentos de comunicación social, Nº 94, UNESCO, 1984, pp.40 ss.



Todo esto indica que el titular de la información, el que goza del derecho en referencia, es el individuo, cada individuo; y por extensión es parte de la sociedad, lo es también del sujeto social o sujeto universal.

En la práctica las Constituciones de los países expresan el derecho de acceso a la información acentuando que él es un derecho personal, individual. Por su parte **la Ley 621** “Ley de Acceso a la Información Pública” de Nicaragua define en su **artículo 4, Capítulo I** el Derecho de Acceso a la Información Pública como: “El Derecho que tiene toda persona para acceder a la Información existente en poder de las entidades sujetas al imperio de la presente Ley”.

Por lo tanto es el derecho que garantiza a los ciudadanos nicaragüenses la facultad de solicitar y recibir datos, registros y todo tipo de información pública en forma completa, adecuada y oportuna, de todas las entidades estatales y privadas que ofrezcan servicios públicos. Se trata de un derecho inalienable a la persona humana, como expresión del principio de participación ciudadana y empoderamiento de los pobres. Es por lo tanto un derecho fundamental que promueve la responsabilidad de los funcionarios públicos de suministrar la información y someter y exponer al escrutinio de los ciudadanos la información relativa a la gestión pública y al manejo de los recursos públicos que se les confían (Derecho de los ciudadanos y Obligación de los funcionarios Públicos).

Es un derecho humano fundamental de toda persona, reconocido en los tratados internacionales de Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; al igual que en otros instrumentos internacionales tales como la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción y la Convención Interamericana Contra la Corrupción, todos ellos ratificados por Nicaragua.



2. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

2.1 INFORMACIÓN PÚBLICA.

Información pública entonces, es toda aquella información que emana o está en posesión de entidades e instituciones públicas, las sociedades mixtas y las subvencionadas por el Estado, así como las entidades privadas que administren, manejen o reciban recursos públicos, beneficios fiscales u otros beneficios, concesiones o ventajas.

2.2 INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA

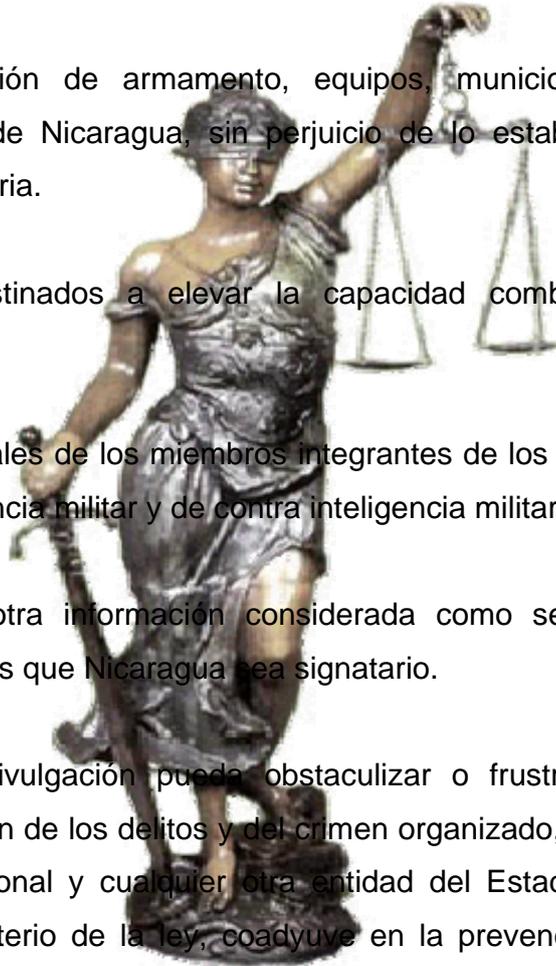
El **artículo 15** de la ley 621 “Ley de acceso a la información pública” conceptualiza la información pública reservada y establece los criterios que deben observarse para considerar si el tipo de información que se está tratando debe ser reservada, y lo hace de la siguiente manera:

Artículo 15.- Para los efectos de esta Ley se considera Información Pública Reservada la expresamente clasificada como tal mediante acuerdo del titular de cada entidad, al aplicar los siguientes criterios:

- a. Información que puede poner en riesgo la seguridad de la integridad territorial del Estado y/o la defensa de la Soberanía Nacional, específica y únicamente aquella que revele:
 1. Planificación y estrategias de defensa militar o comunicaciones internas que se refieren a la misma.
 2. Planes, operaciones e informes de inteligencia para la defensa, inteligencia militar y contra inteligencia militar.



3. Inventarios, características y ubicación de armamento, equipos, municiones y otros medios destinados para la defensa nacional, así como la localización de unidades militares de acceso restringido.
 4. Adquisición y destrucción de armamento, equipos, municiones y repuestos del inventario del Ejército de Nicaragua, sin perjuicio de lo establecido en las leyes y disposiciones de la materia.
 5. Ejercicios Militares destinados a elevar la capacidad combativa del Ejército de Nicaragua.
 6. Nombres y datos generales de los miembros integrantes de los cuerpos de inteligencia para la defensa, inteligencia militar y de contra inteligencia militar.
 7. Planes, inventarios u otra información considerada como secreto regional en los tratados regionales de los que Nicaragua sea signatario.
- b. La información cuya divulgación pueda obstaculizar o frustrar las actividades de prevención o persecución de los delitos y del crimen organizado, de parte del Ministerio Público, la Policía Nacional y cualquier otra entidad del Estado que por disposición Constitucional y/o Ministerio de la ley, coadyuve en la prevención o persecución del delito.
- c. Cuando se trate de sigilo bancario, secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos propiedad de terceros o del Estado, propiedad intelectual o información industrial, comercial o reservada que la administración haya recibido en cumplimiento de un requisito, trámite o gestión, sin perjuicio de la publicidad del Registro de Propiedad Intelectual, establecido en las leyes de la materia.





d. Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo las relaciones internacionales, los litigios ante Tribunales Internacionales o la estrategia de negociación de acuerdos comerciales o convenios de integración, sin perjuicio del derecho de participación ciudadana durante los procesos de negociación y, toda información que por disposición o normas expresas de Derecho Internacional que en materia de defensa colectiva y seguridad ciudadana, el Estado Nicaragüense esté obligado a proteger.

e. Cuando se trate de proyectos de sentencias, resoluciones y acuerdos de un órgano unipersonal o colegiado en proceso de decisión, así como las recomendaciones u opiniones de técnicos o de los integrantes del órgano colegiado que formen parte del proceso deliberativo, mientras no sea adoptada la decisión definitiva; se excluye todo lo referente al proceso de formación de la ley y los procesos relativos a la adopción de cualquier disposición de carácter general o la formulación de políticas públicas, y los avances o informes preliminares de la Contraloría General de la República.

Una vez dictado el acto y notificada la Resolución o Sentencia, ésta podrá ser consultada por cualquier persona.

2.3 INFORMACIÓN PRIVADA.

La información privada, se estipula en el **artículo 4, inciso m**, de la siguiente manera:

Información Privada: La compuesta por datos personales referidos a la vida privada o de la familia, tales como salud, raza, preferencia política o religiosa, situación económica, social o familiar o a su honra y reputación; así como todos aquellos datos personales que están tutelados y protegidos por la Constitución Política y la Ley 621.



3. LA CARACTERIZACIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN: ¿LIBERTAD FUNDAMENTAL O DERECHO?

El derecho de acceso a la información se encuentra ligado estrechamente a la noción de transparencia de las decisiones públicas. Si la transparencia es una concepción naciente de la ciencia política, el acceso a la información debe caracterizarse desde el punto de vista jurídico gracias a la teoría de los derechos del hombre y las libertades públicas. En principio, el reconocimiento de un derecho tiene con frecuencia un carácter subjetivo; en todo caso una dimensión filosófica más que jurídica. Si se refiere a la definición clásica de derecho (en el sentido de “derecho a”), se trata de la “prerrogativa que se reconoce a un individuo de exigir a otra persona la ejecución de una prestación”. Se habla por otra parte de un derecho “subjetivo”, en contraposición del derecho “objetivo” –que es el conjunto de reglas de conducta que gobierna la relación de los hombres en sociedad, cuyo respeto es garantizado por la autoridad pública.

Al contrario, la declaración de una libertad pública implica su reconocimiento por la autoridad pública.

Así, muchos autores franceses consideran que las “libertades públicas” serían “derechos humanos” reconocidos por el derecho positivo. Los derechos humanos, por su parte, serían una noción derivada del derecho natural. Mas, como lo destaca **PÉREZ LUÑO** es en extremo tenue la distinción, citando juristas para quienes resulta imposible trazar una clara separación entre los de derechos humanos y las libertades públicas.

Se observa que el primer texto comunitario europeo que consagró el acceso a la información –en materia ambiental— evoca la “libertad” de acceso a la información. En cuanto a la Convención de Aarhus⁵, ella contempla dos aspectos fundamentales de la realización del acceso a la información: por una parte, un “derecho” de acceso del público a la información en materia ambiental; por otra, la obligación de las autoridades

⁵ Convención de Aarhus, Sobre acceso a la Información, participación pública, en la toma de decisiones y acceso a la justicia en temas medioambientales, firmada el 25 de junio de 1998, Dinamarca.



públicas de coleccionar y difundir las informaciones. La distinción entre libertad y derecho tampoco es tan clara: habría la tentación de decir que existe de una parte la consagración de un derecho subjetivo y de otra la afirmación de una libertad pública, que exige una acción positiva del Estado.

Mas allá de la distinción entre derechos y libertades, lo esencial es que el poder legislativo, al elaborar textos de derecho positivo, garantiza el ejercicio de derechos y libertades inscritos en la Norma Suprema –la Constitución y eventualmente las declaraciones de derechos que se incorporan. Hay que precisar que la Constitución francesa del 4 de octubre de 1958 “proclama solemnemente su adhesión a los derechos del hombre y los principios de la soberanía nacional tal como fueron definidos por la Declaración de 1789, confirmado y completado por el Preámbulo de la Constitución de 1946”. Esta disposición resulta particularmente importante, porque el juez constitucional francés considera que el Preámbulo de la Constitución de 1958 tiene el mismo valor que el texto constitucional mismo, lo que permite al Consejo Constitucional francés de censurar toda disposición de la ley que contravenga por ejemplo un derecho contenido en la declaración de 1789.

Finalmente, para esclarecer lo dicho, cabe citar a **JELLINEK**, que tuvo el mérito de precisar la distinción entre derechos y libertades. Este teórico del derecho alemán, en efecto distingue los derechos de carácter positivo, o “derechos-deber”, de los “derechos-libertades”. Los primeros requieren la acción positiva del Estado, mientras que estos últimos implican, al contrario, la abstención del Estado y garantizan la protección de la esfera individual. A base de esta distinción, resulta claro que el acceso a la información se asimila más bien al derecho-deber. El acceso a la información implica, en tanto que derecho, que los poderes públicos asuman un número determinado de medidas positivas para garantizar su ejercicio; en Francia, por ejemplo, el legislador creó en 1978, una “comisión de acceso a los documentos administrativos”, ante la cual toda persona puede acudir en caso de negativa de la administración de suministrar algún documento.



Los criterios expresados muestran sin duda que la terminología que se utilice no implica necesariamente consecuencias determinadas en el plano jurídico. Lo que cuenta es el contenido otorgado al derecho en cuestión, el concepto que le pueda asignar cada autor y el enfoque filosófico que se aplique. Así, dos países que se inspiren en la misma filosofía de los derechos del hombre pueden contar con normas jurídicas y procedimientos diversos para garantizar el mismo derecho.

Resulta procedente interrogarse sobre el carácter fundamental de la libertad de acceso a la información. Según el Comisario de gobierno **LETOURNEUR** existe una libertad fundamental si se trata de una libertad esencial y si se encuentra especialmente protegida por la ley. Conforme el primer criterio, **LETOURNEUR** considera que si el ejercicio de la libertad en causa resulta indispensable para la democracia (en este asunto, se trataba de la libertad de prensa), entonces se trata de una libertad “esencial”. Tratándose del “acceso a la información”, es difícil disociarlo de una nueva exigencia democrática contemporánea.

El derecho de acceso a la información se consagra hoy día internacionalmente porque condiciona una nueva forma de democracia, la democracia participativa.

Conforme a este criterio, no hay duda que la libertad en causa (acceso a la información) se encuentra especialmente protegida por la ley; aquí se comprende “ley” en su más amplio sentido, como sea ley “fundamental” , ley ordinaria (como el caso de Francia desde 1978) o también una ley “convencional” (Convención de Aarhus de 1998). La situación jurídica francesa ilustra muy bien la vanidad de intentar la distinción derecho-libertad y la importancia, en el fondo, de su materialización (o realización). Si el acceso a la información se menciona en el Preámbulo de la Constitución francesa (artículo 15 de la Declaración de 1789), no ha sido sin embargo consagrado y reafirmado por el juez constitucional, sino que es la ley de 1978 que le suministra un contenido y es el derecho internacional que lo refuerza (Convención de Aarhus).



Por otra parte, correspondió a la Unión Europea jugar un rol de impulsión para que los Estados miembros garanticen el acceso del público a la información, apoyada por una jurisprudencia innovadora de la Corte Europea de los Derechos del Hombre de Estrasburgo. Finalmente, la Convención de Aarhus, aunque limitada a las cuestiones ambientales, viene a completar el dispositivo que confiere una dimensión internacional y universal al principio. En este trabajo se la evocará bajo el ángulo particular de la jurisprudencia de la Corte Europea de los Derechos del hombre que –en forma bastante paradójica— es susceptible de enriquecer la Convención de 1998.





4. FUNDAMENTÓ CONSTITUCIONAL DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (DERECHO COMPARADO).

- **Declaración Universal De Los Derechos Humanos. Aprobada y Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217, del 10 de Diciembre de 1948.**

Dentro de los Derechos Civiles y Políticos encontramos el de Libertad de Expresión; a partir de la Libertad de Expresión, el Derecho de Investigar, Recibir y Difundir información, en el cual desemboca el Derecho de Acceso a la Información Pública, tema central que nos motiva a citar como contemplado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La D.U.D.H reconoce que “Todo individuo tiene Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión; este Derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones; el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”⁶.

Es evidente que la esencia del D.A.I.P ha estado contenido desde los Albores de los primeros pasos hacia la consolidación en el proceso de reconocimiento de los Derechos Humanos a nivel Universal , he ahí que esté consignado como parte integrante del Derecho de Libertad de Expresión para la conformación y Desarrollo de la Democracia en un Estado de Derecho .Por cuanto siempre se ha estado convencido de que la garantía del D.A.I.P. o de Información en Poder del Estado puede traducirse como más Democracia , más participación ciudadana en el ejercicio de la Función Pública y por lo

⁶ Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (D.U.D.H), declarativo adoptado por la Asamblea Nacional de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948, Paris.



tanto mayor transparencia de los Actos del Gobierno afianzando las Instituciones Democráticas.

- **Declaración Americana De Los Derechos y Deberes Del Hombre (Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948. Instrumento Internacional de Carácter Regional).**

Es muy interesante que el Preámbulo de esta Declaración haya estimulado dos aspectos de la Dignidad Humana; El Espíritu y la Cultura. Aspectos contundentes del Derecho de Acceso a la Información Pública, ya que como demostraremos a lo largo de este proceso investigativo, es a través de su ejercicio efectivo que se crea, fortalece y desarrolla el espíritu y la cultura cívica de Participación Ciudadana.

Es en el Capítulo Primero Titulado: “**Derechos**” encontramos en el Artículo IV El Derecho de Libertad de Investigación, de Opinión, Expresión y Difusión el cual expresa que toda “toda persona tiene derecho a la Libertad de Investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Dentro de la esfera del “Derecho a la Investigación” se procura el Derecho de Información; esto es Libertad de Acceder a todo tipo de Información, incluyendo la que posea el Estado en su carácter de Información Pública.

- **Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos.** Adoptada y abierta a la firma, ratificación, y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (En vigor a partir del 23 de Marzo de 1976).

El Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha expresado que pretende la consecución de los Principios de la Libertad, la Justicia y la Paz en el Mundo , y que el disfrute de las Libertades Civiles y Políticas tienen que comenzar por crear condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos.



Y por supuesto como todo derecho propone la existencia de un deber; en este instrumento Internacional en materia de Derechos Humanos encontraremos límites a los derechos Civiles y Políticos, y por lo tanto al D.A.I.P.

En la Tercera Parte del P.I.D.C.P. artículo 19 se plantea el Derecho a la Libertad de Expresión, pero es el párrafo segundo el que destaca el D.A.I.P. el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a la Libertad de Expresión, este derecho comprende la Libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística o por cualquier procedimiento de su elección”.

El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, pueden estar sujetos a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijados por la Ley y ser necesarias para:

1. Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.
2. La protección de la Seguridad Nacional, el Orden Público, la salud o la moral pública.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto De San José.”(Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos).

En el Capítulo II: Derecho Civiles y Políticos, el artículo 13 sobre Libertad de Pensamiento y de Expresión señala:

- Toda persona tiene derecho a la Libertad de Pensamiento y de Expresión. Este derecho comprende la Libertad de buscar, recibir y difundir Informaciones e ideas de



toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.

- El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar:
- El respeto a los derechos o a la reputación de los demás.
- La protección de la Seguridad Nacional, el Orden Público o la Salud o la Moral Pública.



De ahí que el Derecho a la Libertad de Expresión comprende el Derecho de buscar información, esfera dentro de la cual es aplicable el D.A.I.P. Al parecer cada vez que ahondamos en la realidad Jurídica Internacional se avanza más en lo que debe entenderse por Libertad de Expresión, cómo ésta no puede ser limitada por ningún medio, ni estar sometida a censura, sólo limitada por la reputación de los demás y el Orden Público de Forma excepcional.

4.1 Fundamento Constitucional Del Derecho De Acceso A La Información Pública En Nicaragua.

Sin duda el Fundamento Constitucional del Derecho de Acceso a la Información Pública en Nicaragua se refiere a un conjunto de valores y Principios que definen las Instituciones Fundamentales del Estado y del Gobierno, así como las normas que contienen derechos y libertades (Libertad de Expresión y Derecho a la Información).

De ahí que todo el ordenamiento jurídico nacional debe guiarse por el espíritu de la Carta Magna, sustentado como ya hemos dicho en los principios, Valores, Libertades y



Derechos Constitucionalizados. Es por eso que si pretendemos analizar y comentar el contenido de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nicaragua, es más que necesario y oportuno determinar de qué Orden Supremo se deriva esta Ley, así como los Principios, Valores Jurídicos y Sociales que lo proponen en el contexto normativo nicaragüense.

Aquí analizaremos La Constitución como Fuente del Derecho de Acceso a la Información Pública; es decir La Constitución como Fuente del Derecho es en principio verdadera norma jurídica capaz de establecer derechos y deberes para los ciudadanos y para los Poderes Públicos.

Partiremos del Análisis breve de los Principios Constitucionales relacionados con el Derecho de Acceso a la Información Pública:

Los Principios Fundamentales contemplados en el Título I, Capítulo Único de nuestra Constitución son valores que participan de las características de exigibilidad del derecho positivo y aunque su dimensión sea de carácter “valorativo y meta jurídico” el alcance de tales principios que se aplican fijan su contenido como punto de referencia estable para el futuro.

El Primero de los Principios que mencionaremos es: “La Soberanía Nacional reside en el pueblo y la ejerce a través de instrumentos democráticos decidiendo y participando libremente en la construcción y perfeccionamiento del sistema económico, político y social de la nación” (**Artículo.2 Cn**)

Otro aspecto que es de nuestro especial interés por la temática que abordamos se refiere a la parte in fine de este mismo **artículo 2** de la constitución el cual menciona: “El Poder Político lo ejerce el pueblo por medio de sus representantes libremente elegidos por sufragio universal, igual, directo, libre y secreto sin que ninguna otra persona o reunión de personas puedan arrogarse este poder o representación.



También podrá ejercerlo de manera directa por medio de referéndum y del Plebiscito, y otros procedimientos que establezcan la presente Constitución y las Leyes.

Significa que el Principal Poder del Estado es la voluntad del Pueblo; el cual por ende requiere del ejercicio de medios democráticos para asegurar que quienes ejercen el poder, lo lleven a cabo en pro de las mayorías y no siguiendo intereses propios y egoístas. Se trata de la Participación ciudadana en el ejercicio del Poder Político. La opinión pública Informada como un Poder Político reconocido en el juego del equilibrio de los Poderes del Estado; es parte de ese ejercicio de la Soberanía Popular.

Es decir que nuestra Constitución está abierta a todo procedimiento que contribuya a la democratización del Poder y al ejercicio de la participación ciudadana, por supuesto siempre y cuando no se contradiga el orden jurídico supremo. Sin duda alguna el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública por cualquier ciudadano es ejercicio del poder político para la Democracia de la Función Pública en el Estado.

El principio siguiente está contenido en **el artículo 4** de la Carta Magna:

“El Estado Promoverá y garantizará los avances de carácter social y político para asegurar el bien común.”

La Ley de Acceso a la Información Pública de Nicaragua es en sí mismo un avance social y político que pretende y aspira consolidar el proceso de eficaz participación ciudadana de forma que todo ciudadano a través de cualquier medio pueda solicitar la información que requiera lo cual le permitirá presentar propuestas y formular opiniones sobre la Gestión Pública del país y además ejercer la Función de Control del Poder para Prevenir La Corrupción. Por lo que el D.A.I.P. ha sido considerado un avance de la Función Pública. Es un hecho que la L.A.I.P. fortalece el sistema democrático del país por fomentar el involucramiento de los ciudadanos en la Gestión Pública, ya que el ciudadano común podrá comprender plenamente la manera como se manejan los



asuntos del Estado y así emitir con conocimiento de causa su juicio definitivo sobre la misión encomendada, las tareas realizadas y las decisiones tomadas.

El Derecho Fundamental de la Información pretende una mayor transparencia en la Gestión del Estado, fortaleciendo la lucha contra la Corrupción y en pro del buen gobierno. Esto sólo puede y debe traducirse como avance no únicamente social y político, sino económico.

Por otro lado el **Artículo 5** de la Constitución Política de Nicaragua en su párrafo segundo señala:

“El Pluralismo político asegura la existencia y participación de todas las organizaciones políticas en los asuntos económicos, políticos y sociales del país, sin restricción ideológica...”

Bajo el concepto de Acceso a la información pública se establece el acceso a la documentación pública de la población en general, es decir los ciudadanos tendrán acceso a la información que producen las entidades estatales, sin importar la ideología política que posean, si son o no simpatizantes del gobierno en funciones. Con lo cual podrá participar tanto en asuntos económicos, políticos y sociales del país; pues su cuota en los procedimientos para el ejercicio del poder político tendrá ahora más efectividad. Tendrá, más participación en los procesos de toma de decisiones en la Gestión Pública.

Obviamente el principio de la Libertad es el Pilar esencial del Pluralismo Político; esto también, debe aplicarse al Libre acceso a Información Pública por cualquier ciudadano sin importar su ideología política.

Así mismo este **artículo 5** señala que Nicaragua se adhiere a los principios que conforman el Derecho Internacional Americano reconocido y ratificado soberanamente,



este aspecto es de vital importancia si tomamos en cuenta todo el aspecto científico jurídico que sustenta el Derecho de Acceso a la Información Pública desde la normativa producida por la Organización de Estados Americanos y la Organización de las Naciones Unidas.

En el **Título II** sobre El Estado de nuestra Norma Suprema encontraremos los valores esenciales de la nación, a nuestro interés tomaremos el **Artículo 7**, el cual Proclama: “Nicaragua es una República democrática, participativa y representativa”.

Se trata de valores constitucionalizados de gran relevancia para el Derecho de Acceso a la Información Pública.

En Nuestra Constitución se establece en el **artículo 130** que la nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho. Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confiere la Constitución y las Leyes. Sin embargo y a pesar de definición categórica del **Arto 130**, realmente no conforma ni en el texto constitucional ni en la práctica una estructura institucional que corresponda a tal definición. El Estado nicaragüense tanto en el contexto constitucional como en la práctica se acerca más al Modelo Jurídico del Estado Liberal que al Estado Social de Derecho. No obstante debe ser un objetivo a alcanzar, que debe procurar la Teoría del Derecho y la Voluntad Política del País.

Políticas como el Acceso a la Información Pública son prácticas que contribuyen a crear la Democracia eficaz y no formal que requieren países en desarrollo como Nicaragua.

Es evidente que para el ejercicio de la Democracia participativa y representativa como expresión de los Derechos Civiles y políticos, es preciso que los diferentes grupos sociales se asuman como ciudadanos con capacidad para participar activamente en los espacios de actividad pública donde se toman decisiones que afectan de manera directa su vida cotidiana. Desde este punto de vista el Derecho de Acceso a la



Información Pública contribuye en la formación y ejercicio activo y responsable de la ciudadanía en el marco del desarrollo integral de la persona humana.

El **Título IV**: Derechos, Deberes y Garantías del pueblo nicaragüense **Capítulo I**: Derechos Individuales; en el **artículo 48** párrafo segundo se lee: “Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país”.

Es indispensable considerar que la aprobación de una Ley de Acceso a la Información Pública en Nicaragua ha sido determinante para lograr que diferentes grupos sociales asuman su capacidad de participación ciudadana en la actividad pública sin obstáculos de ningún tipo en plena igualdad de condiciones en relación a los sujetos que administran el poder por mandato del pueblo. De ahí que es necesario hacer mención del **artículo 50** del mismo **Capítulo I**, el cual señala: “Los ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal. Por medio de la Ley se garantizará, nacional y localmente la participación efectiva del pueblo”. Este artículo es categórico al expresar que debe ser en igualdad de condiciones la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos y en la gestión estatal. Así mismo este artículo nos conduce al criterio de la Institucionalidad asumida efectiva; el cual señala que la participación ciudadana se institucionaliza y se convierte en un derecho exigible por la ciudadanía y en una obligación del Estado y sus representantes por tener que propiciar su efectividad, ello de acuerdo a los Principios rectores de la Participación ciudadana. Inmediatamente el **artículo 52** determina que “los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se le comunique lo resuelto en los plazos que la Ley establezca. Este derecho es únicamente efectivo si el ciudadano común tiene pleno acceso a la Información Pública. Es conociendo el funcionamiento de las Instituciones estatales que podrá expresar sus



críticas a la gestión con criterios sustentados en la información que se le brinde desde la propia Administración Pública.

Simplemente porque eliminar el obstáculo de la inaccesibilidad a la documentación pública, facilitará el acceso de los ciudadanos a la información que producen las entidades estatales para que a su vez estos estén en plena capacidad de ejercer los derechos citados en la Constitución Política de la República.

Después de esta interpretación conjunta de los **artículos 48, 50 y 52** de la Constitución Política de Nicaragua es preciso hacer un análisis del **artículo 46** de la misma, el cual en breve podemos considerar como la Fundamentación Legal del Derecho de Acceso a la Información Pública desde la Legislación internacional:

“En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos , y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos ; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre ; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos”.

Es necesario dejar establecida la consideración de que Nicaragua al ser suscriptora de los Instrumentos Internacionales antes mencionados, los cuales son propios de la materia de Derechos Humanos y de recogerlos expresamente en el **artículo 46** de la Constitución nacional. Tiene como norma obligatoria, con rango constitucional las disposiciones contenidas en estos instrumentos jurídicos. Por lo cual podemos concluir que el Derecho de Acceso a la Información Pública en nuestro país, es un Derecho Fundamental.

Ya que este derecho es considerado manifestación del Derecho a la Libertad de Expresión así como del Derecho de Información, reconocidos expresamente en cada



instrumento de los mencionados en este artículo. Sin lugar a dudas este argumento ha sido plenamente sustentado en el presente estudio a través del abordaje del **Capítulo IV** referido a los Instrumentos Internacionales que establecen el Derecho de Acceso a la Información pública.

Es muy importante señalar que este **artículo 46** de la Constitución Política de nuestro país eleva al rango de Constitucionales los Derechos Humanos del Sistema de protección Internacional de los Derechos Humanos; primero el Sistema de Protección Universal a cargo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU): Declaración Universal de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Y el Sistema de Protección Regional de Derechos Humanos en este caso el Sistema Interamericano a cargo de la Organización de Estados Americanos: Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

Este aspecto convierte nuestra Constitución en una de las más avanzadas en Derechos Humanos además de que a este sistema de protección de Derechos Humanos se le agrega los demás instrumentos internacionales que se han incorporado a la legislación interna así como otros derechos recogidos en la Constitución. Como lo demuestra el **Dr. Iván Escobar Fornos** en su texto "Constitución y Derechos Humanos"⁷ y que se encuentran en el Título IV: Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo nicaragüense .Capítulo I: Derechos Individuales. Capítulo II: Derechos Políticos. Capítulo III Derechos Sociales. Capítulo IV: Derechos de la Familia. Capítulo V: Derechos Laborales y otros en el Título III y VII. También es importante destacar el reconocimiento de los Derechos de los Pueblos Indígenas y las Comunidades de la Costa Atlántica.

⁷ ESCOBAR FORNOS, IVÁN: Constitución y derechos humanos, Universidad Centroamericana de Managua, 1996, 195pp.



En el Capítulo III de Derechos Sociales encontramos de manera más directa la constitucionalidad del Derecho de Acceso a la Información Pública, el **Artículo 66** se lee:

“Los nicaragüenses tienen Derecho a Información veraz. Este Derecho comprende la Libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas, ya sea de manera oral, por escrito, gráficamente o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Esta norma constitucional reconoce el Derecho de Información de los nicaragüenses, es decir el derecho de todos los ciudadanos a la información señalando a su vez los alcances de este derecho: buscar, recibir y difundir informaciones e ideas.

Desde este punto de vista “El Derecho de Información, de naturaleza individual, adquiere conexión de sentido con el Derecho a la Información de naturaleza social, al garantizar a toda persona el conocimiento y la participación en todo cuanto se relaciona con los procesos políticos, gubernamentales y administrativos, los recursos de la cultura y las manifestaciones del espíritu como Derecho Humano esencial”. De ello trata el Derecho de Acceso a la Información Pública.

A continuación el **Artículo 67** confirma la naturaleza esencial del Derecho de Información y la necesaria accesibilidad de los ciudadanos a la información de carácter público; “El Derecho de Informar es una responsabilidad social y se ejerce con irrestricto respeto a los principios establecidos en la Constitución. Este Derecho no puede estar sujeto a censura, sino a responsabilidades ulteriores establecidas en la Ley. La esencia de este precepto constitucional nos conecta con el carácter social de Derecho de información, tema que hemos tratado abiertamente al considerar que los gobiernos e instituciones internacionales deben garantizar el derecho universal a comunicar, diseminar e intercambiar información y tener acceso a los medios materiales y culturales para hacerlo. Aquí empieza el punto clave e importante de desarrollar redes ciudadanas de Información.



Por otro lado el **Artículo 68** de la Constitución determina que los medios de comunicación dentro de su función social deben contribuir al desarrollo de la nación. Los nicaragüenses tienen derecho de acceso a los medios de comunicación social y al ejercicio de aclaración cuando sean afectados en sus derechos y garantías. Y especialmente el párrafo 5 el cual explica que los Medios de Comunicación públicos, corporativos, y privados no podrán ser objeto de censura previa. Sigue la línea del artículo anterior pues está referido a la responsabilidad social de la labor de brindar información es decir en el caso de los sujetos profesionales de la información, estableciendo el límite de éstos y el derecho de los particulares al ser afectados por informaciones erróneas. Sin embargo se confirma la responsabilidad ulterior del Medio de Comunicación pero no se acepta la censura previa.

Es claro que la Constitución nacional reafirma el Derecho a la Libertad de Expresión para los pueblos de la Costa Atlántica de nuestra nación, al cual sólo resta recordar que una de las dimensiones del Derecho a la Libertad de Expresión es el Derecho de Información y que dentro de ambos derechos subsiste el Derecho de Acceso a la Información Pública.

El gestor del bien común es el Estado y por lo tanto debe garantizar el interés social. Una Política de Acceso a información pública por parte de la ciudadanía en general permite el entendimiento de las tareas de la Administración Pública y el conocimiento de las Instituciones del Estado y de sus funcionarios, lo cual promueve la vocación de servicio que debe caracterizar a los empleados estatales.

Es promoción de Gobernabilidad de la nación, transparencia de los actos públicos y el ejercicio de la ciudadanía ante la Administración Pública.

El **artículo 101** de la Constitución plantea que Los trabajadores y demás sectores productivos, tienen derecho de participar en la elaboración, ejecución y control de los planes económicos. Este artículo reafirma el derecho de los ciudadanos de participar en



los Asuntos Públicos y en la Gestión Estatal dentro de la Actividad Económica, un campo tomado en cuenta para la eficacia del Derecho de Acceso a la Información Pública. Vale la pena relacionar este derecho de participación de los ciudadanos en el control de la Administración de los recursos del Estado por medio de la supervisión de los planes económicos del Estado con el Derecho de Acceso a la Información Pública porque como ya hemos mencionado, uno de los principales objetivos perseguidos por este Derecho es “Transparencia en los actos de gobierno”.

Si aplicamos esta definición al Derecho de Acceso a la Información Pública, encontramos que éste representa un nuevo rol del Estado para contribuir a las transformaciones de los modelos y concepciones tradicionales sobre la forma y manera de gobernar y convertir a los ciudadanos, desde su condición y calidad de administrados, en protagonistas de los procesos de transformación de la sociedad nicaragüense, lo cual converge con la Filosofía del Estado Social de Derecho que plantea que la Gestión Pública no puede ser concebida hoy en día sin la participación directa y permanente de la ciudadanía (Nueva tendencia de la Función Pública).

Esta conexión se aclara aún más con el **artículo 131** de la Constitución el cual reza: “Los Funcionarios de los cuatro Poderes del Estado, elegidos directa o indirectamente responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La Función Pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo. Por lo tanto la Función Pública se debe a los “intereses del pueblo”, o en otras palabras, para el servicio de la colectividad.

Por otro lado la obligación de Rendición de Cuentas es un asunto clave de la Función Pública porque tal rendición de cuentas del funcionario público es ante el constituyente primario: “La ciudadanía dentro de su Jurisdicción”.



Dos aspectos de este artículo están vinculados directamente al Derecho de Acceso a la Información Pública: el primero es la función pública responde ante el pueblo, lo cual significa que tal funcionario debe rendir cuentas de su administración al ciudadano común y esto lo hace informándole de las actividades que éste ejecuta en el desempeño de su función; es transparencia en el ejercicio de la Función Pública. El otro aspecto considerable es que sólo el ciudadano(a) bien informada(o) es capaz de realizar una participación ciudadana oportuna y veraz. El Acceso a la Información Pública fomenta la sociedad de la Información, el ciudadano participando eficazmente en el ejercicio del Poder.

5. Función Social.

El análisis del contexto político nicaraguense muestra que el proceso en Nicaragua está marcado por una transición incompleta a la democracia, con grave riesgo de estancamiento, donde los medios aparecen como un factor dinamizador para la apertura democrática y para la fiscalización del poder. Las principales implicaciones que se derivan de la primera parte en relación a la Información Pública como ingrediente central para la democracia y la participación ciudadana son:

- Si bien existe libertad de expresión, hay limitaciones para acceder a la Información Pública, para los medios de comunicación y periodistas y por ende para la ciudadanía.
- Los proyectos de Ley de Acceso a la Información Pública son insuficientes y no establecen la obligatoriedad de brindar información a la ciudadanía. Para Medios y Periodistas el establecimiento de una Ley de IP es su mayor prioridad, lo mismo que la eliminación de las limitaciones a la libertad de expresión.
- Los límites en la infraestructura comunicación al del país ubican a Nicaragua fuera de la “sociedad en red” y como efecto de la Divisoria Digital, está prácticamente



desconectada del así llamado “desarrollo global”. Esto obliga a descartar el Internet y las páginas Web como mecanismo de acceso a la Información Pública por parte de los ciudadanos.

- La situación anterior deja claro que los Medios de Comunicación son y seguirán siendo mediadores protagónicos entre el Estado y la Sociedad, y por lo tanto están llamados a jugar un rol central en una estrategia de democratización, de construcción de ciudadanía y de ampliación del espacio público-participatorio.

En relación a la participación ciudadana, las principales implicaciones que se derivan de la segunda parte, es que los marcos para la misma son inexistentes en tanto la Política está en suspenso y la Ley de Participación Ciudadana al parecer nacerá disminuida y desvirtuada, aparte de impugnada por organizaciones de la sociedad civil. Por otra parte, la participación ciudadana institucionalizada esta remitida al nivel local, donde se promueve una participación integradora, mientras en el nivel nacional es de carácter funcional y consultivo.

En relación a la Información Pública, en la tercera parte la revisión conceptual sobre el tema nos permite establecer precisiones sobre lo que debe entenderse por Información Pública:

- La IP es información sobre todos los actos públicos que conciernen al interés general de la sociedad.
- La esfera pública es un espacio para presentar la diferencia (disenso). Se trata de un “espacio discursivo”, cuyos principales elementos son la libre expresión y discusión, la formación de identidades plurales y la asociación libre de ciudadanos, donde a través de las controversias discursivas abiertas entre los actores sociales, se tematizan problemas, creando la “opinión pública” (influencia), que el sistema político democrático debe asumir, procesar y devolver bajo la forma de acciones



(políticas públicas) a la sociedad, a fin de asegurar la gobernabilidad del sistema democrático.

- La esfera pública-participativa incorpora la *deliberación pública* que conlleva una intervención en las reglas de juego, en base a los principios de libertad, igualdad política y pluralismo, junto a mecanismos para ese propósito: los foros públicos y la rendición de cuentas (monitoreo), para posibilitar la influencia directa de la sociedad sobre el Estado.
- La ciudadanía se construye con base en estructuras institucionales que la posibilitan. Es un juego a dos entre gobernantes y gobernados, Sociedad y Estado. Ambas esferas son simultáneamente públicas y políticas. La autonomía de ambas es una condición para las “relaciones virtuosas” entre el Estado y la Sociedad.

La función del Acceso a la Información Pública se basa en que en un sistema democrático, la ciudadanía se autogobierna. A fin de poder tomar decisiones de autogobierno, la comunidad política debe poder contar con la mayor información que sea posible brindar, lo cual resulta asegurado por medio de la protección de la expresión. En suma, protegemos la expresión con la finalidad de proporcionar a la ciudadanía la mayor cantidad de información posible para que tome mejores decisiones de autogobierno. Silenciar voces o limitar el acceso a la información brindada por el que se expresa, implica obligar a los ciudadanos a decidir cuestiones públicas luego de haber sido privados de evaluar alternativas que, quizá, pueden haber sido consideradas mejores u óptimas. La libertad de expresión como precondition del proceso de toma de decisiones en un sistema democrático la asocia imprescindiblemente con la libertad de acceso a la información.

Sin libertad de expresión no hay información y sin información no hay democracia, entendida como sistema de autogobierno ciudadano.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reforzado la idea de la existencia de una "ciudadanía informada" como precondition para el funcionamiento del régimen democrático. La teoría democrática de la libertad de expresión abre las puertas de un desarrollo robusto del derecho ciudadano a exigir información en dominio del gobierno.

Toda Democracia como sistema político se funda en el autogobierno de la ciudadanía. Sin embargo, este autogobierno y participación resultan ilusorios si la ciudadanía no cuenta con un acceso asegurado a la información que obra en poder del Estado. ¿Qué sentido tiene invitar a la ciudadanía a participar de una audiencia pública para debatir acerca de las bondades de una determinada política si no se le brinda la posibilidad de contar con la información con que cuenta el gobierno para el diseño de esa política? ¿Qué objeto tendría convocar a plebiscitos y referendo, si para contestar a los interrogantes propuestos la ciudadanía necesita conocer datos a los que sólo el gobierno tiene acceso y no hace públicos?

La proclamación e implementación de la democracia participativa resulta incompleta sin el reconocimiento del derecho de acceso a la información. Dar poder al pueblo para que decida cuestiones públicas directa o indirectamente sin darle la posibilidad de conocer toda la información necesaria para decidir, conduce a un proceso de toma de decisiones imperfectas que puede arrojar resultados fuertemente dañinos para la comunidad. Por supuesto, la solución a este problema no debe encontrarse en la imposición de límites a la participación, sino en el levantamiento de las barreras que obstaculizan el acceso a la información, a fin de que la participación política amplia sea llevada a cabo por una "ciudadanía informada", tomando prestada la terminología acuñada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El derecho de Acceso a la Información Pública es, en consecuencia, una precondition del sistema democrático y del ejercicio de la participación política de la ciudadanía.



Muchas son las razones por las cuales se justifica el libre acceso a la información pública como elemento necesario en un sistema republicano de gobierno, entre éstas podemos señalar:

- El Acceso a la Información Pública constituye una estrategia para combatir el problema de la corrupción a fin de tornar los actos de gobierno más transparentes y a los funcionarios de gobierno más responsables y accesibles frente a la ciudadanía y organismos de control.
- El derecho a acceder a la información que se encuentra en manos del gobierno es un corolario del principio republicano de la publicidad de sus actos. La tan preciada y reclamada transparencia como arma de lucha contra la corrupción, encuentra su raíz y reconocimiento constitucional en este principio y el libre acceso a la información es la forma de instrumentarlo. Hacer pública la información en manos del Estado no es, entonces, una concesión graciosa de aquellos que se encuentran ocasionalmente ejerciendo el poder, sino una obligación exigida por toda Constitución que establezca un sistema Republicano. Negar el acceso a la información implica una clara desobediencia del mandato del constituyente.
- Por otro lado, la publicidad de los actos de gobierno, instrumentada por medio de la apertura del acceso a la información pública a toda persona que la requiera, opera como mecanismo de control de los funcionarios de ese gobierno. No parece ser difícil justificar este principio constitucional en la intención del constituyente de depositar en manos del pueblo soberano y autogobernado, el control de aquellos en quienes delegó la representación de sus intereses para la administración del gobierno. El acceso a la información es, entonces, un mecanismo de control del gobierno que el constituyente puso en manos de la ciudadanía.



En consecuencia, podría asegurarse que este mecanismo de control no puede ser activado a instancia y arbitrio del controlado (en este caso el gobierno), razón por la cual no puede ser el gobierno el que, frente a cada requerimiento, decida cuándo y cómo la información que obra en su poder puede ser liberada o quién es el destinatario correcto de esa información. Si existiera una prerrogativa con estas características en manos del gobierno, el acceso a la información como mecanismo de control sólo se pondría en funcionamiento cuando el controlado, es decir, el gobierno, decida que así debe ser. Resulta claro que ello tornaría completamente inútil la herramienta de control. En síntesis, el acceso a la información pública como mecanismo de control del gobierno, sólo será efectivo si se lo considera un derecho de toda persona y no como una posibilidad cuya efectiva realización depende de la discreción de la autoridad pública.

La información que produce, obtiene, clasifica y almacena el Estado es producida, obtenida, clasificada y almacenada con recursos que provienen de los impuestos que pagan los ciudadanos. Los bienes del Estado no son, de acuerdo a lo que usualmente se cree, "propiedad de nadie". Todo lo que el Estado posee es, en verdad, propiedad de la comunidad política, de todos los que forman parte de ella y que contribuyen con el pago de los impuestos al funcionamiento del gobierno y del Estado. La información que es obtenida, producida y clasificada por el Estado con dinero público es propiedad de la ciudadanía y, por ello, no puede negársele el acceso. Como sucede con cualquier mandatario, los funcionarios de gobierno están obligados a rendir cuentas de sus actos frente a sus mandantes y brindar información es una de las obligaciones más básicas de una relación de este tipo.

La Información Pública es un elemento esencial de la democracia y de la transparencia, siendo el vínculo que permite a los ciudadanos la ponderación del efecto de las decisiones políticas-administrativas. La *transparencia* son los *flujos de información* que hacen visible a la ciudadanía el carácter de las decisiones y de su impacto.



La *rendición de cuentas* es la obligación que tienen *los funcionarios públicos* de explicar conceptual y financieramente sobre el cumplimiento de su deber, tanto a las instituciones de contraloría del propio Estado como a la sociedad civil. Conlleva el derecho de los ciudadanos a conocer la documentación administrativa, que implica el conocimiento de una actuación concreta y puntual de la administración pública⁸.

5.1-PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DELITOS CONTRA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Podemos señalar desde nuestra visión que las principales bondades de la actual regulación del Derecho de Acceso a la Información Pública de Nicaragua contenida en la **Ley No. 621** son las siguientes:

1. El reconocimiento del Principio de Publicidad de la Información en poder del Estado y de las Entidades Privadas que la Ley señala, según el cual se establece la presunción legal de que toda información en poder del Estado y las entidades señaladas en la LAIP es de carácter público mientras no se demuestre lo contrario. De forma que toda la población tendrá derecho a acceder a ella en forma completa, oportuna y adecuada. Un principio que constituye una presunción “Juris Tantum”, dado que la misma Ley señala como consecuencia de ello, el Principio de Prueba de Daño por el cual la autoridad al catalogar determinada información como información de acceso restringido debe fundamentar y motivar la denegación de toda solicitud de Acceso a la Información de los ciudadanos en base a la estricta legalidad, de acuerdo a las razones señaladas en el artículo 3 de LAIP, Numeral 7 (Carga de la prueba).
2. Toda denegatoria de Acceso a la Información Pública deberá motivarse bajo pena de nulidad; debiéndose señalar las causas legales en las que se fundamenta tal denegatoria (Artículo 35 y 36 de la LAIP).

⁸ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/decoin/cont/3/art/art7.pdf>



3. Se configura el Acceso a la Información Pública como un Derecho de todos los ciudadanos (Personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras) cuya correlativa obligación de asegurarlo le corresponde a toda las entidades señaladas en la LAIP (Administración Pública).
4. El Registro y Ordenamiento de toda la Información de las Entidades señaladas en la presente ley a través de la creación de una Oficina de Acceso a la Información Pública en cada entidad , considerada uno de los principales órganos de aplicación de la presente Ley. El Registro que en él se establezca de las solicitudes de información recepcionadas y respuestas brindadas en cada caso se considerará Información Pública (Artículo 5 y 6 de la LAIP)
5. Cada Oficina de Acceso a la Información Pública señalada anteriormente deberá garantizar su organización, ubicación geográfica accesible, registro detallado de Información y Manuales de Procedimientos (Artículo 9 de la LAIP). Junto a ello estas oficinas deberán exhibir y facilitar índices de la Información bajo su resguardo y administración (Artículo 10 de la LAIP).
6. Es obligación del Funcionario Público como del personal a cargo de la Oficina de Acceso a la Información Pública no sólo la localización y el acceso a la información solicitada sino también la impresión del documento para su inmediata consulta, o copia o fotocopia a costo del solicitante y dispondrá la venta al público que no superará el costo de edición (Artículo 11 de la LAIP)
7. La obligación de las Oficinas de Acceso a la Información Pública de mantener actualizados los índices descriptivos del contenido de los archivos, libros y bases de datos así como registros adecuados de los actos administrativos, reglamentos y expedientes administrativos que deben facilitarse a los ciudadanos para su consulta y para su reproducción a costa de los interesados (Artículo 12 de la LAIP).



8. Creación de la Coordinación de Acceso a la Información Pública en cada Poder del Estado, Gobiernos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica y Gobierno municipales para velar por el cumplimiento de la LAIP, y constituirse como Segunda Instancia para conocer y resolver los Recursos de Apelación que se interpongan contra las resoluciones denegatorias a las solicitudes de acceso a la información pública. Tres Delegados en el caso de los Municipios integrarán la Coordinación de Acceso a la Información Pública (Artículo 13 de la LAIP).
9. Creación de la Comisión Nacional de Acceso a la Información Pública, como ente interinstitucional integrado por los funcionarios que ejercen la Coordinación de Acceso a la Información Pública en los poderes del Estado, Gobiernos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica y Gobierno municipales, para formular propuestas de políticas públicas, promover la formación y capacitación de los recursos humanos que demande la presente Ley, suscribir acuerdos de cooperación técnica con los órganos de acceso a la Información Pública de otros países. (Artículo 14 de la LAIP)
10. Toda Información o las partes de una Información que no estén expresamente reservadas, se considerarán de Libre Acceso Público (Artículo 16 de la LAIP).
11. Obligación de las Entidades Públicas señaladas en la LAIP de difundir de oficio a través de la página WEB los datos indicados en el artículo 20.
12. Obligación de las Entidades Privadas señaladas en la LAIP de difundir de oficio a través de la página WEB los datos indicados en el Artículo 21 de la Ley.
13. Obligación de ambos tipos de entidades señaladas en la LAIP de actualizar de forma periódica la Información antes referida (Artículo 22 de la LAIP).
14. Empleo obligatorio de Medios tecnológicos y sistemas computacionales como Información en línea vía Internet para Sistematizar la Información en cada entidad



pública con el fin de facilitar la información y su publicación a los ciudadanos en general (Artículo 23 de la LAIP).

15. Levantado de una Minuta de cada reunión de las entidades públicas en que se discutan y adopten decisiones públicas que deberá preservarse en los archivos oficiales. (Artículo 24 de la LAIP).

16. Disposición de Información de Acceso Público (diagnósticos, estudios, prospecciones y/o información pública de otra naturaleza) de manera oportuna y completa en base al conocimiento de las propias realidades de los pueblos indígenas y comunidades afro descendientes como obligación de las Instituciones del Estado de Nicaragua, Gobiernos Regionales y Gobiernos Municipales así como de Instituciones Privadas reguladas por la LAIP (Artículo 25 de la LAIP).

17. Respuesta Inmediata a toda solicitud de Acceso a la Información Pública que se le presente a las autoridades correspondientes así como entrega de dicha información sin motivo o justificación de su utilización, ni requerimiento de demostrar interés alguno (Artículo 28 de la LAIP).

18. Todo funcionario que adujera que la solicitud de Información debe presentarse en otro lugar debe indicar con precisión, el lugar y ante quien, con visto bueno de referencia, responsabilizándose de que remite a la fuente correcta o de lo contrario caerá en incumplimiento de la Ley (Artículo 30 de la LAIP).

19. Gratuidad de toda Consulta y Acceso a la Información Pública que realicen las personas. (Artículo 31 de la LAIP).

20. Obligación de las Entidades señaladas en la Ley de entregar información sencilla y comprensible a la persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse , las autoridades e instancias competentes , la forma de realizarlos , ayudar a llenar



formularios si existiesen , así como entidades las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la presentación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate (Artículo 33 de la LAIP).

21. El Silencio Administrativo se entenderá en sentido positivo, de tal forma que una vez vencido los plazos establecidos en la ley , sin que medie resolución , se considerará como una aceptación de lo pedido siempre y cuando la información no tenga carácter de reservada o confidencial (Artículo 35 de la LAIP).

22. El interesado podrá apelar toda negativa de acceso a la Información Pública ante la Oficina de Coordinación de Acceso a la Información Pública de cada poder del Estado, los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, los Consejos Municipales según el caso (Artículo 37 de la LAIP)

23. Recurso en caso de Silencio Administrativo, para que el funcionario competente ordene la entrega de la información al que omitió resolver expresamente el otorgamiento o la denegación de la Información (Artículo 37 de la LAIP).

24. Agotamiento de la Vía Administrativa es opcional, pudiendo el solicitante recurrir directamente a la Jurisdicción Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (Artículo 35 de la LAIP).

25. En caso de que el funcionario administrativo no acate la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo incurrirá en Delito de Desacato y el interesado podrá realizar la denuncia ante el Ministerio Público (Artículo 39 de la LAIP).

26. Creación de un Banco de Datos de Información en cada Institución Pública, que versará sobre la información que dicha Institución cree, posea o administre, el cual deberá ser accesible al público. Cada Institución Pública establecerá un medio de



comunicación electrónico para facilitar acceso de la ciudadanía a la Información Pública (Artículo 40 de la LAIP).

27. Establecimiento de un Banco de Datos Nacional y un Servicio Informativo por el Instituto nicaragüense de Cultura y el Instituto Nacional de Información de Desarrollo accesible a los ciudadanos (Artículo 42 de la LAIP)

28. Se establece como un derecho ciudadano el deber de las entidades públicas de capacitar y actualizar de forma permanente a sus servidores públicos en la Cultura de Accesibilidad y Apertura Informativa (Artículo 43 de la LAIP).

29. El MINECD garantizará que en los Programas y Planes de estudios de los diferentes subsistemas educativos así como en la formación de maestros de educación básica, se incluyan contenidos básicos sobre la importancia social, política, económica del ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública y del Derecho de Habeas Data (Artículo 44 de la LAIP).

30. Inclusión en las Actividades académicas curriculares y extracurriculares de Universidades Públicas y Privadas e Institutos Técnicos de temas que promuevan la importancia social, política, económica del ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública y del Derecho de Habeas Data (Artículo 45 de la LAIP).

31. Integración de un Centro de Investigación, Difusión y Docencia sobre Derecho de Acceso a la Información Pública para la promoción y socialización del tema, impulsado por la Comisión Nacional Educación en conjunto con otras Instituciones de Educación Superior (Artículo 45 de la LAIP)

32. Respeto por el Principio Periodístico de Reserva de la Fuente es decir No revelación de las Fuentes de Información, ni origen de sus noticias (Artículo 46 de la LAIP).



33. Establecimiento de Sanciones Pecuniarias, Administrativas y Delitos de Acceso a la Información Pública (Proyecto del Nuevo Código Penal de Nicaragua).





CAPÍTULO III: DELITOS CONTRA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

1. Fundamento doctrinal en la regulación de los delitos contra el acceso a la información pública.

El acceso a la información, a la vez de conformarse como un aspecto importante de la libertad de expresión, se conforma como un derecho que fomenta la autonomía de las personas, y que les permite la realización de un plan de vida que se ajuste a su libre decisión.

En este marco, es pertinente recordar que **Robert Dahl**, *"ensaya que la posibilidad de democracia en las organizaciones estatales contemporáneas está íntimamente asociada a la posibilidad de que el demos ejerza el control último sobre el programa de acción que, por delegación, llevan a cabo sus élite y ello supone una "masa crítica" de ciudadanos bien informados, bastante numerosa y activa. Ello fundamenta la procedencia de nuestro acercamiento al tema. Cuando el pueblo (o la ciudadanía) no tiene los elementos necesarios para cumplir con este rol que el sistema le exige, la democracia – dice Dahl– se desliza hacia el tutelaje*⁹.

Los secretos de Estado *"no son tantos como les gusta afirmar a los charlatanes y creer a los ignorantes: el secreto sólo es indispensable en determinadas circunstancias extraordinarias y pasajeras, para alguna expedición militar, por ejemplo, o para alguna alianza decisiva, en época de crisis. En los demás casos, la autoridad sólo quiere el secreto para actuar sin oposición"*¹⁰ -sostenía **Benjamin Constant**- o lo que es lo mismo, para actuar sin control, que es, a su vez, equivalente a afirmar con posibilidad de hacerlo arbitraria por impunemente. Esto supondría, no sólo el fin de la opinión pública, sino sobre todo, el fin del Estado de Derecho.

⁹ http://www.robertexto.com/archivo/acceso_info_latinoa.htm

¹⁰ http://www.robertexto.com/archivo/acceso_info_latinoa.htm



En el mismo orden de ideas, nunca deben las excepciones estar destinadas a proteger al gobierno de críticas, molestias o exposición de obrar erróneo o para encubrir información respecto del funcionamiento de sus instituciones públicas o para establecer una particular ideología o para suprimir desórdenes.

En suma, el Estado actúa en la información a través de todas sus potestades: legislativa, reglamentaria, judicial, de policía, sancionadora, pues cualquier acto administrativo puede originar una noticia, una respuesta social o una opinión. Tiene unas actuaciones que, participando de una o varias de las potestades anteriores, le convierten específicamente en informador. Y las condiciones en que cumpla este rol varían con el régimen político.

"La presencia de la democracia de un Estado se encuentra en la información que proporcionen los poderes públicos: en que esta información exista y sea fluida y suficiente y en que no esté tergiversada. Por eso hay que hacer, como se ha hecho muchas veces en la doctrina, una equiparación entre totalitarismo y desinformación".

La correspondencia entre el deber de informar de la Administración y el derecho a la información de los ciudadanos brinda reconocimiento y garantía de una institución política fundamental: la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político. Permite que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones, combatir civilizadamente las ideas contrapuestas e incluso hasta ponderarlas.

El fomento y garantía de participación de modo más responsable en los asuntos públicos es un instrumento necesario para una correcta formación de la voluntad democrática.



Afianzando el sistema de relaciones democráticas auspiciado por la Constitución, así como el ejercicio efectivo de otros derechos y libertades se puede lograr:

Derecho a la igualdad. Tratamiento común de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración Pública (no como meros "administrados" sino como "ciudadanos").

Debilitamiento de la línea divisoria entre gobernantes y gobernados en una democracia participativa.

Obliga al Estado tanto a abstenerse de interferir en el acceso a la información, como de facilitarla con políticas activas.

Ciertamente, la introducción del derecho de acceso a la información pública en el sistema jurídico y particularmente en los textos constitucionales, contribuye a que los ciudadanos puedan evaluar de mejor manera el desempeño de los gobernantes, amplía la garantía y fundamento del derecho a la información, fortalece la democracia y otorga una herramienta concreta para la transparencia del sistema. Es por ello que, a la luz de lo expuesto, y a fin de la mayor difusión y profundización de tal derecho en el seno de nuestras sociedades, creemos pertinente presentar un panorama del estado del arte de la recepción constitucional expresa del derecho de acceso a la información pública en el derecho comparado, en el sistema interamericano de derechos humanos y en los regímenes jurídicos de algunos Estados parte del mismo.

➤ **En el ámbito de la Unión Europea. Acceso a la información.**

La aprobación del Tratado de Maastricht en 1992 mostró la disonancia existente entre las instituciones comunitarias y los ciudadanos europeos que, lejos de hacer suyo el proyecto comunitario, parecían por ese entonces ser muchos más quienes avizoraban la pérdida inminente de sus tradicionales vidas, que quienes gozaban con las perspectivas de una nueva Europa.



Estos y otros datos llevaron a las instituciones comunitarias a iniciar una reflexión para ver qué podían hacer para mejorar tal situación y, al fin y al cabo, permitir a los ciudadanos conocer cómo se estaba actuando sobre el particular. Las Conclusiones del Consejo Europeo de Lisboa (26 y 27 de junio de 1992), señalaban ya en esos momentos iniciales que *"el Consejo está de acuerdo en que deben hacerse avances concretos para aumentar la transparencia en el proceso de adopción de decisiones en la Comunidad y aumentar el diálogo con los ciudadanos de Europa sobre el Tratado de Maastricht y su aplicación"*.

Posteriormente, se fueron aprobando diversas comunicaciones que incidían directamente en el ámbito de la información de la Unión Europea a los ciudadanos. Así, las conclusiones del Consejo Europeo de Edimburgo (diciembre de 1992), incluyeron, entre otras, una declaración relativa a la información sobre el papel del Consejo y sobre el acceso a los trabajos del Consejo, destacándose la necesidad de incrementar la información general sobre el papel y las actividades del Consejo a través de la publicación del Informe Anual y el aumento de las actividades informativas en general. Siguiendo esta línea, la Comisión aprobó la comunicación *"Una mayor transparencia en el trabajo de la Comisión"* que propugnaba mejorar la difusión de la información existente referida a dicha Institución. Posteriormente, la Comisión de Transparencia en la Comunidad, dirigida al Consejo, al Parlamento y al Comité Económico y Social, de 2 de junio de 1993, renueva el compromiso de dicha institución con el principio de transparencia y la información al ciudadano como mecanismos necesarios para avanzar en el proceso de integración europea.

Igualmente, debe ser puesto de relieve que junto a los mecanismos, previstos inicialmente para la Comisión pero que se han ido extendiendo a otras instituciones y órganos comunitarios, la Unión Europea ha incrementado su transparencia a través del reconocimiento del derecho de acceso a los documentos de las instituciones y órganos comunitarios.



El derecho de acceso después de un tenue reconocimiento en el Tratado de Maastricht ha obtenido definitivamente partida de nacimiento con la aprobación del Tratado de Amsterdam.

➤ **España.**

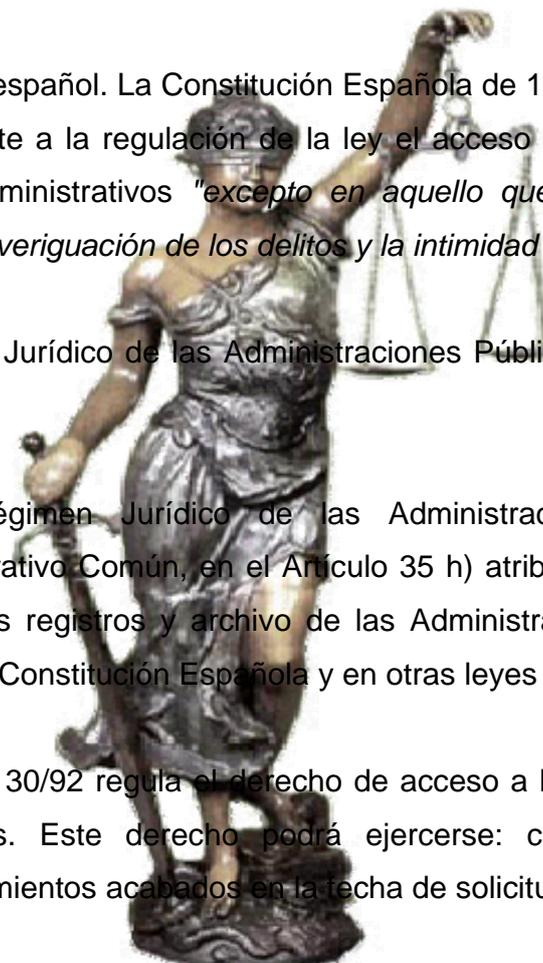
El marco constitucional español. La Constitución Española de 1978, específicamente en el Artículo 105. b), remite a la regulación de la ley el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos *"excepto en aquello que afecte la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas"*.

La Ley 30/92. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo.

La Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Artículo 35 h) atribuye a los ciudadanos el derecho al acceso a los registros y archivo de las Administraciones Públicas en los términos previstos en la Constitución Española y en otras leyes específicas.

El Artículo 37 de la Ley 30/92 regula el derecho de acceso a la documentación de los archivos administrativos. Este derecho podrá ejercerse: cuando los expedientes correspondan a procedimientos acabados en la fecha de solicitud del acceso.

Es necesario en este aspecto, destacar que esta norma infraconstitucional ha sido motivo de críticas, puesto que la exigencia de que se trate de procedimientos terminados obstaculizaría en lo concreto el principio general de acceso a la información pública establecido por la Constitución Española.





Además del requisito mencionado, la referida Ley establece que el derecho de acceso a los documentos públicos podrá ejercerse:

Cuando no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos.

Cuando no contengan datos referentes a la intimidad de las personas, puesto que en este caso estos datos sólo podrán ser conocidos por los propios interesados. La misma limitación se aplicará a los procedimientos sancionadores y disciplinarios respecto de las personas sancionadas administrativamente.

El acceso deberá solicitarse mediante petición individualizada de los documentos concretos que se deseen consultar. Cuando se formule solicitud genérica sobre una materia, será potestativo conceder el acceso por parte de la Administración, precepto que hace dudar de la licitud de aplicar rigurosamente la norma, ya que es difícil que un ciudadano tenga información exacta (número de expediente, nombres completos, etc.) de la documentación contenida en los archivos. De hecho, estos condicionamientos y requerimientos formales obstaculizan el mismo ejercicio del derecho de acceso a la información.

El acceso a los expedientes comporta el derecho a obtener copias y certificaciones de los documentos, previo pago de la tasa correspondiente.

La Administración sólo podrá denegar el acceso a los archivos públicos por resolución motivada en tres casos:

- Por razones de interés público.
- Por intereses de terceros más dignos de protección.
- Cuando lo disponga una Ley.



La denegación es recurrible por vía administrativa y, en su caso, por vía contencioso-administrativa.

Las limitaciones al derecho de acceso establecidas en la Constitución (la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos, la intimidad de las personas) se amplían en la Ley 30/92 a tres casos más:

- Los expedientes que contengan información sobre el ejercicio de las competencias constitucionales –no administrativas- de los Gobiernos estatal y autonómicos.
- Los relativos a las materias protegidas por el secreto comercial e industrial
- Las actuaciones administrativas derivadas de la política monetaria.

La disposición estudiada remite a leyes específicas, la regulación de la consulta de documentos respecto a determinados asuntos, como el de materias clasificadas, datos personales sanitarios, régimen electoral, estadística pública, el Registro Civil, el Registro Central de Penados y Rebeldes y los Archivos Históricos. En los casos de materias clasificadas, datos sanitarios personales y estadística pública, las leyes que han regulado estas materias –Ley de Secretos Oficiales, Ley General de Sanidad, Ley de la Función Estadística Pública- han excluido prácticamente al ciudadano español de la consulta de estos archivos.

El Artículo 37, apartado 7 de la Ley 30/92, después de considerar discrecional por parte de la Administración el conceder el derecho de acceso cuando el ciudadano haga la solicitud de consulta en términos genéricos, se establece: *"No obstante, cuando los solicitantes sean investigadores que acrediten un interés histórico, científico o cultural relevante, se podrá autorizar el acceso directo de aquéllos a la consulta de los expedientes, siempre que quede garantizada la intimidad de las personas"*.



Esta norma también es criticable, en la medida que el permitir el acceso a la información sigue siendo una decisión discrecional de la Administración. Amplísima atribución que, justamente por su condición de tal, se presta a tergiversarse en arbitrariedad. Pero a su vez, el apartado violentaría el derecho a la igualdad ya que crea una situación privilegiada para un determinado grupo social, los que genéricamente la ley llama “investigadores”, respecto de los demás ciudadanos.

Luís de Carreras Serra, sostiene que en el grupo de investigadores podemos incluir también a los periodistas, teniendo en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional Español sobre el carácter preferente de la libertad de información como conformadora de la opinión pública libre, y la protección constitucional máxima cuando esta libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través de la prensa.

En coexistencia con la Ley 30/92, España ha regulado el acceso a los datos personales obrantes en los registros sistematizados en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, llamada LORTAD (derecho que en América latina identificamos como habeas data).

➤ **El derecho de acceso a la información pública en el ámbito interamericano:**

En 1996, en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA) se adoptó la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC). El mismo establece una serie de compromisos a cumplir por los Estados firmantes en la lucha contra la corrupción y la transparencia de los actos de gobierno. Su contenido cubre un amplio espectro de obligaciones en cuanto al acceso a la información por parte de los ciudadanos: desde la obligación de reglamentar declaraciones juradas para los funcionarios públicos hasta moderar las normas del secreto bancario, transparentar el régimen de compras del Estado y tipificar como delitos determinadas acciones de ocultamiento.



El derecho de acceso a la información pública es parte integrante e imprescindible del derecho a dar y recibir información. El derecho a la información y a la libertad de expresión es indivisible de los demás derechos. Dicho de otro modo, es un derecho necesario para el ejercicio y la protección de los demás.

Sin libertad de expresión y sin posibilidad de acceso a la información no se puede participar en el debate nacional sobre la política económica del gobierno, ni obtener la información imprescindible para proteger la propia salud, sólo por dar algunos ejemplos.

La Convención Americana de Derechos Humanos establece en su Artículo 13, 11 el derecho a la libertad de expresión y sin duda alguna el derecho de acceso a la información pública es parte integrante del mismo. Esta afirmación no es sólo una mera interpretación nuestra, sino que ha sido sostenida por la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos al aprobar en el año 2000 la Declaración sobre Libertad de Expresión. Así el Principio 4 establece: "El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas".

En la Opinión Consultiva Nº 5/85 12, la Corte Interamericana sostiene que el "concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de



manifestarse"¹¹. En este sentido, la Corte adhiere a las ideas expuestas por la Comisión Europea de Derechos Humanos, cuando basándose en el Preámbulo de la Convención Europea, señaló que el propósito de las Altas Partes Contratantes al aprobar la Convención no fue concederse derechos y obligaciones recíprocos con el fin de satisfacer sus intereses nacionales sino... establecer un orden público común de las democracias libres de Europa con el objetivo de salvaguardar su herencia común de tradiciones políticas, ideales, libertad y régimen de derecho".

La Corte Interamericana también sostiene que: "interesa al orden público democrático, tal como está concebido por la Convención Americana, que se respete escrupulosamente el derecho de cada ser humano de expresarse libremente y el de la sociedad en su conjunto de recibir información". "La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática –enfatisa el Tribunal máximo del sistema interamericano-. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada.

Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre".

En este marco, es necesario asimismo rescatar lo dicho por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en el ámbito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe del año 2002. Hemos destacado, al inicio de estas líneas que el acceso a la información pública implica el ejercicio de la libertad de expresión. En el mismo se retoma lo dicho por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, Colegiación Obligatoria de Periodistas (Artículo 13 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos), 13 de noviembre de 1985, Ser. A, No 5[en adelante Opinión Consultiva OC-5/85], Pág. 69



en el informe sobre desarrollo humano, en el que se ha señalado que "los pobres, en general, son los que tienen menos posibilidades de obtener información sobre decisiones y políticas públicas que los afectan directamente, privándolos de información vital para sus vidas, información sobre la existencia de servicios gratuitos, conocimiento de sus derechos, acceso a la justicia, etc. A su vez, estos sectores tienen menor acceso a las fuentes de información tradicionales para expresar sus opiniones o hacer pública denuncias sobre violaciones a sus derechos básicos".

"Sin esta información no puede ejercitarse plenamente el derecho a la libertad de expresión como un mecanismo efectivo de participación ciudadana ni de control democrático de la gestión gubernamental.

Este control se hace aún más necesario por cuanto uno de los graves obstáculos para el fortalecimiento de las democracias son los hechos de corrupción que involucran a los funcionarios públicos. La ausencia de control efectivo implica una actividad reñida con la esencia del Estado democrático y deja la puerta abierta para transgresiones y abusos inaceptables. Garantizar el acceso a la información en poder del Estado contribuye a aumentar la transparencia de los actos de gobierno y la consecuente disminución de la corrupción en la gestión estatal".

El Informe de la Relatoría 2002 convoca a los Estados a desarrollar leyes y reglamentaciones de acceso a la información no discriminatorias y de fácil acceso. "La falta de acceso a la información coloca indiscutiblemente a los sectores más carenciados de la sociedad en una situación de vulnerabilidad respecto a posibles actos abusivos de particulares y acciones de corrupción por parte de entes estatales y sus funcionarios.

Como señalara la Relatoría en su informe del año 2001, en el Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas se promueve la necesidad de apoyar iniciativas que permitan una mayor transparencia para asegurar la protección del interés público e impulsar a que los gobiernos utilicen sus recursos efectivamente en función del



beneficio colectivo. Dentro de este contexto, la Relatoría considera que la corrupción puede ser adecuadamente combatida a través de una combinación de esfuerzos dirigidos a elevar el nivel de transparencia de los actos del gobierno.

Cualquier política dirigida a obstaculizar el acceso a información relativa a la gestión estatal, a la que tienen derecho todas las personas, tiene el riesgo de promover la corrupción dentro de los órganos del Estado debilitando así las democracias. El acceso a la información se constituye como forma preventiva contra estas prácticas ilegales que azotan a los países del hemisferio. La transparencia de los actos del gobierno puede ser incrementada a través de la creación de un régimen legal en el cual la sociedad tenga acceso a información.

En este contexto, la regla debe ser la publicidad de los actos de gobierno como bien común y no la manipulación y el ocultamiento de los actos públicos. Resumiendo, el derecho de acceso a la información se constituye como herramienta legal para alcanzar la transparencia de los actos del Estado como así también como medio de fiscalización y participación efectiva de todos los sectores de la sociedad sin discriminación. Propiciar y promover el acceso a la información de los sectores más empobrecidos de las sociedades del hemisferio habilitaría su participación activa e informada sobre el diseño de políticas y medidas públicas que afectan directamente sus vidas".

➤ **En el ámbito constitucional y legal latinoamericano:**

• **Argentina**

La Constitución Argentina (1853-1860) ya consagraba la libertad de imprenta en sus Artículos 14 y 32. Con la reforma constitucional de 1994, se le otorgó jerarquía constitucional a diez Tratados de Derechos Humanos por intermedio de su Artículo 75 inciso 22, incorporándose así el Pacto de San José de Costa Rica, el cual por su Artículo 13 consagra el derecho a dar, recibir y difundir información.



Asimismo en el Capítulo II de la Carta Magna Argentina ("Nuevos derechos y garantías") se estableció por su Artículo 41 el derecho a ser provisto de información ambiental por las autoridades públicas.

En el orden normativo específico, a nivel nacional se ha dictado el Decreto 1172/03 por el cual se aprueban los Reglamentos Generales de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional, para la Publicidad de la Gestión de Intereses en dicho ámbito. Asimismo se establecen las pautas para la elaboración participativa de normas, el acceso a la información pública y las reuniones abiertas de los entes reguladores de los servicios públicos. Por su parte, la Ley 25.831 (de 2004) ha establecido el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, por el cual se establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.

En su Art. 3º se establece que para acceder a la información ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado. A su vez, y en el caso específico, el Estatuto del Periodista Profesional, Ley 12908, establece en su artículo 13 que el periodista tiene derecho al "acceso libre a toda fuente de información de interés público".

- **Brasil**

La Constitución de Brasil de 1988 establece en su Art. 5º, inciso XXXIII, que todos tienen derecho a recibir de los órganos públicos informaciones de su interés particular, o de interés colectivo o general, que serán facilitados en el plazo señalado en la ley, bajo pena de responsabilidad salvo aquellas cuyo secreto sea imprescindible para la seguridad de la sociedad y del Estado.



- **Colombia**

La Constitución Política de Colombia de 1991 (reformada en el año 2001) consagra en el Artículo 74: "Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable".

- **Costa Rica**

La Constitución de Costa Rica de 1949, con la reforma del año 2001, consagra en su Artículo 30: "Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado".

- **México**

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (publicada en el Diario Oficial con fecha 11 de junio de 2002) establece que tal ley, de orden público, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Son objetivos de la ley: proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados; garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados; favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados; mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos y contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de Derecho (Art. 4º).



Organizada en cuatro Títulos, la Ley mexicana establece en el Título Primero las Disposiciones comunes para los sujetos obligados delimitando las Disposiciones Generales, las Obligaciones de Transparencia, la Información Reservada y Confidencial, la Protección de Datos Personales y las Cuotas de Acceso.

En el Título Segundo se detallan las normas atinentes al procedimiento de Acceso a la Información en el Poder Ejecutivo Federal, y hace alusión al funcionamiento de las Unidades de enlace y Comités de Información, la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. Finalmente establece las pautas del procedimiento de acceso ante la dependencia o entidad y del procedimiento ante el Instituto.

El Título Tercero se refiere al Acceso a la información en los demás sujetos obligados y el Título Cuarto establece Responsabilidades y Sanciones ante el incumplimiento de la ley.

- **Nicaragua**

En su Constitución En el **Capítulo III** de Derechos Sociales encontramos de manera más directa la constitucionalidad del Derecho de Acceso a la Información Pública, el **Artículo 66** se lee:

“Los nicaragüenses tienen Derecho a Información veraz. Este Derecho comprende la Libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas, ya sea de manera oral, por escrito, gráficamente o por cualquier otro procedimiento de su elección”

Esta norma constitucional reconoce el Derecho de Información de los nicaragüenses, es decir el derecho de todos los ciudadanos a la información señalando a su vez los alcances de este derecho: buscar, recibir y difundir informaciones e ideas.

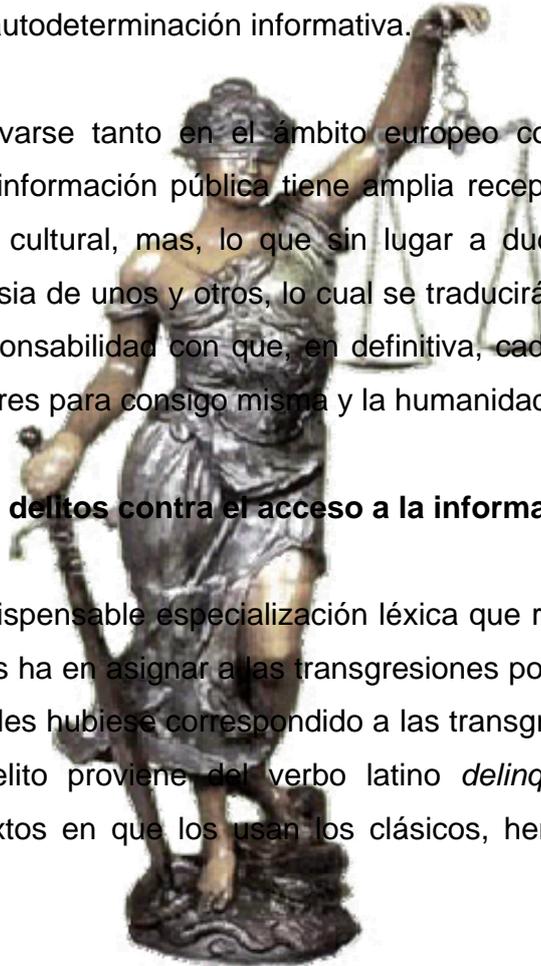


En Nicaragua el Código Penal Vigente establece los siguientes artículos:

Art. 443: Denegación de Acceso a la Información Pública

Art. 444: Violación a la autodeterminación informativa.

Como ha podido observarse tanto en el ámbito europeo como latinoamericano, el derecho al acceso a la información pública tiene amplia recepción normativa tanto en uno como otro espacio cultural, mas, lo que sin lugar a dudas es manifiestamente diferente es la idiosincrasia de unos y otros, lo cual se traducirá en los hechos según el grado de civismo y responsabilidad con que, en definitiva, cada sociedad ejerza día a día sus derechos y deberes para consigo misma y la humanidad.



2. Definición de los delitos contra el acceso a la información publica.

En la absolutamente indispensable especialización léxica que requieren el derecho y la justicia, se convino siglos ha en asignar a las transgresiones por acción, un término que por su naturaleza léxica les hubiese correspondido a las transgresiones por omisión. En efecto, el sustantivo delito proviene del verbo latino *delinquo, delínquere, deliqui, delictum*. Por los contextos en que los usan los clásicos, hemos de traducirlo como falta, error, descuido.

Estamos ante los dos grandes bloques del derecho: el que se refiere a las obligaciones y el que versa sobre las prohibiciones. No es lo mismo saltarse un semáforo en rojo (prohibición) que seguir parado cuando se pone verde el semáforo. Sin embargo nuestro léxico de uso no deslinda estos territorios: la denominación de crimen (nada del otro mundo; crimen es en rigor aquello que es sometido a juicio) la hemos dejado exclusivamente para el asesinato. Y para las demás transgresiones graves hemos optado por el delito, dejando el nombre de falta para las transgresiones leves.



Lo propio sería que por fidelidad a su valor de origen, el término delito se empleara más respecto al derecho preceptivo que al prohibitivo: dejar de cumplir obligaciones, eso sería en rigor delinquir. Pero no es así.

En cuanto a si las ideas delinquen o no, visto el significado más genuino de la palabra, y en la medida en que bajo ella subyace la idea de omisión, podríamos decir sin traicionar a la lengua que las ideas también delinquen, aunque no se las pueda detener y conducir a presencia de los tribunales de justicia; que si el término delinquir, un evidente cultismo, es exclusivo de los juzgados, el de delito en cambio está bien incorporado al lenguaje coloquial: para expresar que algo ha excedido la medida decimos: ¡mira que tiene delito! Y a fe que hay ideologías que tienen delito, ¡y tanto que tienen! Eso no se lo quita nadie. Por eso, si al que en defensa de ideas y programas impresentables nos dice que las ideas no delinquen; si a ese tal le replicamos que delinquir no delinquirán, pero que tienen delito, estaremos aplicando el lenguaje con plena corrección, y sobre todo le sacaremos del plano jurídico que se empeña en extender al ideológico, para hacerle descender a la arena del sentido común y del instinto político y democrático. Las ideologías nazis y fascistas no delinquirán, pero mira si llegan a tener delito, que muchos delinquentes se inspiran y se escudan en ellas.

Existen diversas concepciones formales del delito, sin embargo todas aquellas coinciden en que el delito es aquella conducta legalmente "imputable"; esto quiere decir que dicha acción se encuentra tipificada (descrita), en los distintos ordenamientos de la ley penal. "Una vez admitido como axioma inconcuso que sin la ley no hay delito y que las conductas que quedan fuera de las leyes son impunes, solo se puede asegurar lo que el delito es, interrogando la ley misma"¹²

Una definición universal del delito no ha sido posible de establecer, pues al igual que la ciencia del Derecho es cambiante constantemente en todos sus elementos.

¹² <http://www.monografias.com/trabajos59/delito/delito3.shtm>



Uno de los conceptos mas aceptados en la actualidad de lo que es el delito es el siguiente:

Un delito: es una acción u omisión voluntaria o imprudente que se encuentra penada por la ley. Por lo tanto, el delito supone un quebrantamiento de las normas y acarrea un castigo para el responsable. Más allá de las leyes, se conoce como delito a las acciones reprobables desde un punto de vista ético o moral.

En nuestro derecho penal nicaragüense, **Ley 641** “Código Penal” en su **artículo 21 Pn** ha definido el delito de la siguiente manera: “Son delitos o faltas las acciones u omisiones dolosas o imprudentes calificadas y penadas en este código o en las leyes especiales”

Los delitos contra el acceso a la información pública son actos o acciones en que incurre la autoridad, funcionario o empleado público que consisten específicamente tanto en un impedimento o denegación del acceso a la información pública como en la divulgación, alteración y violación a la integridad de la información privada, lo que genera el quebrantamiento de derechos constitucionales tales como el derecho a la información, el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la participación ciudadana.

3. Naturaleza jurídica de los delitos contra el acceso a la información publica.

La naturaleza jurídica de los delitos contra el acceso a la información pública es de origen social, posee esta un carácter público ya que tiene como bien jurídico tutelado el proteger el Derecho a la libertad de expresión, el cual es un derecho inherente e inalienable de todos los seres humanos; el cual forma parte del ordenamiento público y legal en general en todos y cada uno de los países democráticos del mundo. Este derecho se encuentra Protegido en Nicaragua mediante la **ley 621** “Ley de acceso a la



información pública” y el nuevo **código penal** de la republica de nicaragua, el cual en su **capítulo II** aborda los Delitos Contra Los Derechos Y Garantías Constitucionales. En su **Artículo 429** en el cual se Establecen Los Delitos Contra La Libertad De Expresión e Información.

El cual dice así:

El que impida mediante violencia o intimidación, el ejercicio de la Libertad de Expresión, el derecho a informar y ser informado, la libre circulación un libro, revista, periódico, cintas reproductoras de la voz o la imagen, o cualquier otro medio de emisión y difusión de pensamiento, será sancionado de tres a cinco años de prisión e inhabilitación especial para ejercer la profesión u oficio relacionado con la actividad delictiva para el mismo período.

Si la conducta anteriormente descrita fuere realizada mediante soborno o engaño se impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión e inhabilitación especial para ejercer la profesión u oficio relacionado con la actividad delictiva por el mismo período”.

Aquí está muy claro el propósito de defender el derecho a la libertad de expresión, derecho que incluye la libertad de informar y ser Informado, dentro del cual se encuentra el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Así mismo dicha garantía constitucional es aun mas protegida en el **capítulo V: Delitos Contra El Acceso De La Información Pública: mediante sus artículos 443 y 444 Pn respectivamente**. Estableciendo un gran aporte del derecho penal a la defensa de los derechos humanos y específicamente a la defensa del derecho al acceso a la información pública en Nicaragua.

Existe una determinante relación entre el nuevo Código Penal y el Derecho de Acceso a la Información Pública, pues en principio le reconoce como un derecho constitucional,



el cual debe ser defendido como bien jurídico tutelado por la norma penal (Delitos contra la Libertad de Expresión). Y además especifica cuándo se comete denegación de acceso a la Información Pública así como su correspondiente sanción penal.

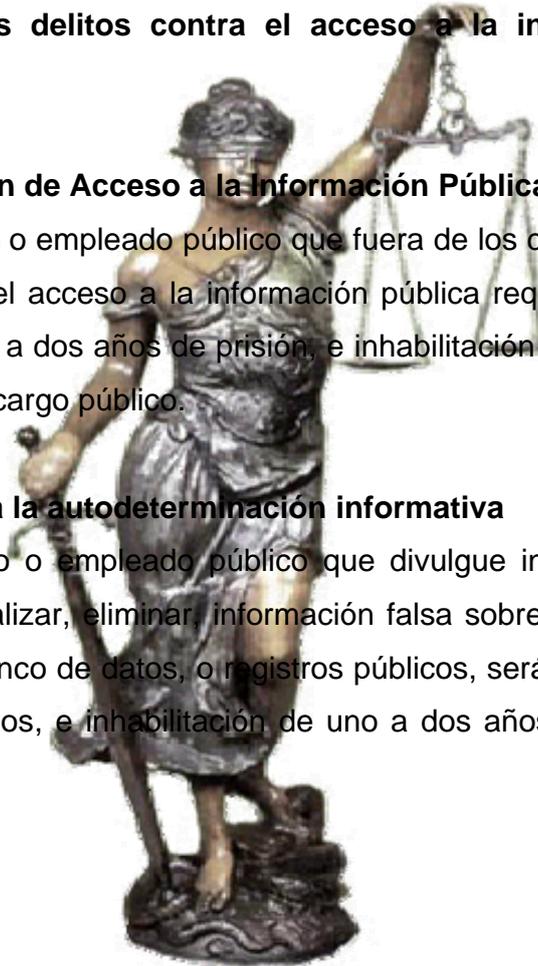
4. Clasificación de los delitos contra el acceso a la información pública en Nicaragua.

Art. 443 Denegación de Acceso a la Información Pública

La autoridad, funcionario o empleado público que fuera de los casos establecidos por la ley, deniegue o impida el acceso a la información pública requerida, será sancionado con pena de seis meses a dos años de prisión, e inhabilitación de uno a dos años para el ejercicio de empleo o cargo público.

Art. 444 Violación a la autodeterminación informativa

La autoridad, funcionario o empleado público que divulgue información privada o se niegue a rectificar, actualizar, eliminar, información falsa sobre una persona contenida en archivos, ficheros, banco de datos, o registros públicos, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, e inhabilitación de uno a dos años para ejercer empleo o cargo público





5. Análisis del Procedimiento de acceso a la información pública en Nicaragua.

5.1 Análisis del procedimiento según la ley “621”. CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Los interesados ejercerán su derecho de solicitud de acceso a la información pública, ante la entidad que la posea de forma verbal, escrita o por medio electrónico, cuando las entidades correspondientes dispongan de la misma electrónicamente; la entidad registrará en un formulario las características de la solicitud y entregará una copia del mismo al interesado, con los datos que exige la presente Ley¹³.

Artículo 27.- La solicitud de acceso a la información pública, deberá contener los siguientes datos:

- a. Nombre de la autoridad a quien se solicita la información.
- b. Nombre, apellidos, generales de ley y domicilio del solicitante.
- c. Cédula de identidad o cualquier tipo de identificación o el número de las mismas, en el caso de menores de 16 años podrán presentar su Partida de Nacimiento de los Extranjeros podrán presentar Pasaporte vigente, Cédula de Residencia o los números de las mismas.
- d. Descripción clara y precisa de la información solicitada.
- f. Dirección Postal o correo electrónico señalado para recibir la información o notificaciones.

¹³ Artículo 26 de la Ley 621 Ley de Acceso a la Información Pública.



Si la solicitud escrita no es clara y comprensible o no contiene los datos antes indicados, la entidad deberá hacérselo saber por escrito al solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles después de recibida aquella. Si la solicitud es presentada ante una oficina que no es competente para entregar la información o que ésta no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina o entidad receptora deberá de comunicarlo y orientar debidamente al ciudadano solicitante en el término de tres días hábiles después de recibida la solicitud.

Artículo 28.- Es obligación de las autoridades correspondientes dar respuesta a las solicitudes que se les presenten, de manera inmediata o dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de presentada la solicitud.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Artículo 29.- El plazo anterior podrá ser prorrogado por diez días hábiles si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Que los elementos de información requeridos se encuentran en todo o en parte, en otra dependencia del Estado o se encuentre alejada de la oficina donde se solicitó.
- b. Que la solicitud, requiera de alguna consulta previa con otros órganos administrativos.
- c. Que la información requerida sea voluminosa y necesite más tiempo para reunirse.
- d. Que la información solicitada necesite de un análisis previo por considerarse que está comprendida en las excepciones establecidas de esta ley.

La entidad requerida deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo original de quince días las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.



Artículo 30.- La consulta in situ de la Información Pública se realizará en horas hábiles de trabajo y en presencia de un empleado público, en la institución correspondiente que dispone de dicha información, quien no podrá rechazar la solicitud presentada. La única función del empleado público será, en este caso, la de garantizar el cuidado, resguardo y la seguridad del documento o documentos.

Si el funcionario ante quien se presenten adujera que deben presentarse en otro lugar, debe indicar con precisión, el lugar y ante quien, con un visto bueno de referencia, responsabilizándose de que remite a la fuente correcta o de lo contrario caerá en incumplimiento de la Ley.

Artículo 31.- La consulta y el acceso a la información pública que realicen las personas será gratuito. De conformidad con lo establecido en el Arto. 7 de la presente Ley, la reproducción de la información habilitará a la entidad pública a realizar el cobro de un monto de recuperación razonable que no podrá ser superior a :

- a. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información.
- b. El costo de envío (si fuese el caso).

Artículo 32.- Cuando la solicitud de consulta o de expedición de copias fuere sobre documentos que oportunamente fueron publicados así se informará, indicando el número y la fecha del diario, boletín, La Gaceta Diario Oficial o medio de comunicación en que se hizo la publicación. En este caso se deberá atender la petición formulada, con advertencia de que puede auxiliarse de dicha fuente.

Artículo 33.- Las entidades consideradas en la presente Ley, están obligadas a entregar información sencilla y comprensible a la persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, ayudarán a llenar los formularios si existiesen, así como las



entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate. .

Artículo 34.- Las solicitudes y peticiones a que se refieren los artículos anteriores podrán presentarse y tramitarse directamente por la persona interesada.

5.2 Vía Administrativa.

El procedimiento para el acceso a la información pública en Nicaragua inicia con la solicitud. Se puede considerar como un acto procesal. Sendra definen los actos procesales como aquellos realizados por los sujetos del proceso que afectan la constitución, desarrollo, modificación o terminación de la relación jurídica procesal.

La solicitud da inicio al procedimiento de acceso a la información. Es considerado como un presupuesto del recurso administrativo, el caso de que la solicitud no haya sido tramitada satisfactoriamente. En otras palabras, la resolución que deniega la solicitud es el acto administrativo a atacar. En el supuesto de que se resuelve satisfactoriamente la solicitud, esto también se considera un acto procesal ya que pone fin a la relación jurídico procesal. La legitimación es la facultad que la LAIP les otorga a las personas para hacer uso de su derecho de acceso a la información en aras de obtener una mayor transparencia en la gestión administrativa. Es amplia, no hay ninguna restricción legal para hacer la solicitud de acceso a la información pública. Es un instrumento que le permite a la persona común ejercer un control sobre la gestión administrativa del gobierno y demás poderes del Estado. La solicitud es un acto potestativo que le corresponde al particular y obliga a la entidad a darle seguimiento bajo las directrices establecidas en la LAIP.



Existen tres formas de hacerlo:

1. De forma escrita. Se hace por medio de los formatos que se habilitarán al efecto.
2. De forma verbal. En tal caso el funcionario llenará el formato por la persona
3. Por correo electrónico. Siempre la solicitud se hará ante la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAIP) de la entidad correspondiente.

La solicitud debe contener al menos los requisitos siguientes:

1. Nombre de la autoridad a quien se solicita la información.
2. Nombre, apellidos, generales de ley y domicilio del solicitante.
3. Cédula de identidad o cualquier tipo de identificación, o el número de las mismas. Los menores de 16 años podrán presentar su Partida de Nacimiento. Los extranjeros podrán presentar Pasaporte vigente, Cédula de Residencia o los números de las mismas.
4. Descripción clara y precisa de la información solicitada.
5. Dirección postal o correo electrónico señalado para recibir la información o notificaciones.

Las facilidades que permite la LAIP en cuanto a la asistencia letrada, uso de medios informáticos y las múltiples formas de identificar al solicitante son una característica del



Proceso Administrativo denominada *informalismo*, que es una garantía a favor de los particulares que excusa la observancia de elementos formales, como describe Picone.¹⁴

No obstante, esa generosidad del legislador resulta incorrecta porque permite identificarse con documentos distintos del documento oficial para el caso de ciudadanos nicaragüenses e incluso con sólo el número de estos, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de Identificar verdaderamente al solicitante. En igual sentido, permitir que los menores de 16 años se identifiquen con su Partida de Nacimiento es incorrecto porque la naturaleza de dicho documento es una *certificación* y no un documento de identificación.

Otro aspecto a destacar es el hecho de que la solicitud contenga las denominadas generales de ley, mismas que comprenden el estado civil de una persona. Surge entonces la interrogante de ¿con qué finalidad la OAIP recauda esa información? La admisibilidad de la solicitud es el primer acto que realiza la autoridad encargada de la OAIP. Consiste en un examen de procedencia de la solicitud interpuesta por el particular en donde se puede admitir, denegar o mandar a subsanar dicha solicitud dentro de los tres días después de interpuesta la solicitud.

Si se admite, se continúa con el procedimiento dándole trámite a la solicitud y además se le notifica al solicitante, informándole también cuándo se le dará respuesta a la misma. Cuando se deniega la solicitud, se debe a la calificación de la información como reservada o a que la dependencia no posee la información. Para el caso de que la información solicitada se encuentre calificada como reservada, el encargado de la OAIP se lo hará saber al interesado y le advertirá además si la reserva es total o parcial. En este último caso se podrá tramitar la solicitud en razón de la información no calificada como reservada.

¹⁴ <http://www.enlaceacademico.org/uploads/media/Articulo4.pdf>



En caso de que la totalidad de la información sea reservada, se declara inadmisibile la solicitud y se le advertirá de los derechos de apelación ante quién y en qué término que tiene el interesado, culminando así el trámite en la OAIP de la entidad.

En el supuesto de que la información no se encuentre en la dependencia, existe la obligación del encargado de la OAIP de advertir al interesado en qué dependencia se encuentra la información que solicita. Esto debe de entenderse siempre que sea posible, claro está.

La subsanación de la solicitud tiene lugar cuando la información solicitada no se hizo de forma clara o comprensible, se le informa al solicitante para que haga las aclaraciones al respecto. Por otra parte, existe la obligación de que la OAIP cuente con un índice de la información que posee la institución. Éste debe ser facilitado a los usuarios del servicio para que su solicitud sea lo más precisa posible.

La publicación en La Gaceta Diario Oficial o cualquier medio de difusión de la información solicitada, no es causal para declarar inadmisibile la solicitud, pero sí se debe advertir de la publicación al solicitante. La LAIP establece un procedimiento de forma general que no determina con precisión los pasos que debe realizar el encargado de la OAIP de cada entidad para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información. Debido a que esta ley es aplicable a todas las dependencias del Estado, es recomendable que cada poder de Estado u órgano de creación constitucional, de conformidad con sus particularidades, determine el procedimiento a seguir considerando aspectos mínimos.

La tramitación es la serie de procedimientos que realiza la OAIP como órgano de enlace para obtener de las demás dependencias de la entidad la información que se encuentra a su cargo y fue solicitada en virtud del ejercicio de acceso a la información pública de un particular.



La LAIP establece que la OAIP debe entregar la información solicitada de forma inmediata o a más tardar dentro de 15 días.⁵ Esto sólo es posible si la OAIP cuenta con una *base de datos mínima* que contenga adicionalmente a la información descrita en el.

Arto. 20 de la LAIP.

El encargado de la OAIP tiene la facultad de requerir a otras dependencias de la entidad, la información que se encuentre en poder de ellas y que además le haya sido solicitada.

Una vez hecha la solicitud por parte del encargado de la OAIP a la dependencia de la entidad que conserva la información requerida, el encargado de esta última debe remitir la información de manera inmediata y en su defecto hacerlo dentro de un plazo prudencial que permite cumplir con lo establecido en la LAIP. Si al encargado de la dependencia de la entidad a cargo de la conservación de la información no le es posible entregar la misma en ese plazo prudente por necesitarse más tiempo para reunir la información requerida, debe informar de la necesidad de prórroga al encargado de la OAIP, quien a su vez y según lo estime conveniente, podrá hacer uso de la facultad de prórroga que le confiere la LAIP y notificar al interesado de ello.

Una vez que la información requerida haya sido reunida por el titular de la dependencia de la entidad que tiene a su cargo el resguardo de la información, y previo al vencimiento del plazo establecido para ello, le remitirá la información solicitada al encargado de la OAIP sin mayor retraso.

El encargado de la OAIP debe examinar la correspondencia entre la solicitud de requerimiento y la información remitida, pudiendo hacer solicitudes dentro de nuevos plazos al titular de la dependencia de la entidad que tiene a su cargo el resguardo de la información para subsanar el vacío, esto debido a que él responde por la entrega de la información.



Una vez que haya sido remitida la información al encargado de la OAIP y que a su vez éste coteje la correspondencia con la solicitud hecha por el particular, notificará a este último para que pase retirando la información que solicitó y advertirá de su derecho de apelación ante la Oficina de Coordinación de Acceso a la Información Pública (OCAIP) de cada poder del Estado si su solicitud no fue resuelta de manera satisfactoria.

La advertencia de apelación sólo cabe en los casos de dependencias de los poderes del Estado, ello debido a que la Ley faculta únicamente a los poderes del Estado y como consecuencia de esto, el encargado de la OAIP de los órganos de creación constitucional deberá advertir que la inconformidad respecto de la información brindada es recurrible ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (SCA CSJ).

La información estará a disposición del solicitante, él determinará si la quiere en documento físico. En este supuesto deberá pagar el costo de la impresión o copiado según el caso. No puede considerarse como denegada la solicitud cuando el particular no pague los costos de impresión o copiado, que no deben exceder al precio de costo.

En todo caso, la obligación de entregar la información termina con el hecho de ponerla a disposición del interesado. La inconformidad con la respuesta a la solicitud abre la posibilidad de apelar ante la OCAIP. Según el caso, dicha apelación da inicio al recurso administrativo que tiene como fundamento el control jurídico. Picone sostiene que el control jurídico es una potestad administrativa de revisar los propios actos, por iniciativa propia o a instancia de parte interesada.

También puede ser el ejercicio de acciones o recursos judiciales previstos en la Ley para que la administración y administrados diriman la legitimidad de un acto administrativo siendo necesario en este caso el agotamiento de la vía administrativa.

La primera hipótesis es la que interesa recalcar. Si la administración cuenta con una facultad que le habilite a revisar su actuar, deja a salvo posibles afectaciones a



derechos de los particulares y es esa la razón en que se fundamenta el normar los recursos administrativos.

Los recursos administrativos son definidos por **Rafael Martínez** como: “El medio de defensa establecido en la ley, a favor de los gobernados para que la administración pública revise un acto administrativo que ellos consideran ilegal, quedando aquella obligada a anularlo, modificarlo o confirmarlo”¹⁵. Se puede decir que es un medio legal a favor de los particulares que les permite impugnar una resolución que les afecte y obliga a la entidad a darle respuesta a la solicitud, todo ello siempre en sede administrativa. La Ley debe de regular el procedimiento de tramitación y por supuesto, el tiempo para emitir la resolución. Un presupuesto del recurso administrativo es la existencia de una resolución que además afecte al particular que recurre.

Una vez interpuesto el recurso en contra de la resolución, existe la obligación por parte de la entidad de:

1. *Modificarla*, lo que conlleva que la afectación a la resolución inicial sea parcial.
2. *Anularla*, lo que implica que la resolución queda sin efecto alguno.
3. *Confirmarla* o no darle cabida al recurso, consecuentemente dejar intacto los alcances originales de la resolución.

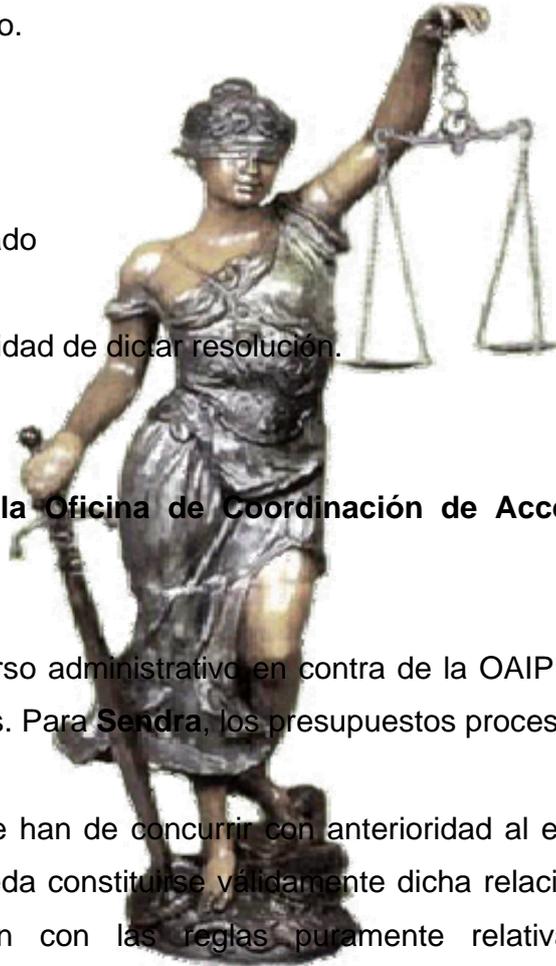
Andrés Serra Rojas, citado por Rafael Martínez determina la existencia de elementos característicos de los Recursos Administrativos que son:

1. La existencia de una resolución administrativa.
2. Un particular que interponga el recurso.
3. Que exista una afectación al particular.

¹⁵ <http://www.enlaceacademico.org/uploads/media/Articulo4.pdf>



4. Debe estar establecido en la ley.
5. La autoridad ante quien se interpone.
6. Plazo para interponerlo.
7. Requisitos de forma.
8. Procedimiento adecuado
9. Obligación de la autoridad de dictar resolución.



5.2.1. Apelación ante la Oficina de Coordinación de Acceso a la Información Pública

Para interponer un recurso administrativo en contra de la OAIP ante la OCAIP existen presupuestos procesales. Para **Sendra**, los presupuestos procesales son:

“Aquellos elementos que han de concurrir con anterioridad al ejercicio del derecho de acción, a fin de que pueda constituirse válidamente dicha relación; ellos se deben fijar en clara contraposición con las reglas puramente relativas a la marcha del procedimiento que estén previamente determinadas, los requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda relación procesal”.



Dicho de otra manera, son el historial o antecedente necesario para llegar a una determinada etapa del procedimiento¹⁶.

Para el recurso en cuestión nos interesan los supuestos en los cuales tiene lugar la interposición y la temporalidad del mismo. En tal sentido, los supuestos en que procede el Recurso de Apelación ante la OCAIP de cada poder del Estado son:

1. Resolución negando el derecho de acceso a la información. En este caso debe ser fundada bajo pena de nulidad y se debe de hacer a más tardar dentro de los tres días posteriores a la interposición de la solicitud.
2. Por silencio administrativo. En caso se presenta cuando transcurrió el plazo establecido en la LAIP y la OAIP no brindó respuesta a la solicitud. Aquí el silencio administrativo tiene un valor positivo y se considera como aceptación de lo pedido. El recurso versará únicamente sobre la entrega de la información.

En lo que concierne a la temporalidad, el recurso debe interponerse dentro de los seis días después de la fecha de notificación de la resolución que establece como denegada la solicitud de acceso a la información. Para el caso del silencio administrativo, el término será seis días después del vencimiento del plazo de la admisión de la solicitud. Cumplidas esas condiciones, la OCAIP cuenta con 30 días para resolver el recurso. Puede resolver confirmando, revocando u ordenando la entrega de la información. En el primer caso constata que la resolución denegando la información fue tomada en base a ley y está correcta.

En el segundo caso dispone que la apreciación para fundamentar la negativa de la solicitud por parte del encargado de la oficina de acceso a la información de la entidad no sea correcta y manda a que se entregue la información.

¹⁶ Vicente Gimeno, Sendra. Derecho Procesal Administrativo. Garberí Llobregat, José; Moreno Catena, Víctor; González Cuéllar Serrano, Nicolás. Editorial Tirant Lo Blanch. 823 páginas. 1 edición (1993).



El último supuesto no versa sobre el fundamento de la resolución y parte de la idea que el silencio administrativo constituyó un derecho a favor del particular y manda a que se entregue la información, excepto si está clasificada como reservada.

En términos generales podemos señalar que el hecho de que el particular ejerza su derecho de apelación ante la OCAIP supone el agotamiento de la vía administrativa. Sin embargo, no es un requerimiento obligatorio hacer uso del recurso de apelación para agotar la vía administrativa. En tal sentido, el agotar la vía administrativa bajo este supuesto, haciendo uso de la apelación, es opcional. El particular, ante los mismos supuestos de negativa de acceso a la información y silencio administrativo, puede recurrir ante la SCA CSJ de conformidad a lo establecido en el Arto. 37 de la LAIP.

En la LAIP existen incongruencias respecto del recurso administrativo. El encargado de la OAIP se encuentra bajo dependencia directa de la máxima autoridad de la entidad. En cambio, la OCAIP de cada poder del Estado funge como órgano revisor de las resoluciones emitidas por la primera. No existe una relación jerárquica funcional. En consecuencia, rompe con el concepto de recurso administrativo porque está revisando un acto administrativo que no emitió.

Por otra parte, el hecho que el agotamiento de la vía administrativa pueda concluir o no con el Recurso de Apelación y se pueda recurrir directamente a la SCA CSJ, coarta la atribución de la Administración Pública de revisar los actos administrativos. Esto debido a que la Ley deja de forma opcional que el particular que solicita la información impugne la resolución emitida por la OAIP ante la OCAIP o recurra directamente ante la SCA CSJ y que este último órgano sea el que determine si se vulneró o no el derecho de acceso a la información pública.



5.3 Procedimiento de acceso a la información pública en la vía judicial.

5.3.1 Capacidad y legitimación

La capacidad en su sentido más básico debe ser entendida como la facultad o aptitud para realizar determinado acto. En la Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso- Administrativo (LRJCA) se establece que tienen capacidad los particulares, sus mandatarios y los mayores de 15 años con interés legítimo.

Sendra define la legitimación como:

“La específica situación jurídica material en la que se encuentra un sujeto, o una pluralidad de sujetos en relación a lo que constituye el objeto del litigio de un determinado proceso; legitimación, en definitiva nos va a indicar en cada caso quiénes son los verdaderos titulares de la relación material que se intenta dilucidar en el ámbito del proceso; quiénes son los sujetos cuya participación procesal es necesaria para que la sentencia resulte eficaz”¹⁷

Para interponer un recurso ante la SCA CSJ se requiere que sea hecho por el particular que hizo la solicitud ante la OAIP de una entidad y que ésta a su vez le haya resuelto en forma negativa o simplemente no haya dado respuesta a la misma.

5.3.2 Presentación de la demanda y su contenido

González Pérez nos explica que la pretensión es el objeto de la demanda. La demanda puede ser entendida como el escrito de postulación de la parte actora mediante la cual introduce su pretensión, referida al acto administrativo o disposición que ha sido referida en el escrito en el que se interpone el recurso.

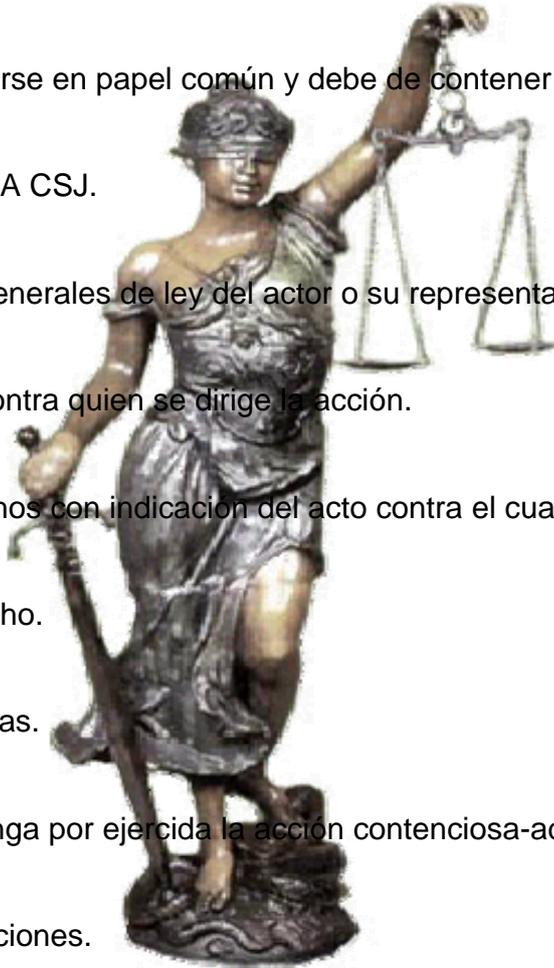
¹⁷ Vicente Gimeno, Sendra. Derecho Procesal Administrativo. Garberí Llobregat, José; Moreno Catena, Víctor; González Cuéllar Serrano, Nicolás. Editorial Tirant Lo Blanch. 823 páginas. 1 edición (1993).



La demanda se interpone en la SCA CSJ dentro de los 60 días a partir de la fecha de notificación de la negativa de la solicitud de acceso a la información. Para el caso del silencio administrativo, el tiempo se computa desde el vencimiento del plazo para dar respuesta a la solicitud.

La demanda puede hacerse en papel común y debe de contener diez:

1. Identificación de la SCA CSJ.
2. Nombre, apellidos y generales de ley del actor o su representante.
3. Identificar al órgano contra quien se dirige la acción.
4. Exposición de los hechos con indicación del acto contra el cual se recurre.
5. Fundamento de Derecho.
6. Ofrecimiento de pruebas.
7. Solicitud de que se tenga por ejercida la acción contenciosa-administrativa.
8. Lugar para oír notificaciones.
9. Fecha y hora.



Junto con la demanda se deben presentar documentos que acrediten el interés legítimo del particular. En el caso que nos ocupa se muestra la copia de la solicitud de acceso a la información, descripción o copia del acto administrativo y copia de la demanda.



5.3.3 Mediación

Es la búsqueda de un advenimiento entre las partes que permita una pronta solución al litigio y evite la acumulación de causas en un tribunal. Intenta evitar la retardación de justicia.

5.3.4 Admisión y emplazamiento

Es posible que la demanda sea presentada en forma defectuosa, en tal caso cabe la subsanación. La SCA CSJ le otorga al demandante un plazo de diez días para subsanar la demanda bajo el apercibimiento de que si no se hace se tendrá como no presentada la misma.

El recurso se considera inadmisibles cuando adolece de un defecto procesal insubsanable. El recurso puede ser declarado inadmisibles de oficio o a petición de parte por aspectos referidos a la competencia, jurisdicción, prescripción y para casos distintos del nuestro, el no agotamiento de la vía administrativa. Como se exponía con antelación para recurrir ante la SCA CSJ por negativa del derecho de acceso a la información, el agotamiento de la vía administrativa es opcional y a consecuencia de esto no es causal para declarar inadmisibles la demanda.

El emplazamiento para personarse se hace por medio de la notificación de la demanda a la PGR o al representante legal del órgano para que se persone dentro de seis días, de no hacerlo se declarará la rebeldía. El apersonamiento puede hacerse sin esperar emplazamiento para oponerse.

5.3.5 Publicación de la demanda y requerimiento del expediente

Una vez presentada la demanda y sin que las partes hayan llegado a un advenimiento, la SCA CSJ manda a publicar un extracto de la demanda a través de edicto según lo dispuesto en el Arto. 58 de la LRJCA. El requerimiento del expediente lo hace el tribunal



a los funcionarios responsables del acto impugnado tres días después de la publicación de la demanda, teniendo éstos, diez días a partir de la fecha de recepción del oficio para remitirlo. De no hacerlo existe la presunción legal de ser ciertos los hechos que fundan la demanda.¹

5.3.6 Vista al expediente y sus efectos

Se realiza un vez que la OAIP de la entidad o la OCAIP, según sea el caso, envía el expediente a la SCA CSJ y ésta a su vez se lo entrega al particular recurrente para que lo examine.

Del estudio que haga el particular del expediente puede pedir los informes y documentos administrativos que no se hubieren incluido.¹⁴ De igual manera, de la vista al expediente puede derivar la ampliación, rectificación y aclaración de la demanda para lo cual el **Arto 44¹⁸** de la LRJCA otorga un plazo de 20 días.

5.3.7 Contestación de la demanda y la prueba

Una vez que finalizó el trámite de la vista al expediente se hace un emplazamiento para contestar la demanda, que no es otra cosa que establecer un término para contestar la demanda que de no hacerse se considera como contestación negativa de los hechos

La contestación de la demanda debe de contener:

1. Relación de los hechos.

¹⁸ Ampliación, Rectificación o Aclaración de la Demanda. Finalizado el trámite de la vista del expediente, a que hace referencia el Artículo 61 de la presente Ley, y antes de la contestación de la demanda, el demandante o los demandantes, en su caso, tendrán un plazo común de veinte días para aclarar, rectificar o ampliar sus respectivas demandas. Del escrito respectivo se acompañarán las copias necesarias para las distintas partes del proceso.



2. Fundamento de hecho y de Derecho.

3. Lista de pruebas.

4. Excepciones e impugnaciones.

El Procedimiento Contencioso-Administrativo de Nicaragua contempla la libertad probatoria bajo las únicas condicionantes de licitud en la obtención de la prueba e incorporación de conformidad al procedimiento. Es decir, haber sido ofrecidas en el escrito de demanda o contestación del mismo. En idéntico sentido, la SCA CSJ puede limitar la prueba que estime como abundante, repetitiva o notoria.

5.3.8 Vista general del juicio

Tiene lugar después de la contestación de la demanda. Se realiza un pronunciamiento admitiendo las pruebas, poniendo a disposición las mismas y precisando la fecha y hora de la celebración de la vista general de conformidad al Arto. 77 de la LRJCA en un plazo no mayor de diez días. Llegada la fecha, la vista general inicia cuando el presidente de la SCA CSJ la declara abierta. Comienza el debate con los alegatos del actor en los que hace una relación sucinta de su pretensión y posteriormente tiene intervención la parte demandada. La recepción de la prueba tiene lugar de manera inmediata si fue aceptada y el presidente de la SCA CSJ está obligado a hacer una breve relación. Hecho eso, se procede a los alegatos de conclusión para que las partes de viva voz hagan sus alegatos conclusivos. Por último el presidente de la SCA CSJ da por terminada la vista general y señala fecha y hora para celebrar la audiencia oral y pública en un plazo no mayor de 15 días para dar a conocer la sentencia. De todo lo expuesto se levanta un acta que contenga un resumen de las peticiones y alegatos.



5.3.9 Sentencia

En palabras de Sendra, “Es la resolución judicial que constituye normalmente el acto de finalización del proceso de cognición, en cualquiera de sus instancias, y mediante el cual el juez o tribunal, de forma motivada y en aplicación del ordenamiento jurídico decide satisfacer o dejar insatisfecha las pretensiones y resistencias deducidas por las partes”¹⁹.

Tal como lo describe el concepto puede ser estimatoria. En ese caso, obliga al encargado de la OAIP de la entidad a entregar la información que fue requerida por el particular. También la Sentencia puede ser desestimatoria, es decir, que la Sala declara sin lugar la demanda por encontrar que el acto o resolución que deniega el acceso a la información está ajustado a Derecho.

6. ANÁLISIS DE LA TIPICIDAD DE LOS DELITOS CONTRA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: La constitución política de Nicaragua establece en si, una serie de bienes jurídicos, unos implícitos y otros explícitos, sobre los cuales se tiende el manto protector del ordenamiento jurídico, bien sea la legislación derivada, bien sea por invocación directa de sus preceptos.

SUJETO ACTIVO: Indudablemente, en la comisión de los hechos delictuosos siempre interviene un sujeto que mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificado, da lugar a la relación jurídica material y posteriormente a la relación procesal.

¹⁹<http://www.enlaceacademico.org/uploads/media/Articulo4.pdf>



Esto no implica necesariamente que, por ese solo hecho, pueda ser considerado como sujeto activo del delito, pues esta calidad la adquiere cuando se dicta la resolución judicial condenatoria.

No obstante, habrá sido objeto de los actos y formas del procedimiento, razón por la cual se le debe calificar, en tal caso, como supuesto sujeto activo, nombre aplicable en términos generales, sin desconocer las otras denominaciones que adquiera conforme al momento procedimental de que se trate.

SUJETO PASIVO: Sujeto pasivo es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente, por lo general se le denomina víctima u ofendido, en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo de un delito, como en los delitos patrimoniales y contra la Nación.

VERBO RECTOR: El análisis de las normas descriptivas de las conductas punibles debe hacerse a partir del verbo rector. Por lo tanto hemos de trabajar no con la conducta real o material sino con la amplia y abstracta descripción que de una hipotética actividad del hombre hace el legislador en una norma penal; esto es el tipo penal.

Si el verbo es la parte más importante de una oración y si la conducta descrita en el tipo se plasma en una oración gramatical, enténdase perfectamente que el verbo haya sido llamado con toda propiedad “núcleo rector del tipo” Verbo rector es la forma verbal que nutre antológicamente la conducta típica de tal manera que ella gira en derredor del mismo. La importancia de lo anterior radica en que la interpretación que sobre la norma hacen jueces, magistrados y fiscales en su diario proceso de administrar justicia entre los hombres, es básicamente interpretación del verbo rector en ellas empleado. La oración o norma conductual, puede tener varios verbos, pero solo uno será el verbo rector y este se distingue de los demás que el legislador ha empleado en que el primero es principal y los demás son accesorios. Si se trata de un tipo compuesto, en cada uno de ellos existirá un verbo rector. “en el delito de corrupción de menores, la conducta



consiste en corromper a un menor de 16 años, ejecutando actos erótico - sexuales” corromper es el verbo rector y ejecutar el verbo que complementa el sentido de la oración que involucra la acción determinadamente delictual, además porque este ultimo solo cualifica una modalidad de la conducta.

ELEMENTOS NORMATIVOS: son aquellos contenidos en una descripción típica que sólo se pueden captar mediante un acto o juicio de valoración o dan los elementos para formar ese juicio. Pueden referirse a la significación cultural (cuando el estupro se condiciona a que la mujer deba ser "honesto") o a la significación jurídica de alguna circunstancia (como el elemento "documento" en la falsificación). Son propios del tipo, pero no de la acción propiamente dicha, porque el autor del hecho no las realiza. Son independientes de la conducta delictiva.

NORMA PENAL: Una norma penal, es aquella disposición jurídica que determina el delito y la sanción respectiva (pena o medida de seguridad).

La norma penal es el más importante vehículo a través del cual el derecho penal cumple su función de protección de bienes jurídicos, motivando al individuo al respeto mediante el desencadenamiento de procesos psicológicos que lo inducen a ello.

La norma tiene dos partes un precepto hipotético de la conducta ilícita y una segunda parte que es la sanción por la realización de la conducta prohibida.

ELEMENTOS ACCESORIOS: Estos abarcan el modo mediante el cual se comete la violación a la norma penal, es decir hacen referencia ya sea a las acciones u omisiones realizadas realizadas por el sujeto activo.

NÚCLEO PROBLEMÁTICO: El núcleo del tipo está constituido por la acción prohibida. El núcleo es la problemática del verbo causar. Sin perjuicio de la observación precedente, de todas maneras y en todos los ordenamientos jurídicos, la ley amenaza con pena a quien actúa de manera imprudente, negligente o imperita derivando de ello el resultado que la norma procura evitar. La norma subyacente a estas figuras penales



obliga a adoptar una conducta que evite consecuencias socialmente indeseables. Cuando la ejecución coincide con ese mandato, significa que se adecua a él, aunque sus consecuencias resulten lesivas. De esto se deduce que en la aprehensión del delito culposo no es determinando la mera provocación del resultado, sino que la circunstancia decisiva es el incumplimiento de las reglas de cuidado que da lugar a la lesión.

ANTI JURICIDAD Y CULPABILIDAD: La Antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. La antijuricidad supone que la conducta que se ha realizado está prohibida por el ordenamiento jurídico; en otras palabras, que dicho comportamiento es contrario a Derecho.

La culpabilidad en Derecho penal, es la conciencia de la antijuricidad de la conducta, es decir supone la reprobabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en que su autor, pudiendo someterse a los mandatos del Derecho en la situación concreta, no lo hizo ejecutándolo. El problema de la culpabilidad es central en el Derecho penal, por cuanto determina finalmente la posibilidad de ejercicio del *ius puniendi*.

ÁMBITO DE COBERTURA DEL TIPO: Esta delimitado por el alcance del tipo penal, si esta relacionado con otros derechos o libertades sean individuales o colectivas.

CONCORDANCIAS: Son relaciones o vínculos del tipo penal analizado con los distintos artículos de derecho positivo vigente que refuerzan o tienen relación estrecha con el tipo penal.

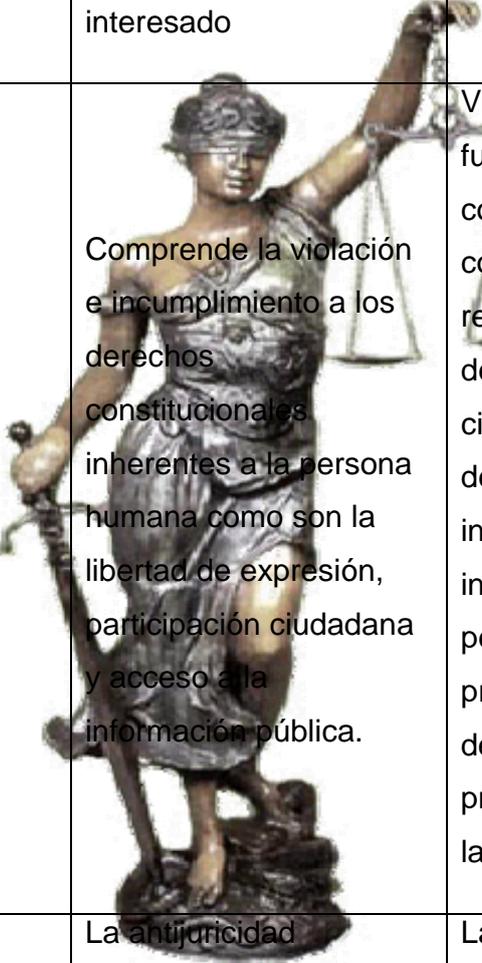


Análisis de la tipicidad de los delitos de acceso contra la información pública	Arto 443Pn. Denegación de acceso a la información pública	Arto 444Pn. <i>Violación a la autodeterminación informativa</i>
Bien Jurídico Tutelado	Libertad de Expresión	Derecho a la autodeterminación informativa
Sujeto Activo	Autoridad, Funcionario o Empleado Público	Autoridad, Funcionario o Empleado Público
Sujeto Pasivo	Indeterminado. Puede ser cualquier persona física o jurídica	Indeterminado (Puede ser cualquier persona Física)
Verbo Rector	“denegar” e “impedir “	“divulgar” y “negar”
Elementos Normativos	Casos establecidos por la ley, información pública, inhabilitación del cargo.	Información privada, banco de datos, ficheros, registros públicos, inhabilitación del empleo o cargo público.



<p>Norma Penal</p>	<p>La autoridad, funcionario o empleado público que fuera de los casos establecidos por la ley, deniegue o impida el acceso a la información pública requerida, será sancionado con pena de seis meses a dos años de prisión, e inhabilitación de uno a dos años para el ejercicio de empleo o cargo público.</p>	<p>La autoridad, funcionario o empleado público que divulgue información privada o se niegue a rectificar, actualizar, eliminar, información falsa sobre una Persona contenida en archivos, ficheros, banco de datos, o registros públicos, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, e inhabilitación de uno a dos años para ejercer empleo o cargo público.</p>
<p>Elementos Accesorios</p>	<p>Acciones y omisiones realizadas por los funcionarios públicos de los diferentes organismos e instituciones encargados del uso y manejo de la información pública en lo referente a la</p>	<p>Comprende la divulgación de la información privada por parte de la Autoridad, Funcionario o Empleado Público, además cuando se nieguen a rectificar, actualizar, eliminar, información falsa sobre</p>



	denegación del acceso a la respectiva información solicitada por parte del correspondiente interesado	una persona contenida en archivos, ficheros, banco de datos, o registros públicos
Núcleo Problemático	 <p>Comprende la violación e incumplimiento a los derechos constitucionales inherentes a la persona humana como son la libertad de expresión, participación ciudadana y acceso a la información pública.</p>	Violación de derechos fundamentales consagrados en la constitución política de república como son el derecho de participación ciudadana, el derecho de saber que tipo de información tiene una institución de una persona y con que propósito la tiene, el derecho a una la privacidad e intimidad de la persona.
Antijuricidad y culpabilidad	La antijuricidad comprende la acción de denegar la información pública, violentando por consiguiente el bien jurídico tutelado; en cuando a la culpabilidad la autoridad, funcionario	La antijuricidad en este caso seria la acción de divulgar información privada, o negarse a rectificar, actualizar, eliminar, información falsa sobre una persona contenida en archivos,



	<p>o empleado público en razón de su cargo esta obligado a brindar información pública violentando el derecho de acceso a la información pública constituyendo así un acto ilícito.</p>	<p>ficheros, banco de datos, o registros públicos. Violentando la autodeterminación informativa. La culpabilidad en este delito se da cuando el sujeto activo del tipo penal en razón de cargo violenta el bien jurídico tutelado, va en contravención de la ley, y a lo estipulado al arto 444Pn</p>
<p>Ámbito de Cobertura del tipo</p>	<p>comprende el impedimento al acceso o la violación de todo tipo de información que de acuerdo a la constitución política y las leyes deban de ser accesible para todas las personas</p>	<p>Comprende la divulgación de información privada y la negación del derecho a rectificar, actualizar, eliminar, información falsa que se sobre una persona se tenga registradas.</p>
<p>Concordancia</p>	<p>Esta en concordancia con la Constitución Política de nicaragua, reguladora de la libertad, derecho a la información</p>	<p>Entra en concordancia con el derecho a la privacidad, proclamado en la constitución política en su artículo 5,</p>



	<p>veraz, que comprende el derecho de informar y ser informado (arto 66 Cn. Además concuerda con el derecho a la participación ciudadana, como valor fundamental proclamado en el arto 7 Cn y la ley de participación ciudadana.</p>	<p>nº 25 y el artículo 26 nº 1 y 4.</p>
--	--	---





CAPITULO IV: EFICACIA Y APLICACIÓN DE LA LEY 621 “LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA” DERECHO COMPARADO Y NICARAGUA (DEPARTAMENTO DE LEON)

1. Derecho Comparado

Hoy día existe un amplio reconocimiento internacional de la importancia de establecer sistemas de información eficaces, todavía no se ha puesto un énfasis similar en los obstáculos que encuentran los gobiernos y la ciudadanía al enfrentar el reto de hacer cumplir la ley y ejecutar las políticas de transparencia.

El éxito depende de liderazgo, recursos y la convicción personal de las acciones de los gobiernos en la etapa de implementación están a menudo relacionados con el motivo original o la razón por la que apoyaron la ley de transparencia y la manera en que ésta fue aprobada.

Cuando se promulga como parte de una política integrada o con el fin de cumplir con una necesidad inherente o una exigencia de la sociedad civil, se fomenta un mayor compromiso con su implementación.

Para algunos gobiernos el deseo de lograr una mayor eficiencia y modernización los lleva a aprobar leyes de acceso a la información.

Para otros, se trata de la necesidad de reconstruir la confianza de la ciudadanía al compartir información y crear un nuevo espacio político. Tal es el caso de Sudáfrica durante su proceso de transición, o de Bolivia hoy, que ha iniciado mecanismos de transparencia mientras se aprueba el reglamento de la ley.

Un compromiso con el establecimiento de un nuevo orden basado en los derechos humanos alienta la creación de nuevos regímenes de acceso a la información.

En Sinaloa, México, el gobernador aprobó una amplia ley de acceso a la información porque quería que la ciudadanía tuviera fe en el gobierno estatal y por tanto empezara



a pagar impuestos. Por lo general, en todos estos casos, se ha puesto énfasis en la implementación, con el fin de hacer realidad los beneficios que otorga la ley.

Sin embargo, en aquellos casos en los que un gobierno ha aprobado la ley con el propósito de satisfacer alguna “condición” de una u otra institución financiera internacional para que alivie su deuda o le otorgue un crédito, o para que pueda unirse a una organización intergubernamental, agrupación regional de comercio, o mercado común, su verdadero grado de compromiso con la plena ejecución de la ley puede estar en duda.

Por ejemplo, tanto en Nicaragua como en Honduras, el gobierno incluyó la aprobación de una ley de acceso a la información como una condición previa para recibir un alivio de la deuda bajo la iniciativa de Países Pobres Muy Endeudados (HIPC), promovida por el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional.

Sean cuales sean las razones subyacentes para establecer un régimen de transparencia luego de décadas, hay unos setenta países que tienen legislado el derecho a la información, y queda claro que el estímulo causado por una oferta y demanda por información es clave para alcanzar los objetivos de políticas. Esta intersección de oferta y demanda forma parte fundamental de la hipótesis acerca de la implementación efectiva y el uso de la ley.

El énfasis sigue estando en la aprobación de leyes de acceso a la información. Se han distribuido ampliamente leyes modelo con versiones específicas para África y en fecha más reciente para América Latina y el Caribe.

Muchos países en todo el mundo han atendido el llamado para que las aprueben. Sin embargo, la experiencia ha demostrado que la aprobación de ley de acceso a la información es la parte más fácil de la tarea.



En lo que atañe al gobierno, la implementación exitosa de un régimen de información abierto es a menudo la parte más difícil y costosa en términos de energía.

Sin embargo, sin una implementación efectiva, una ley de acceso a la información – por bien redactada que esté – no alcanzará la transparencia que es el objetivo de esta política pública.

Las dificultades en la implementación de la ley de acceso a la información inmensa. En 2003, la Iniciativa de Justicia del Open Society Institute (OSI) reconoció la necesidad de valorar el éxito de los esfuerzos por hacer cumplir la ley y los avances en las buenas prácticas de su implementación, por lo cual realizó un estudio piloto de monitoreo en cinco países

En cada uno se pidió a cuatro grupos que entregaran aproximadamente 100 solicitudes a 18 diferentes agencias estatales. Dichos grupos consistían de representantes de organizaciones no gubernamentales, periodistas, ciudadanos/as particulares y “personas excluidas” (definidas como aquellas que debido a sus circunstancias sociales o económicas enfrentan serios obstáculos para participar, como el analfabetismo, la discapacidad o la pobreza). Se hizo la misma solicitud dos veces a cada agencia, por medio de un solicitante distinto, con el fin de comprobar si la agencia respondía de manera diferente según quien hacía la solicitud. Además, se entregaron tres tipos de solicitud, determinados por los organizadores del estudio piloto: de rutina, difíciles y sensibles.

Los resultados iluminan los retos que plantea la implementación de la legislación en materia de transparencia, y coinciden con las experiencias de primera mano que han tenido muchos ejecutores y usuarios. De las 496 solicitudes por información presentadas en los cinco países durante el periodo del monitoreo, un 35.7% (o sea, poco más de un tercio), recibieron la información requerida. Alrededor de la mitad de las



solicitudes (49.6%) recibieron la información o recusaciones por escrito dentro de los marcos temporales establecidos en las leyes respectivas²⁰.

Se trata de un claro avance hacia la transparencia. Como hizo notar el informe “los cinco países observados están todos en vías de introducir nuevos estándares de transparencia gubernamental, mientras atraviesan por procesos de transición hacia la democracia. En este contexto, ambos resultados, o sea, el cumplimiento con las normas internacionales de libertad de información (LDI) en casi un 50% de los casos y la entrega de información en respuesta a un 35% de las solicitudes, pueden ser consideradas como un fundamento sólido para crear una mayor apertura”

El informe de OSI también registra, desdichadamente, que la respuesta de las autoridades a más de una tercera parte de las solicitudes fue un completo silencio.

1.1. Ámbito de aplicación.

Una implementación exitosa de un régimen de acceso a la información depende de varios factores, tanto técnicos como políticos; pero para hacer realidad la implementación del derecho a la información, son de crucial importancia 2 puntos adicionales:

1-El grado de participación de la sociedad en su demanda por una ley y en la redacción de ésta; enfoques alternativos que toman los gobiernos y la integración de disposiciones en la misma ley para garantizar su cumplimiento.

2-Establecimiento de un nuevo régimen de información: el proceso en términos de legitimidad, seguimiento continuo y uso, el proceso a través del cual se concibe y promulga la nueva ley de acceso a la información es crucial.

²⁰ http://www.cartercenter.org/resources/pdfs/peace/americas/poniendo_en_practica_la_ley.pdf



Cuando la sociedad civil ha representado un papel significativo de incidencia y cabildeo a favor de las disposiciones clave de la ley, el régimen de información ha mostrado una tendencia a florecer de verdad, sobreponiéndose al síndrome de “cumplir por cumplir”.

En países tales como Sudáfrica, Bulgaria, India, México, Perú y Jamaica, las amplias campañas emprendidas por la sociedad civil o los esfuerzos bien publicitados de agrupaciones de la sociedad civil con alto grado de influencia, han aumentado y alentado a los gobiernos a aprobar los reglamentos de la ley.

Mientras que la puesta en práctica de la ley sigue siendo un reto, en aquellos casos en que las organizaciones de la sociedad civil surgieron de las campañas a favor de la ley, suelen ser también las que siguen monitoreando, probando e instando a los gobiernos a cumplir con ésta.

Las campañas por un derecho a la información legislado hacen que las organizaciones tengan interés en su éxito, que la sociedad participe de manera más significativa, y que las leyes tengan mayor credibilidad y uso.

Estos esfuerzos de incidencia se traducen en una población anuente y ansiosa por hacer uso del nuevo instrumento, preparada para dar seguimiento al desempeño del gobierno en lo concerniente a la implementación y el cumplimiento con la ley.

Por otra parte, en aquellos países en los que la sociedad civil no participó en el debate, el derecho a la información se ha diluido y la ley jamás se ha ejecutado plenamente.

No obstante, la sociedad civil por sí sola no puede garantizar la plena implementación de una ley de acceso a la información. Sin embargo, en aquellos países en que hay defensores comprometidos, el incumplimiento de parte de los gobiernos o de otros que controlan la información, se nota e impugna con mayor frecuencia. Por tanto, una sociedad civil comprometida sirve como contrapeso a los débiles esfuerzos de ejecución.



Es a través del uso continuo y del seguimiento a la ley que se pueden resaltar los problemas y obligar al gobierno a asignar un mayor énfasis y utilizar mayores recursos para salvar los obstáculos.

Sin la participación de la sociedad civil, los administradores podrían simplemente dejar que el derecho se esfume por negligencia y desatención.

Es necesario que las leyes sean más detalladas en cuanto a los procedimientos para la ejecución o aplicación de la legislación resultando crucial que la ley incluya todos los mecanismos para su puesta en práctica, dejando solamente el más mínimo espacio para la discrecionalidad.

Además, si la ley es exacta, se vuelve más fácil obligar los entes gubernamentales a responder en caso de incumplimiento.

En otras palabras, es más fácil exigir y lograr una implementación adecuada de los sistemas y procedimientos cuando la ley es clara y específica, con suficiente nivel de detalle, que en aquellos casos en que es imprecisa y demasiado general.

Hay dos asuntos más en relación con la redacción de este tipo de legislación que merecen atención:

En primer lugar, los principios de una buena administración de registros y de gestión de documentos pueden estar incluidos en una ley de acceso a la información, particularmente en países en que no hay una legislación particular relativa a la archivística para guiar a los administradores públicos.

Los aspectos específicos se pueden detallar en los reglamentos, pero es útil tener unas claras declaraciones de propósito relacionado con los sistemas de información como parte del mandato de acceso a la información.

En segundo lugar, la primacía de la ley de acceso a la información debe estar claramente declarada en el texto de la ley.



Para eliminar el conflicto entre leyes, promover la implementación plena y reducir la confusión entre las partes interesadas, es crucial que la ley de acceso a la información sea la legislación de más alto rango.

La ley de acceso a la información debe declarar claramente que rige todas las solicitudes e incluye todas las excepciones a la divulgación.

1.2. Implementación de la ley.

Una ejecución dinámica es muy difícil de lograr y a la fecha no se ha prestado suficiente atención a los múltiples obstáculos y sus potenciales soluciones.

Una implementación efectiva exige un compromiso político desde los más altos niveles, tanto para asegurar que se asignen los recursos necesarios como para superar la mentalidad enraizada de la opacidad y el secretismo. Las exigencias en términos de recursos son considerables, en particular en sociedades en las que históricamente ha predominado una cultura de secretismo y en las que no hay desde ya procesos establecidos para el archivo y recuperación de documentos.

La mayoría de los gobiernos están acostumbrados a trabajar en secreto. La noción de transparencia invariablemente se encuentra mucho más allá de la gama de experiencia y mentalidad de la mayoría de los burócratas. Por tanto, es necesario un cambio en dicha mentalidad, la que debe ser precedida por la voluntad política de cambiar el modus operandi.

La falta de recursos es el problema principal que enfrentan las autoridades locales. No tienen ni el tiempo, ni el dinero, ni el personal para organizar con facilidad la información de forma corporativa que permita su fácil búsqueda y entrega para fines de la ley

En breve, una vez aprobada una ley de acceso a la información, algunos gobiernos se atribuyen el mérito por el hecho, pero luego no le dan el seguimiento necesario para garantizar que la ley tenga éxito en la práctica.



Otros, al comprender la enormidad de las tareas que hay que realizar para ejecutar la ley, no asignan los recursos apropiados o simplemente pierden interés. Incluso otros, que han demostrado la voluntad política requerida, encuentran que es difícil sostenerla.

1.3. Funcionarios Públicos.

Los funcionarios públicos se encuentran en la primera línea de implementación de cualquier ley de acceso a la información. Son una parte interesada crucial y es necesario fomentar su participación desde el inicio y de forma estratégica al proceso de establecimiento y cumplimiento de la ley. Al final, son ellos los que tendrán la responsabilidad de hacer que la ley sea útil para los usuarios, y tienen el poder de facilitar el proceso o crear obstáculos innecesarios.

Los funcionarios públicos, como la cara del gobierno, se han acostumbrados a que se les culpe por toda la gama de quejas de la ciudadanía; aunque no tengan control sobre las decisiones de políticas, es a ellos a quienes corresponde su implementación.

1.4. Administración de Registros y archivos.

La mejor ley de acceso a la información pierde sentido si no hay documentos que encontrar o están tan desorganizados que ubicarlos se convierte en un obstáculo infranqueable. Es preciso diseñar y establecer un sistema adecuado de gestión de la información para dar respuesta a las solicitudes.

Los sistemas de administración de registros tendrán que responder a la tendencia moderna de utilizar la comunicación electrónica y la documentación digital.

1.5. Publicación Automática

La mejor manera de procesar vastas cantidades de información es poner a disposición del público automáticamente y sin condiciones tantos registros como sea posible. De esta manera se limita la necesidad de tomar decisiones gubernamentales y se emplean



menos recursos. Además, para el “lado de la demanda” es a todas luces mejor, puesto que una apertura propositiva reduce la cantidad de solicitudes y la demora en recibir la información.

La publicación automática se continúa por Internet, con el desarrollo de un cuerpo de páginas Web públicas y emitir informes periódicos.

1.6. Sistemas Internos

Procedimientos internos (“ley interna”). Es crucial que los gobiernos elaboren, y los usuarios entiendan, directrices claras para funcionarios públicos encargados de ejecutar la ley. Las directrices deben abarcar el manejo de registros, la evaluación de las solicitudes de información, el suministro de documentos y la interpretación de la ley para garantizar una ejecución coherente y eficiente.

Un sistema interno sólido de registro de solicitudes también es necesario, por ejemplo una base de datos electrónica que pueda a su vez ser sometida al escrutinio público y parlamentario.

2. Nicaragua

Según la Constitución Política de Nicaragua en los artículos: 7 y 50, Se establece la expresión y reconocimiento de la democracia participativa y representativa así como el derecho a participar en igualdad de condiciones en los asuntos de la gestión pública del Estado.

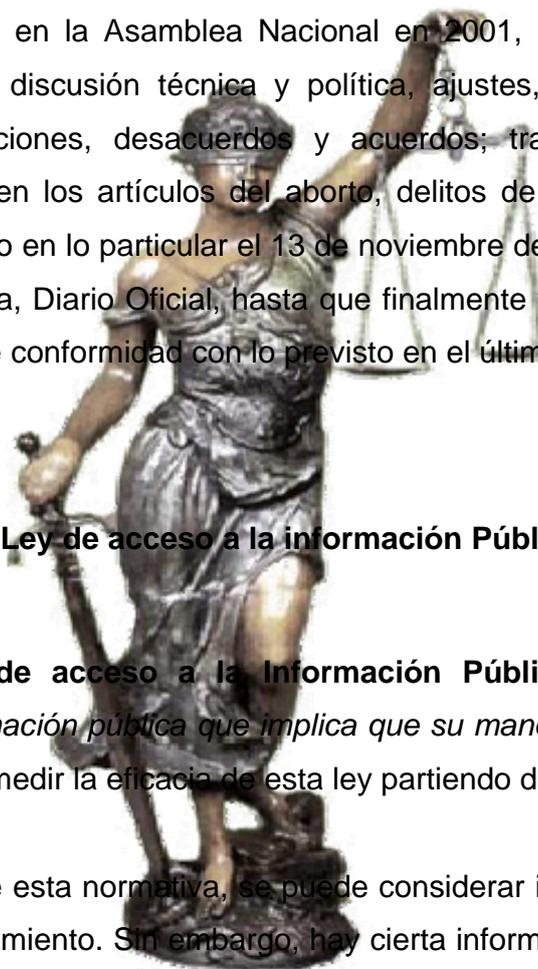
Arto. 66 Los nicaragüenses tienen derecho a la información veraz. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea de manera oral, por escrito, gráficamente o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El Código Penal de Nicaragua de abril 1974, que derogó la vieja ley de diciembre de 1841, sufriendo innumerables reformas durante más de un siglo, ha fenecido después de 34 años, dando paso al nuevo Código Penal a partir del 9 de julio, Ley 641. Los



delitos y faltas cometidos con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo, se juzgarán con la norma de 1974 y sus reformas, teniendo, de acuerdo a los principios de derecho, carácter retroactivo en cuanto favorezcan al acusado o sentenciado.

La iniciativa, introducida en la Asamblea Nacional en 2001, pasó por un largo y no accidentado camino de discusión técnica y política, ajustes, desajustes, temores y desconfianzas, negociaciones, desacuerdos y acuerdos; trabado casi al final del camino, principalmente en los artículos del aborto, delitos de lavado de activos y de corrupción. Fue aprobado en lo particular el 13 de noviembre de 2007, pero atrasada su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, hasta que finalmente vio la luz a principios de mayo, siendo vigente, de conformidad con lo previsto en el último artículo “sesenta días después”.



Eficacia de la Ley 621 “Ley de acceso a la información Pública”

La ley No 621 (Ley de acceso a la Información Pública) promueve el uso responsable de la información pública que implica que su manejo es completo integral y veraz, Siendo posible medir la eficacia de esta ley partiendo de estos tres elementos.

Al tener conocimiento de esta normativa, se puede considerar incompleta ya que en su corta vigencia y funcionamiento. Sin embargo, hay cierta información que el reglamento no brinda tal como los mecanismos a través de los cuales el Estado y demás instituciones privadas sometidas al imperio de esta ley clasifican la información en pública o reservada Es válido objetar que el **artículo 15** de la ley establece criterios para considerar la información como pública restringida, pero basando la declaración en que las instituciones del Estado insisten en ocultar información que la ciudadanía demanda haciendo referencia al ejercicio practicado por *ética y transparencia*, presentado a Transparencia Institucional Consistió en solicitar información de ejecución de sus presupuestos a través de carta formal a setenta y siete instituciones del estado,



entes autónomos, poderes del estado, etc. Aproximadamente treinta instituciones contestaron y se lo hasta que el informe se presento en los medios de comunicación, tras meses después de la solicitud, algunos otros respondieron pidiendo disculpas pero sin dar la información requerida.

Se considera esta Ley carente de integridad, fundamentado esto en que no es suficiente tener una buena normativa si no que se cumpla. En muchos casos puede que las entidades brinden la documentación requerida sin embargo no es factico que esta sea válida o actualizada, es decir, se corre el riesgo de que se oculte cierta información que pueda ser comprometedora.

Por esto, es necesario que una entidad de credibilidad asuma la responsabilidad de corroborar que la información a la que tenemos derecho a acceder, sea ante todo veraz y sobre todo integral, de manera tal, que se establezcan parámetros de seguridad que fortalezcan la democracia y la participación ciudadana.

Es importante que esta ley sea veraz más aun con el secretismo político que existe, puesto que puede ser mal empleada por los organismos para brindar información que deje satisfecha a la población aunque en la realidad sean otros los hechos.

Se ha propuesto que los modelos de aplicación de la ley efectivos deben basarse en los siguientes cinco principios:

- **Accesible:** cualquier persona afectada puede exigir su derecho sin formalidad excesiva
- **Costeable:** tanto para el usuario como para el Estado, que lo administra
- **Oportuno:** los casos son oídos y decididos con prontitud.



- **Independiente:** su actuación debe ser de manera autónoma.

- **Especializado:** Las leyes de acceso a la información son complejas, particularmente en términos de balancear el interés público entre la divulgación y la retención. Por tal razón, muchos consideran la necesidad de un órgano que se especialice en esta área.

La mayoría de los expertos coincide en que un modelo dependiente solo en los Tribunales es insuficiente, y no satisface tales principios.

Órgano de Fiscalización no establecido en la ley: Un segundo modelo puede ser descrito como un órgano no establecido en la ley, o sin origen en una obligación legal. En estos casos, la legislatura no ha tenido éxito en incorporar un órgano coordinador como parte de la ley o de las regulaciones, pero la práctica ha dictado tal necesidad.

La experiencia internacional demuestra que sin un órgano especializado y dedicado, el nivel de cumplimiento es inferior, el número de solicitudes es limitado, y el derecho a la información se erosiona.

Sin un órgano de fiscalización continua, los esfuerzos del gobierno se dispersan y diluyen sin claridad en las responsabilidades o lineamientos y en una capacidad reducida para la planificación a largo plazo o para promover las mejores prácticas, lo que resulta más costos para el Estado en términos de recursos humanos y financieros.

Para aquellas jurisdicciones sin un órgano de fiscalización, no existe nadie a quien los órganos puedan contactar para apoyo en las interrogantes y en las preocupaciones, y el peso de la implementación y la educación del público recaen directamente sobre sus hombros, ya sobrecargados. Esta ha sido la experiencia de varias naciones del Caribe.



En su lugar, con frecuencia utilizan formas de conciliación o mediación y se basan en la buena fe del órgano (o en su temor a la crítica pública) para hacer que sigan con el correcto cumplimiento de la Ley.

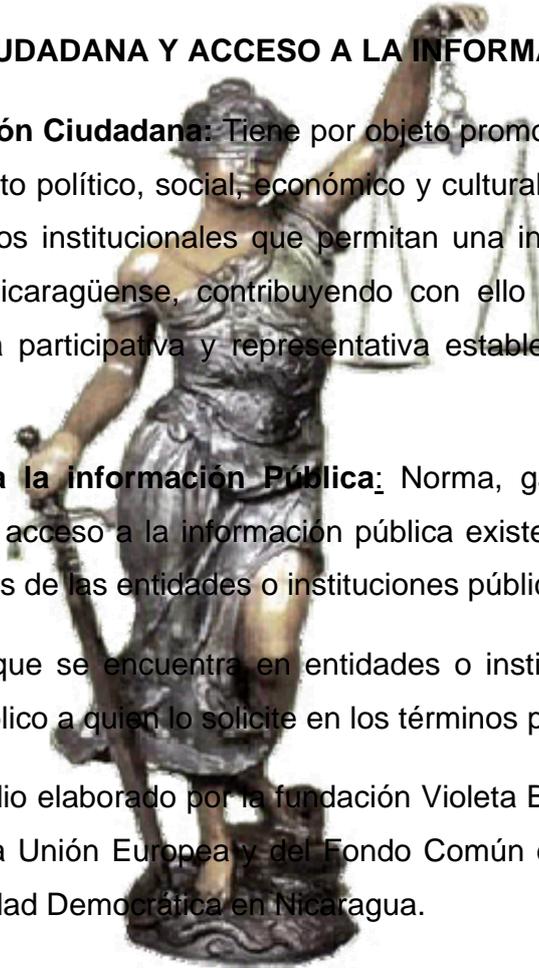
LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Ley 475. De Participación Ciudadana: Tiene por objeto promover el ejercicio pleno de la ciudadanía en el ámbito político, social, económico y cultural, mediante la creación y operación de mecanismos institucionales que permitan una interacción fluida entre el Estado y la sociedad nicaragüense, contribuyendo con ello al fortalecimiento de la libertad y la democracia participativa y representativa establecido en la Constitución Política de la República.

Ley 621. De Acceso a la información Pública: Norma, garantiza y promueve el ejercicio del derecho de acceso a la información pública existente en los documentos, archivos y bases de datos de las entidades o instituciones públicas de Estado.

La información pública que se encuentra en entidades o instituciones del Estado, se considera de acceso público a quien lo solicite en los términos previstos en esta ley.

En el mas reciente estudio elaborado por la fundación Violeta Barrios de Chamorro con la ayuda financiera de la Unión Europea y del Fondo Común de Apoyo a la Sociedad Civil para la Gobernabilidad Democrática en Nicaragua.





Sobre La Participación Ciudadana y el Acceso a la Información Pública en el Municipio de León²¹

Acceso a la Información Pública:

- En sesión extraordinaria del 14 de octubre de 2008 el Concejo Municipal por unanimidad de votos aprobó incluir en el organigrama de la Alcaldía de León, la Oficina de Acceso a la Información Pública, como departamento de la Dirección de Relaciones Públicas y Comunicación Social.
- En la Alcaldía de este municipio, existe una oficina de relaciones externas que está brindando el servicio de recepción de solicitudes de información y existe un funcionario encargado de ello.
- Se llena un documento, en el que se hace la solicitud a la Oficina de Acceso a la Información Pública.
- No existe señalización que oriente a la población de la existencia de la OAIP.
- El responsable de la Oficina de Acceso a la Información Pública es el Lic: Erick Hernández
- Por falta de presupuesto la OAIP funciona dentro de la Oficina de Relaciones Externas y la persona nombrada para trabajar en esta Oficina, a pesar de contar con mucha disposición, labora en la computadora del departamento de relaciones externas, sin contar con los medios físicos.

²¹ <http://www.violetachamorro.org.ni/>



Se han realizado solicitudes de información por la población sobre siguientes temáticas:

- Leyes tributarias y de Derecho Fiscal
- Adoquino miento de calles y adquisición de lotes
- Sobre proyectos 2009, no dieron la información
Sobre terrenos para construcción de vivienda social
- Sobre estadística poblacional indígena. No tienen esta información.
- Sobre la población de León, para elaborar un Proyecto pero no dieron la información y no se pudo elaborar el Proyecto.
- Según el funcionario de la CAIP la Alcaldía cuenta con página Web pero actualmente no se encuentra activa, La dirección electrónica es :
www.alcaldíadeleon.gov.ni

Dificultades en el proceso de acceso a la información pública.

- Lineamientos políticos preestablecidos, en el caso de funcionarios públicos, para decidir dar o no dar entrevistas.
- Las respuestas a los solicitantes dependen de su procedencia. Si es perteneciente al partido que está en el poder, las respuestas son positivas en su totalidad, mientras que en caso contrario no todas las respuestas son positivas.
- Tardanza en el procesamiento de las solicitudes de información según el carácter particular que estas contienen.
- Falta de señalamiento de la correspondiente oficina de acceso a la información.



- Carencia de medios materiales por parte de las autoridades encargadas del manejo de las solicitudes de acceso a la información pública.

A si mismo y pese a lo anteriormente señalado; de manera general en el municipio existe un buen nivel de participación de las organizaciones de Sociedad Civil, aun cuando hay espacios que han sido cerrados como ocurre tradicionalmente con los cambios de gobierno en los países como el nuestro cuya democracia es incipiente.

Hay manifestación de voluntad de lucha por el ejercicio de la Participación Ciudadana Activa generándose a través de la ejecución de proyectos que los ciudadanos sumen sus fortalezas para lograr incidencia dentro del Municipio y participar activamente en los asuntos públicos.





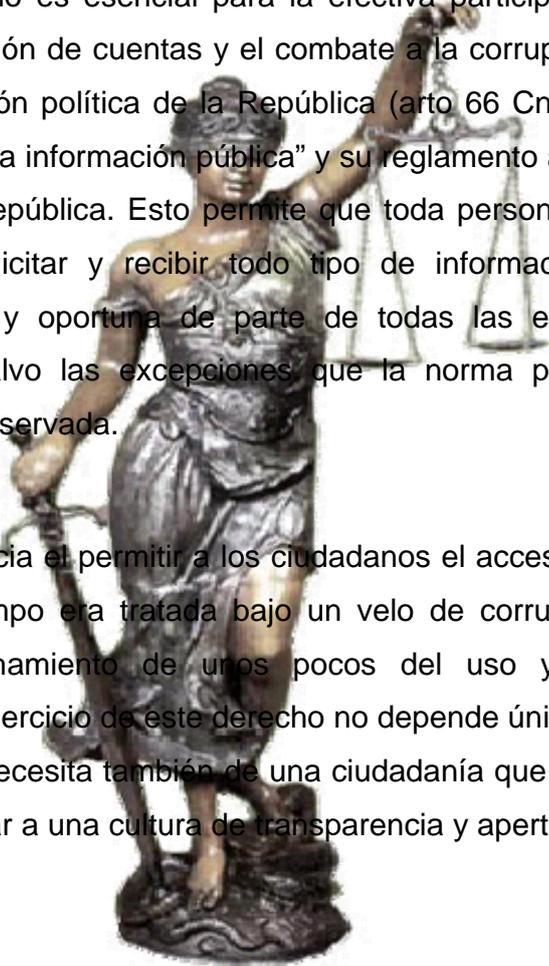
Recomendaciones para el Gobierno Municipal:

- Reactivar y fortalecer al Comité de Desarrollo Municipal en base a la Ley de Municipios y a la Ley de Participación Ciudadana, garantizando que en el mismo, estén representados todos los sectores sociales, sin distinción de colores políticos, religiosos o de cualquier otra índole.
- Atender a todos los ciudadanos por igual, independientemente de la forma de organización que adopten o a la corriente política a la que pertenezcan.
- Fortalecer los vínculos de comunicación entre autoridades edilicias y los ciudadanos. Informar adecuadamente a la población urbana y rural sobre los proyectos de inversión y el ejercicio de las competencias municipales.
- Darle mayor divulgación a la Oficina de Acceso a la Información Pública, que forma parte del organigrama de la municipalidad.
- Designar presupuesto, equipos e infraestructura básica para el funcionamiento adecuado de la Oficina de Acceso a la Información Pública y del funcionario responsable de la misma. Capacitar a los funcionarios municipales en la Ley de Acceso a la Información Pública y la Ley de Participación Ciudadana.
- Garantizar el funcionamiento efectivo de la página Web de la municipalidad según los requerimientos de la Ley de Acceso a la Información Pública.



CONCLUSIONES.

- ✦ En el presente, el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental, tanto en la legislación internacional como en nuestra normativa nacional. Este derecho es esencial para la efectiva participación ciudadana en la democracia, la rendición de cuentas y el combate a la corrupción. Está consagrado en nuestra Constitución política de la República (artículo 66 Cn) y regulado por la ley 621 “ley de acceso a la información pública” y su reglamento así como la legislación penal vigente de la república. Esto permite que toda persona sin distinción alguna tenga derecho a solicitar y recibir todo tipo de información pública en forma completa, adecuada y oportuna de parte de todas las entidades sometidas al imperio de la ley salvo las excepciones que la norma permita clasificar como información pública reservada.
- ✦ Es de suma importancia el permitir a los ciudadanos el acceso a la información que hasta hace poco tiempo era tratada bajo un velo de corrupción y ocultismo que permitía el aprovechamiento de unos pocos del uso y conocimiento de la información, pero el ejercicio de este derecho no depende únicamente de la ley en sí misma, sino que se necesita también de una ciudadanía que la demande y la utilice para poder evolucionar a una cultura de transparencia y apertura informativa.
- ✦ La tutela del derecho de acceso a la información pública consagrado en el código penal (artículo 443 y 444 Pn) y la ley 621 (Ley de Acceso a la Información Pública) es un importante instrumento de acción ciudadana ya que protege nuestro derecho de acceso a la información y cualquier contravención por parte de la autoridad o funcionario público con lo dispuesto en la normativa constituye un delito, ya que sería una violación a la ley y a los derechos consagrados en ella.



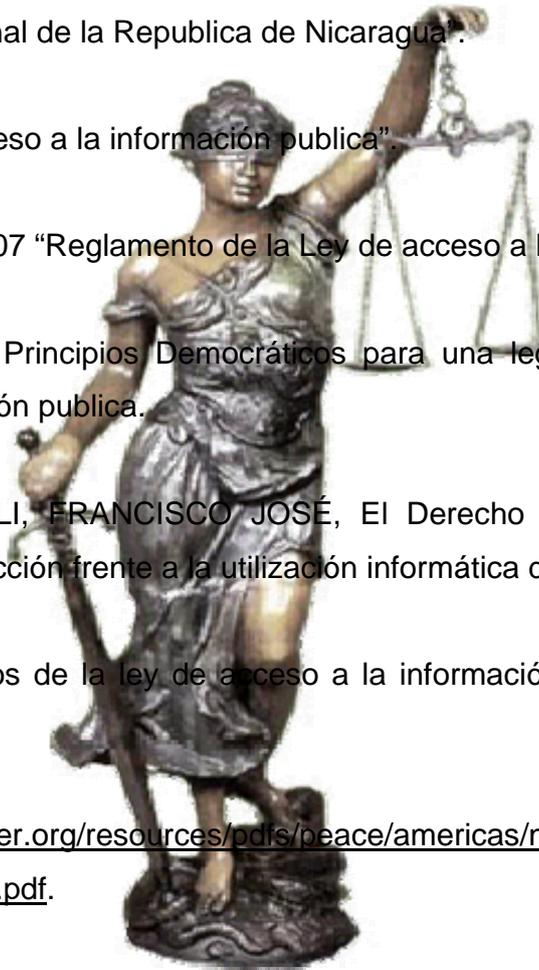


- ✦ El Código Penal señala como delitos contra el acceso a la información pública dos figuras como son: **La Denegación de Acceso a la Información Pública y La Violación a la autodeterminación informativa.** La primera consiste en una denegación o impedimento al acceso de la información; y la segunda figura consiste en la divulgación o mala administración en la tutela de la información. En ambos casos señala como los responsables de la comisión de los delitos a la autoridad o funcionario público encargado de la guarda o administración de dicha información castigando la realización de dichos actos punibles con inhabilitaciones del ejercicio del cargo y hasta penas de prisión.
- ✦ Es claro que existen límites al derecho de acceso a la información pública, pero la posibilidad del estado de clasificar o declarar como reservado o confidencial información relacionada con fines legítimos debe cumplir con ciertos criterios y parámetros, determinados por la ley; deben perseguir un fin legítimo debe ser necesaria para mantener una sociedad democrática y debidamente motivada, temporal y/o condicionada.
- ✦ La regulación del derecho a la información pública es un instrumento de control que señala ante todo el derecho a saber y a preguntar por parte del ciudadano y la obligación de informar y de responder por parte del servidor público lo que viene a ayudar en la construcción y consolidación de un moderno estado democrático, lo que requiere como condición necesaria, una amplia participación de las sociedades en las decisiones que afectan a todos, ya que en la medida en que la sociedad esta educada e informada podemos tener la certeza de contar con bases para un desarrollo sano, transparente hacia la democracia plena.



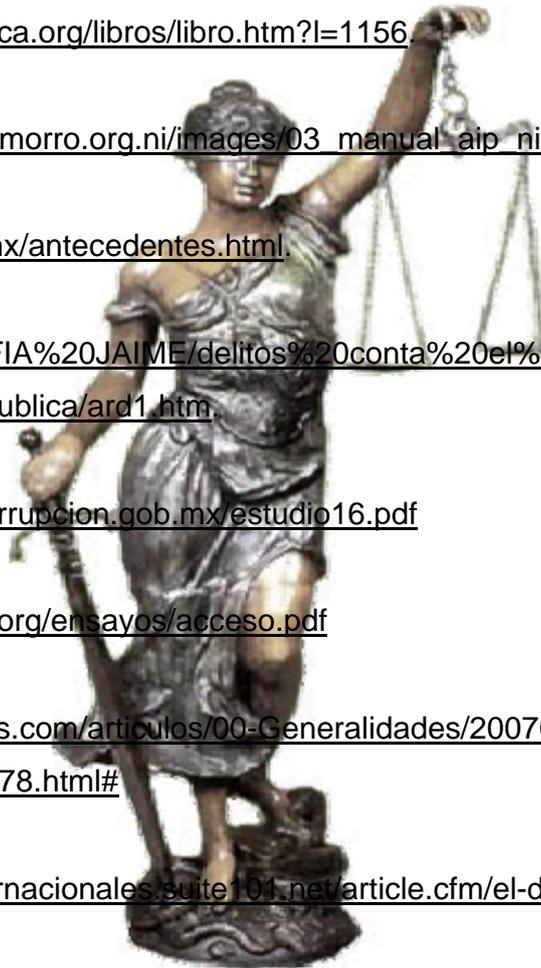
BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política de la Republica de Nicaragua.
- LEY 641 “Código Penal de la Republica de Nicaragua”.
- LEY 621 “Ley de acceso a la información publica”.
- DECRETO No 81-2007 “Reglamento de la Ley de acceso a la información Pública”.
- Villanueva, Ernesto. Principios Democráticos para una legislación en materia de acceso a la información publica.
- EGUIGUREN PRAELI, FRANCISCO JOSÉ, El Derecho a la autodeterminación informativa y la protección frente a la utilización informática de los datos personales.
- Análisis y comentarios de la ley de acceso a la información publica en nicaragua. Tesis Miriam.
- http://www.cartercenter.org/resources/pdfs/peace/americas/nicaragua_cristiana_chamorro_2005_spanish.pdf.
- <http://www.enlaceacademico.org/uploads/media/Articulo4.pdf>.
- http://www.violetachamorro.org.ni/proyectos_detalle.php?id=6&lvl=3&line=0.
- www.cisas.org.ni/.../Ponencia%20Sofía%20Montenegro%20Información%20Pública.ppt.





- <file:///G:/El%20derecho%20de%20acceso%20a%20la%20información%20pública%20en%20el%20ámbito%20iberoamericano.htm>.
- <file:///G:/Derecho%20Comparado%20de%20la%20Información.htm>
- <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1156>
- http://www.violetachamorro.org.ni/images/03_manual_aip_nicaragua.pdf.
- <http://www.caip.org.mx/antecedentes.html>.
- <file:///G:/MONOGRAFIA%20JAIIME/delitos%20contra%20el%20acceso%20a%20la%20información%20pública/ard1.htm>.
- www.programaanticorrupcion.gob.mx/estudio16.pdf
- <http://www.biblionica.org/ensayos/acceso.pdf>
- <http://noticias.juridicas.com/articulos/00-Generalidades/200703-5102003278491354578.html#>
- <http://organismosinternacionales.suite101.net/article.cfm/el-derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica>
- <http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/10/DERECHOACCESO.htm>
- www.livreaccesso.net/tiki-download_file.php?fileId=97
- <http://www.coladic-rd.org/cms/wp-content/uploads/2008/07/coladic-habla-mayo-2007-el-libre-acceso-a-la-informacion-publica.pdf>





- <http://www.coladic-rd.org/cms/wp-content/uploads/2008/07/coladic-habla-mayo-2007-el-libre-acceso-a-la-informacion-publica.pdf>
- <http://www.coladic-rd.org/cms/wp-content/uploads/2008/07/coladic-habla-mayo-2007-el-libre-acceso-a-la-informacion-publica.pdf>
- <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/2/art/art6.htm>
- http://www.cartercenter.org/resources/pdfs/peace/americas/poniendo_en_practica_la_ley.pdf





VOCABULARIO

C.I.C.C : Convención Interamericana contra la Corrupción.

C.I.D.H : Corte Interamericana de Derechos Humanos.

D.A.I.P : Derecho al Acceso a la Información Pública.

D.U.D.H : Declaración Internacional de los Derechos del Hombre .

F.O.I.A : Freedom of Information Act.

I.P : Información Pública.

L.A.I.P : Ley de Acceso a la Información Pública.

L.R.J.C.A: Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso- Administrativo.

O.A.I.P : Oficina de Acceso a La Información Pública.

O.C.A.I.P: Oficina de Coordinación de Acceso a la Información Pública.

O.E.A : Organización de Estados Americanos.

O.N.U : Organización de las Naciones Unidas.

P.I.D.C.P: Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos.

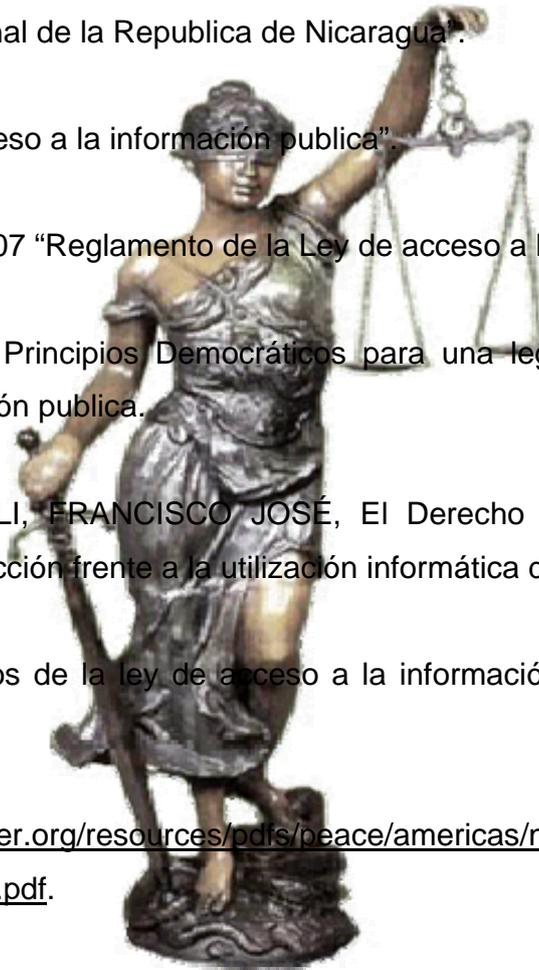
S.C.A .C.S.J: Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.





BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política de la Republica de Nicaragua.
- LEY 641 “Código Penal de la Republica de Nicaragua”.
- LEY 621 “Ley de acceso a la información publica”.
- DECRETO No 81-2007 “Reglamento de la Ley de acceso a la información Pública”.
- Villanueva, Ernesto. Principios Democráticos para una legislación en materia de acceso a la información publica.
- EGUIGUREN PRAELI, FRANCISCO JOSÉ, El Derecho a la autodeterminación informativa y la protección frente a la utilización informática de los datos personales.
- Análisis y comentarios de la ley de acceso a la información publica en nicaragua. Tesis Miriam.
- http://www.cartercenter.org/resources/pdfs/peace/americas/nicaragua_cristiana_chamorro_2005_spanish.pdf.
- <http://www.enlaceacademico.org/uploads/media/Articulo4.pdf>.
- http://www.violetachamorro.org.ni/proyectos_detalle.php?id=6&lvl=3&line=0.
- www.cisas.org.ni/.../Ponencia%20Sofía%20Montenegro%20Información%20Pública.ppt.





- <file:///G:/El%20derecho%20de%20acceso%20a%20la%20información%20pública%20en%20el%20ámbito%20iberoamericano.htm>.
- <file:///G:/Derecho%20Comparado%20de%20la%20Información.htm>
- <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1156>
- http://www.violetachamorro.org.ni/images/03_manual_aip_nicaragua.pdf.
- <http://www.caip.org.mx/antecedentes.html>.
- <file:///G:/MONOGRAFIA%20JAIIME/delitos%20contra%20el%20acceso%20a%20la%20información%20pública/ard1.htm>.
- www.programaanticorrupcion.gob.mx/estudio16.pdf
- <http://www.biblionica.org/ensayos/acceso.pdf>
- <http://noticias.juridicas.com/articulos/00-Generalidades/200703-5102003278491354578.html#>
- <http://organismosinternacionales.suite101.net/article.cfm/el-derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica>
- <http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/10/DERECHOACCESO.htm>
- www.livreaccesso.net/tiki-download_file.php?fileId=97
- <http://www.coladic-rd.org/cms/wp-content/uploads/2008/07/coladic-habla-mayo-2007-el-libre-acceso-a-la-informacion-publica.pdf>



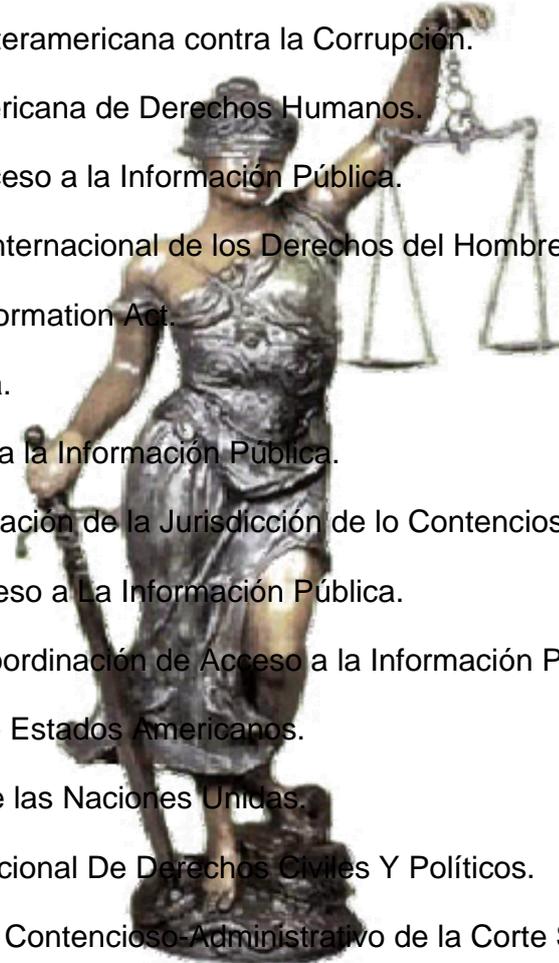


- <http://www.coladic-rd.org/cms/wp-content/uploads/2008/07/coladic-habla-mayo-2007-el-libre-acceso-a-la-informacion-publica.pdf>
- <http://www.coladic-rd.org/cms/wp-content/uploads/2008/07/coladic-habla-mayo-2007-el-libre-acceso-a-la-informacion-publica.pdf>
- <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decuin/cont/2/art/art6.htm>
- http://www.cartercenter.org/resources/pdfs/peace/americas/poniendo_en_practica_la_ley.pdf





VOCABULARIO

- 
- A large, detailed bronze statue of Lady Justice is positioned in the center of the page. She is blindfolded, holding a scale of justice in her left hand and a sword in her right hand. The statue is set against a plain white background.
- C.I.C.C : Convención Interamericana contra la Corrupción.
- C.I.D.H : Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- D.A.I.P : Derecho al Acceso a la Información Pública.
- D.U.D.H : Declaración Internacional de los Derechos del Hombre .
- F.O.I.A : Freedom of Information Act.
- I.P : Información Pública.
- L.A.I.P : Ley de Acceso a la Información Pública.
- L.R.J.C.A: Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso- Administrativo.
- O.A.I.P : Oficina de Acceso a La Información Pública.
- O.C.A.I.P: Oficina de Coordinación de Acceso a la Información Pública.
- O.E.A : Organización de Estados Americanos.
- O.N.U : Organización de las Naciones Unidas.
- P.I.D.C.P: Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos.
- S.C.A .C.S.J: Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.



ANEXOS

The word "ANEXOS" is written in a large, bold, black serif font with a white outline, centered on the page. Behind the text is a grayscale image of the Statue of Lady Justice, a classical figure blindfolded and holding a scale of justice in her left hand and a sword in her right. The statue is positioned behind the text, with the letters of "ANEXOS" overlapping it.

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

LEY No. 621, Aprobada el 16 de Mayo del 2007

Publicada en La Gaceta No. 118 del 22 de Junio del 2007

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

A sus habitantes,
SABED:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL
Ha ordenado la siguiente:
LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y DEFINICIONES BÁSICAS

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar, garantizar y promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública existente en los documentos, archivos y bases de datos de las entidades o instituciones públicas, las sociedades mixtas y las subvencionadas por el Estado, así como las entidades privadas que administren, manejen o reciban recursos públicos, beneficios fiscales u otros beneficios, concesiones o ventajas.

La información privada en poder del Estado no será considerada de libre acceso público.

Artículo 2.- La información pública existente en posesión de las entidades señaladas en el artículo anterior, se considera de acceso público a quien lo solicite en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 3.- Para los fines de la presente Ley, se establecen los siguientes principios:

1. Principio de Acceso a la Información Pública: Toda persona sin discriminación alguna, tiene derecho a solicitar y recibir datos, registros y todo tipo de información pública en forma completa, adecuada y oportuna de parte de todas las entidades sometidas al imperio de la presente Ley, salvo las excepciones previstas como información reservada.

2. Principio de Publicidad: El ejercicio y actividad de las atribuciones y competencia de las entidades sometidas al imperio de esta Ley, así como la administración de su patrimonio público están sometidas al principio de publicidad. En consecuencia toda la información existente en posesión de las entidades señaladas tendrá carácter público y será de libre acceso a la población, salvo las excepciones previstas en la presente Ley.

3. Principio de la Multi-etnicidad: El pueblo de Nicaragua es de naturaleza multi-étnica y por lo tanto la información pública deberá proveérsele también en las distintas lenguas existentes en la Costa Atlántica de nuestro país.

4. Principio de Participación Ciudadana: las entidades sometidas al imperio de esta Ley promoverán la participación ciudadana. A tales fines, los ciudadanos podrán directamente o a través de cualquier medio, solicitar la información que requieran para presentar propuestas y formular opiniones sobre la gestión pública del país.

5. Principio de Transparencia: Las entidades sometidas al imperio de esta Ley, a través de sus oficiales gubernamentales, funcionarios y servidores públicos, están en el deber de exponer y someter al escrutinio de los ciudadanos la información relativa a la gestión pública y al manejo

de los recursos públicos que se les confían.

6. Principio de Responsabilidad: Promueve el uso responsable de la información pública que implica su manejo completo, integral y veraz.

7. Principio de Prueba de Daño: Garantiza que, la autoridad al catalogar determinada información como de acceso restringido, fundamente y motivo los siguientes elementos:

- a. La información se encuentra prevista en alguno de los supuestos de excepción previstos en la propia Ley.
- b. La liberación de la información puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la Ley.
- c. El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de relevancia.

Artículo 4.- Para los fines de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

a. Derecho de Acceso a la Información Pública: El derecho que tiene toda persona para acceder a la información existente en poder de las entidades sujetas al imperio de la presente Ley.

b. Habeas Data: La garantía de la tutela de datos personales privados asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos, sean éstos públicos o privados, cuya publicidad constituya una invasión a la privacidad personal familiar, que tenga relevancia con respecto a datos sensibles de las personas, su vida íntima, incluyendo sus asuntos familiares, que se encuentren en poder de las entidades especificadas en el Arto. 1.

Se entiende por Datos Sensibles, los datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliaciones políticas, sindicales e información referente a la salud física y psicológica o a la vida íntima de las personas, en cualquier formato en el que se generen o almacenen.

De igual manera, el Habeas Data garantiza el acceso de toda persona a la información que puede tener cualquier entidad pública sobre ella, así como el derecho a saber por que y con qué finalidad tienen esa información.

c. Entidades o Institución Pública: Los poderes del Estado (Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral) con sus dependencias, organismos adscritos o independientes, Entes Autónomos y Gubernamentales, incluidas sus empresas; los Gobiernos Municipales y los Gobiernos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica con sus correspondientes dependencias y empresas y las entidades autónomas establecidas en la Constitución Política de Nicaragua.

d. Otras Entidades o Instituciones sometidas a la Ley de Acceso a la Información Pública: Toda entidad mixta o privada que sea concesionaria de servicios públicos; y las personas de derecho público o privado, cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en apoyo de las entidades antes citadas o reciban recursos provenientes del Presupuesto General de la República sujetos a la rendición de cuentas.

e. Documento: Medio o instrumento de cualquier naturaleza, incluyendo electrónica, destinado a registrar o almacenar información, para su perennización y representación.

f. Archivo: Conjunto organizado de documentos derivados y relacionados a las gestiones administrativas de las entidades u organizaciones, cualquiera que sea el

soporte en que estén almacenados, incluyendo documentos electrónicos, y con independencia del método que sea necesario emplear para obtener su recuperación.

g. Libros: Medio impreso utilizado para registrar de manera sistemática una parte específica de las actividades o datos administrativos o financieros de la entidad que lo utiliza.

h. Base de datos: Conjunto organizado de datos, con una caracterización común, instrumentados en soporte electrónico.

i. Registro: Inclusión de datos en un documento, o de documentos en un archivo.

j. Expediente Administrativo: Es el conjunto de documentos debidamente identificados y foliados, o registrados de cualquier naturaleza, con inclusión de los informes y resoluciones en que se materializa el procedimiento administrativo de manera cronológica.

l. Información Pública Reservada: La información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley.

k. Información Pública: La información que produce, obtiene, clasifica y almacena la administración pública en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, así como aquella que esté en posesión de entidades privadas en lo que se refiere a los recursos públicos, beneficios fiscales u otros beneficios, concesiones o ventajas.

m. Información Privada: La compuesta por datos personales referidos a la vida privada o de la familia, tales como salud, raza, preferencia política o religiosa, situación económica, social o familiar o a su honra y reputación; así como todos aquellos datos personales que están tutelados y protegidos por la Constitución Política y la Ley.

n. Oficina de Acceso a la Información Pública: Dependencia subordinada directamente a la máxima autoridad de cada entidad pública a la que le han sido asignadas las funciones inherentes a la aplicación de la presente Ley dentro del organismo a que pertenece, particularmente en lo relativo a posibilitar el acceso a la información a que se alude en la presente Ley.

o. Servidor Público: las personas naturales a quienes por elección o nombramiento se les ha encomendado que realicen, cualquier actividad en nombre o al servicio de alguna entidad pública, cualquiera que sea su nivel jerárquico.

p. Persona: Comprende a todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

CAPÍTULO II

DE LA OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DEMÁS ÓRGANOS

Artículo 5.- Son órganos de Aplicación de la Presente Ley:

- a. Las Oficinas de Acceso a la Información Pública de cada entidad;
- b. Las Oficinas de Coordinación del Acceso a la Información Pública de cada poder del Estado, Gobiernos Regionales Autónomas y Gobiernos Municipales; y
- c. La Comisión Nacional de Acceso a la Información Pública.

Artículo 6.- Cada entidad de las comprendidas en la presente Ley, deberá crear una Oficina de Acceso a la Información Pública para lo cual se reorganizarán y adecuarán

los recursos existentes. Esta oficina dependerá de forma directa de la máxima autoridad de cada entidad y tendrá como misión facilitar, a las personas que así lo demanden, el acceso a la información, creando un sistema de organización de la información y los archivos, con su respectivo índice de la información a su resguardo.

Estas oficinas llevarán registro de las solicitudes de información recepcionadas y de las respuestas brindadas en cada caso. Dicho registro se considerará información pública.

En los casos en que el solicitante sea una persona con capacidades diferentes o tenga necesidades idiomáticas especiales que le impidan conocer y comprender el contenido de la información por entregarse, la entidad correspondiente será responsable de establecer los mecanismos conducentes a fin de que el derecho de acceso a la información sea satisfecho en estos casos.

Artículo 7.- Los Centros de Documentación y los Archivos Centrales existentes en cada entidad formarán parte de las Oficinas de Acceso a la Información Pública, quienes deberán establecer las relaciones y coordinaciones pertinentes en cuanto a información pública se refiere.

Artículo 8.- La Dirección Superior de cada una de las entidades comprendidas en la presente Ley, deberán disponer los recursos financieros suficientes que requieren la instalación y funcionamiento de las Oficinas de Acceso a la Información Pública.

Artículo 9.- Las Oficinas de Acceso a la Información Pública, deberán estructurarse con los elementos siguientes:

- a. Su debida organización.
- b. Un lugar accesible donde las personas puedan obtener la información y realizar los trámites de reproducción, si fuese el caso.
- c. Registro, enumeración y descripción detallada de los archivos, libros y bases de datos existentes en el mismo.
- d. Manuales de procedimientos.

Artículo 10.- Las Oficinas de Acceso a la Información Pública, deberán exhibir y facilitar los índices de la información bajo su resguardo y administración, que no se encuentren contenidos dentro de las excepciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 11.- Tanto el servidor público que se encuentre a cargo de la Oficina de Acceso a la Información Pública, como el personal calificado a su cargo, brindarán sus mejores esfuerzos para facilitar y hacer posible a los ciudadanos la localización y el acceso a la información solicitada. También facilitarán la impresión del documento para su inmediata consulta, o copia o fotocopia a costa del solicitante, también dispondrán la venta al público por un precio que no podrá superar el costo de edición.

Artículo 12.- Las Oficinas de Acceso a la Información Pública, formarán y mantendrán debidamente actualizados, índices descriptivos del contenido de los archivos, libros y bases de datos, así como registros adecuados de los actos administrativos, reglamentos y expedientes administrativos, que deben facilitar a los ciudadanos para su consulta y para su reproducción a costa de los interesados; debiendo poner a disposición de los particulares tales índices.

Artículo 13.- Crease la Coordinación de Acceso a la Información Pública en cada poder del Estado, Gobiernos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica y Gobiernos Municipales, cuya función principal es velar en el ámbito de su competencia, por el cumplimiento de la presente Ley y constituirse como segunda instancia para conocer y

resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones denegatorias a las solicitudes de acceso a la información pública. En el caso de los Municipios, éstos elegirán a tres delegados que integrarán la coordinación de acceso a la información pública.

Artículo 14.- Crease la Comisión Nacional de Acceso a la Información Pública, como un ente interinstitucional integrado por los funcionarios que ejercen la coordinación de acceso a la información pública en los poderes del Estado, Gobiernos Regionales Autónomas de la Costa Atlántica y Gobiernos Municipales, cuyas funciones serán las de formular propuestas de políticas públicas, promover la formación y capacitación de los recursos humanos que demanda la presente Ley, promoverla divulgación y el cumplimiento de la presente Ley en todas las entidades sujetas a la misma, suscribir acuerdos de cooperación técnica con los órganos de acceso a la información pública de otros países.

CAPÍTULO III DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 15.- Para los efectos de esta Ley se considera Información Pública Reservada la expresamente clasificada como tal mediante acuerdo del titular de cada entidad, al aplicar los siguientes criterios:

a. Información que puede poner en riesgo la seguridad de la integridad territorial del Estado y/o la defensa de la Soberanía Nacional, específica y únicamente aquella que revele:

1. Planificación y estrategias de defensa militar o comunicaciones internas que se refieren a la misma.
2. Planes, operaciones e informes de inteligencia para la defensa, inteligencia militar y contra inteligencia militar.
3. Inventarios, características y ubicación de armamento, equipos, municiones y otros medios destinados para la defensa nacional, así como la localización de unidades militares de acceso restringido.
4. Adquisición y destrucción de armamento, equipos, municiones y repuestos del inventario del Ejército de Nicaragua, sin perjuicio de lo establecido en las leyes y disposiciones de la materia.
5. Ejercicios Militares destinados a elevar la capacidad combativa del Ejército de Nicaragua.
6. Nombres y datos generales de los miembros integrantes de los cuerpos de inteligencia para la defensa, inteligencia militar y de contra inteligencia militar.
7. Planes, inventarios u otra información considerada como secreto regional en los tratados regionales de los que Nicaragua sea signatario.

b. La información cuya divulgación pueda obstaculizar o frustrar las actividades de prevención o persecución de los delitos y del crimen organizado, de parte del Ministerio Público, la Policía Nacional y cualquier otra entidad del Estado que por disposición Constitucional y/o Ministerio de la ley, coadyuve en la prevención o persecución del delito.

c. Cuando se trate de sigilo bancario, secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos propiedad de terceros o del Estado, propiedad intelectual o información

industrial, comercial o reservada que la administración haya recibido en cumplimiento de un requisito, trámite o gestión, sin perjuicio de la publicidad del Registro de Propiedad Intelectual, establecido en las leyes de la materia.

d. Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo las relaciones internacionales, los litigios ante Tribunales Internacionales o la estrategia de negociación de acuerdos comerciales o convenios de integración, sin perjuicio del derecho de participación ciudadana durante los procesos de negociación y, toda información que por disposición o normas expresas del Derecho Internacional que en materia de defensa colectiva y seguridad ciudadana, el Estado Nicaragüense esté obligado a proteger.

e. Cuando se trate de proyectos de sentencias, resoluciones y acuerdos de un órgano unipersonal o colegiado en proceso de decisión, así como las recomendaciones u opiniones de técnicos o de los integrantes del órgano colegiado que formen parte del proceso deliberativo, mientras no sea adoptada la decisión definitiva; se excluye todo lo referente al proceso de formación de la ley y los procesos relativos a la adopción de cualquier disposición de carácter general o la formulación de políticas públicas, y los avances o informes preliminares de la Contraloría General de la República.

Una vez dictado el acto y notificada la Resolución o Sentencia, ésta podrá ser consultada por cualquier persona

Artículo 16.- El acuerdo que en su caso clasifique la información como reservada, deberá indicar la fuente de información, la justificación por la cual se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación.

Toda información o las partes de una información que no estén expresamente reservadas, se considerarán de libre acceso público.

Artículo 17.- La información clasificada como reservada, tendrá este carácter hasta por un período de diez años. Esta será accesible al público, aún cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de la entidad que emitió el acuerdo.

Asimismo, las entidades públicas podrán prorrogar el período de reserva, por un período de cinco años más. Esta prórroga será por una sola vez, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación.

Artículo 18.- Los funcionarios y empleados públicos serán responsables por el quebrantamiento de la reserva de información.

Artículo 19.- Para mantener el acceso a la declaración de bienes e incrementos patrimoniales de los Servidores Públicos, se atenderá a lo dispuesto y al procedimiento establecido en Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos.

CAPÍTULO IV

DE LA INFORMACIÓN BÁSICA QUE DEBE SER DIFUNDIRA DE OFICIO POR LAS ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 20.- Las entidades públicas obligadas al cumplimiento de esta Ley, además de divulgar la información que establecen las leyes y normas de su competencia, están obligadas a difundir de oficio, a través de la página WEB, por los menos, la información siguiente:

a. Su estructura orgánica, los servicios que presta, las normas jurídicas que las rigen y las políticas públicas que orientan su visión y misión.

- b. Los nombres de los servidores públicos que integran la Dirección Superior y de los que están a cargo de la Oficina de Acceso a la Información Pública y el Banco de Datos de la Institución.
- c. La remuneración mensual de la Dirección Superior y de todo el personal, incluyendo los trabajadores temporales y externos.
- d. Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos, autorizaciones y contratación de personal de carrera.
- e. Los estudios, evaluaciones y experiencias acreditadas, así como los avales y garantías y los fundamentos finales, contenidos en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento de permisos, concesiones o licencias, contratación de personal de carrera, temporales, de confianza y de asesores y consultores externos que se otorguen conforme la ley, así como los resultados de las contrataciones, licitaciones y los procesos de las adquisiciones de bienes o servicio.
- f. Los resultados de las auditorías realizadas de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN) y el Decreto No. 625, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- g. Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos cualquiera que sea su destino.
- h. Los servicios y programas de apoyo que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos.
- i. Los balances generales, informe de resultados y su estado financiero.
- j. Información anual de actividades que incluirá un resumen de los resultados de las solicitudes de acceso a la información pública.
- k. Los resultados de las supervisiones, evaluaciones auditorías e investigaciones que realicen los entes reguladores, contralores o supervisores o comisiones institucionales de investigación.
- l. El programa de obras a ejecutar, el de las adquisiciones anuales y las convocatorias de concurso para contratación de personal.
- m. Los recursos que se han interpuestos contra los actos administrativos de esa entidad y las resoluciones que se han dictado para resolverlos.
- n. Toda información relacionada con el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes pertinentes en relación a trámites para obtener registro, concesión, permiso, licencia, autorización, exoneración, subsidio o adjudicación de una licitación; así como los resultados de los mismos.

Artículo 21.- Las entidades privadas sometidas a la presente Ley, tendrán el deber de publicar, al igual que las entidades del Estado, la siguiente información básica:

- a. Las concesiones, contratos, subvenciones, donaciones, exoneraciones u otros beneficios o ventajas; licencias, permisos o autorizaciones, que les fueron otorgadas por el Estado, sus bases y contenidos.
- b. Las obras e inversiones obligadas a realizar, las ya realizadas y las pendientes por

realizar, en base a los compromisos adquiridos en el contrato de concesión, licencia, permiso o autorización.

c. Las clases de servicios que prestan, así como sus tarifas básicas, la forma de calcularlas, los demás cargos autorizados a cobrar.

d. Procedimientos establecidos para la interposición de reclamos y recursos.

e. Información anual de actividades que incluirá un resumen de la cantidad de reclamos recibidos y las resoluciones en cada caso.

f. Toda aquella información que permita a los ciudadanos, comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos públicos convenidos entre el Estado o sus entidades con el Ente Privado, así como el uso que hace de los bienes, recursos y beneficios fiscales u otros beneficios, concesiones o ventajas otorgados por el Estado.

Artículo 22.- Las entidades públicas están obligadas a realizar actualizaciones periódicas de la información a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 23.- Cada entidad pública deberá sistematizar la información para facilitar el acceso de las personas a la misma, así como su publicación a través de los medios disponibles utilizando sistemas computacionales e información en línea en Internet.

Artículo 24.- En cada reunión de las entidades públicas en que se discutan y adopten decisiones públicas, deberá levantarse una minuta que deberá preservarse en los archivos oficiales.

Artículo 25.- Las Instituciones del Estado de Nicaragua, Gobiernos Regionales y Gobiernos Municipales, así como instituciones privadas reguladas por esta Ley, deben poner a disposición, de manera oportuna y completa, a los pueblos indígenas y comunidades afro-descendientes, toda información, diagnósticos, estudios, prospecciones y/o información pública de otra naturaleza, para contribuir al proceso de su desarrollo y bienestar socioeconómico, en base al conocimiento de su propia realidad.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 26.- Los interesados ejercerán su derecho de solicitud de acceso a la información pública, ante la entidad que la posea de forma verbal, escrita o por medio electrónico, cuando las entidades correspondientes dispongan de la misma electrónicamente; la entidad registrará en un formulario las características de la solicitud y entregará una copia del mismo al interesado, con los datos que exige la presente Ley.

Artículo 27.- La solicitud de acceso a la información pública, deberá contener los siguientes datos:

a. Nombre de la autoridad a quien se solicita la información.

b. Nombre, apellidos, generales de ley y domicilio del solicitante.

c. Cédula de identidad o cualquier tipo de identificación o el número de las mismas, en el caso de menores de 16 años podrán presentar su Partida de Nacimiento de los Extranjeros podrán presentar Pasaporte vigente, Cédula de Residencia o los números de las mismas.

d. Descripción clara y precisa de la información solicitada.

e. Dirección Postal o correo electrónico señalado para recibir la información o notificaciones.

Si la solicitud escrita no es clara y comprensible o no contiene los datos antes indicados, la entidad deberá hacérselo saber por escrito al solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles después de recibida aquella. Si la solicitud es presentada ante una oficina que no es competente para entregar la información o que ésta no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina o entidad receptora deberá de comunicarlo y orientar debidamente al ciudadano solicitante en el término de tres días hábiles después de recibida la solicitud.

Artículo 28.- Es obligación de las autoridades correspondientes dar respuesta a las solicitudes que se les presenten, de manera inmediata o dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de presentada la solicitud.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Artículo 29.- El plazo anterior podrá ser prorrogado por diez días hábiles si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Que los elementos de información requeridos se encuentran en todo o en parte, en otra dependencia del Estado o se encuentre alejada de la oficina donde se solicitó.
- b. Que la solicitud, requiera de alguna consulta previa con otros órganos administrativos.
- c. Que la información requerida sea voluminosa y necesite más tiempo para reunirse.
- d. Que la información solicitada necesite de un análisis previo por considerarse que está comprendida en las excepciones establecidas de esta ley.

La entidad requerida deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo original de quince días las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

Artículo 30.- La consulta in situ de la Información Pública se realizará en horas hábiles de trabajo y en presencia de un empleado público, en la institución correspondiente que dispone de dicha información, quien no podrá rechazar la solicitud presentada. La única función del empleado público será, en este caso, la de garantizar el cuidado, resguardo y la seguridad del documento o documentos.

Si el funcionario ante quien se presenten adujera que deben presentarse en otro lugar, debe indicar con precisión, el lugar y ante quien, con un visto bueno de referencia, responsabilizándose de que remite a la fuente correcta o de lo contrario caerá en incumplimiento de la Ley.

Artículo 31.- La consulta y el acceso a la información pública que realicen las personas será gratuito. De conformidad con lo establecido en el Arto. 7 de la presente Ley, la reproducción de la información habilitará a la entidad pública a realizar el cobro de un monto de recuperación razonable que no podrá ser superior a:

- a. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información.
- b. El costo de envío (si fuese el caso).

Artículo 32.- Cuando la solicitud de consulta o de expedición de copias fuere sobre

documentos que oportunamente fueron publicados así se informará, indicando el número y la fecha del diario, boletín, La Gaceta Diario Oficial o medio de comunicación en que se hizo la publicación. En este caso se deberá atender la petición formulada, con advertencia de que puede auxiliarse de dicha fuente.

Artículo 33.- Las entidades consideradas en la presente Ley, están obligadas a entregar información sencilla y comprensible a la persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, ayudarán a llenar los formularios si existiesen, así como las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 34.- Las solicitudes y peticiones a que se refieren los artículos anteriores podrán presentarse y tramitarse directamente por la persona interesada.

CAPÍTULO VI DE LA DENEGATORIA AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 35.- La solicitud de información se considera resuelta negativamente, cuando exista respuesta expresa en ese sentido. Toda denegatoria de acceso a información pública deberá motivarse bajo pena de nulidad. Una vez vencido los plazos establecidos en la presente Ley, sin que medie Resolución alguna, se considerará como una aceptación de lo pedido siempre y cuando la información solicitada no tenga carácter de reservada o confidencial.

Artículo 36.- La denegatoria a la solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado a más tardar dentro del tercer día de haber sido dictada, debiéndose señalar las causas legales en las que se fundamenta la denegatoria. La cédula contendrá íntegramente la resolución.

Artículo 37.- Contra la Resolución expresa negativa a la solicitud de acceso a la información pública, el interesado podrá interponer recurso de apelación dentro del término de seis días de notificada ante la Oficina de Coordinación de Acceso a la Información Pública de cada poder del Estado, los Consejo Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, los Consejo Municipales, según el caso.

La Resolución de esta segunda instancia se dictará dentro de un término de treinta días agotándose con ella, la vía administrativa. También se podrá recurrir en caso de silencio administrativo, para que el funcionario competente ordene la entrega de la información al que omitió resolver expresamente otorgamiento o la denegación de información.

El agotamiento de la vía administrativa es opcional, pudiendo el solicitante recurrir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso- Administrativo.

Artículo 38.- En caso de que la autoridad que conoce la apelación, dicte resolución denegatoria al recurso, por el vencimiento de los plazos que esta Ley establece, el solicitante podrá acudir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término cumpliendo los requisitos y el procedimiento previsto en la ley de la materia.

En esta vía el demandante podrá solicitar el pago de las costas, daño y perjuicios.

Artículo 39.- Si el funcionario administrativo no acata la sentencia de la Sala lo Contencioso-Administrativo, incurrirá en el delito de desacato e interesado podrá realizar la denuncia ante el Ministerio Público.

CAPÍTULO VII DEL BANCO DE DATOS Y PRESCRIPCIÓN DE LAS RESERVAS LEGALES DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

Artículo 40.- Cada institución pública deberá establecer en un Banco de Datos la información por ella creada, administrada o en su posesión. Este Banco de Datos estará accesible al público de conformidad con el procedimiento y las excepciones establecidas en la presente Ley.

Las instituciones públicas establecerán un medio de comunicación electrónica para facilitar el acceso de la ciudadanía a la información pública.

Artículo 41.- La reserva legal sobre cualquier documento que se guarde en las oficinas públicas, prescribirá a los diez años de su expedición. Transcurrido este plazo, el documento adquiere carácter histórico si así lo caracterizan mediante resolución administrativa, el Instituto Nicaragüense de Cultura y el Instituto Nacional de Información de Desarrollo, y podrá ser consultado por los ciudadanos de acuerdo al procedimiento establecido en la presente Ley.

Artículo 42.- El Instituto Nicaragüense de Cultura y el Instituto Nacional de Información de Desarrollo, crearán y organizarán un banco de datos nacional y un servicio informativo, que estará accesible a los ciudadanos. Para estos efectos, el Instituto Nicaragüense de Cultura y el Instituto Nacional de Información de Desarrollo, conformarán una comisión permanente conjunta que atenderá los requerimientos de las instituciones públicas para señalarle los documentos que deben ser suministrados al banco de datos nacional. Asimismo elaborarán las directrices de resguardo y preservación de la documentación que integre el banco de datos nacional. Dicho banco de datos, deberá estructurarse bajo la dependencia administrativa de la comisión permanente conjunta del Instituto Nicaragüense de Cultura y del Instituto Nacional de Información de Desarrollo.

CAPÍTULO VIII DE LA PROMOCIÓN DE UNA CULTURA DE ACCESIBILIDAD A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 43.- Las entidades públicas deberán capacitar y actualizar de forma permanente a sus servidores públicos en la cultura de accesibilidad y apertura informativa como un derecho ciudadano, a través de cursos, seminarios, talleres y toda otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

Artículo 44.- El Ministerio de Educación, garantizará que en los planes y programas de estudio de los diferentes subsistemas educativos así como la formación de maestros de educación básica que se impartan en el Estado, se incluyan contenidos que versen sobre la importancia social, política y económica del ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública y del derecho de Hábeas Data en una sociedad democrática. Para tal fin, coadyuvará con las autoridades correspondientes en la preparación de los contenidos y el diseño de los materiales didácticos de dichos planes y programas.

Artículo 45.- Las Universidades públicas y privadas y los Institutos Técnicos incluirán dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares, temas que promuevan la importancia social, política y económica del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y del derecho de Hábeas Data. La Comisión Nacional de Educación, impulsará conjuntamente con instituciones de educación superior, la integración de un centro de investigación, difusión y docencia sobre derecho de acceso a la información pública, que promueva la socialización de conocimiento sobre el tema y coadyuve con la Comisión en sus tareas sustantivas.

Artículo 46.- Se reconoce el derecho de los medios de comunicación colectivo, en

general, a acceder a todos los datos e informaciones sobre la actuación, gestión y cumplimiento de las competencias públicas conferidas a los órganos y entes abarcados por esta ley, sin más restricciones que las previstas expresamente en ésta y en los principios constitucionales referidos a la tutela de la persona y su dignidad. Para el ejercicio de este derecho recibirán una especial protección y apoyo por parte de las autoridades públicas.

El ejercicio de este derecho de acceso se realizará de manera responsable, proveyendo información de interés público a la colectividad de carácter completo, veraz, adecuadamente investigada y contrastada con las fuentes que sean convenientes y oportunas, de manera que se respeten no sólo el derecho a la información del ciudadano, sino también el derecho al debido proceso que debe regir en toda causa pública contra un funcionario público, así como también el respeto a la honra y al buen nombre de las personas probablemente implicadas en una investigación periodística.

Quien ejerza labores periodísticas no está obligado a revelar sus fuentes de información ni el origen de sus noticias, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra por sus informaciones.

CAPÍTULO IX SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 47.- Será sancionado con multa de uno a seis meses de su salario mensual el servidor público que:

- a. Deniegue sin causa justa información pública que se le solicite.
- b. Destruya total o parcialmente o altere información pública que tenga a su cargo.
- c. Entregue, copie, difunda o comercialice información pública reservada.
- d. Clasifique como información reservada aquella que es pública.

Todo sin perjuicio de las atribuciones y facultades de la Asamblea Nacional.

Artículo 48.- Las sanciones administrativas establecidas en el artículo anterior, son sin perjuicio de los delitos y las respectivas penas que establezca el Código Penal.

Artículo 49.- El titular de cada entidad que indebidamente y en contravención a esta Ley, clasifique como información reservada, aquella que es pública, será sancionado pecuniariamente con la tercera parte de su salario mensual de uno a seis meses.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 50.- Esta Ley es de orden público por lo que prevalecerá sobre otras leyes que se le opongan.

Artículo 51.- La presente Ley, será reglamentada en el plazo establecido en la Constitución Política.

Artículo 52.- Dentro del término de ciento ochenta días, después de publicada esta ley, deberá presentarse y aprobarse la Ley de Habeas Data.

Artículo 53.- Disposición Transitoria Presupuestaria

Se ordena al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incluir en la reforma

presupuestaria correspondiente, propuestas de adecuación para garantizar que todos los entes presupuestados estén en capacidad de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley. Así mismo, todos los entes no presupuestados, autónomos, descentralizados o desconcentrados, y en general todos los entes definidos en la Ley No. 550, Ley de Administración Financiera y de Régimen Presupuestario, deberán adecuar su presupuesto de ingreso y gastos, con la finalidad de garantizar el fiel y estricto cumplimiento de todas las responsabilidades y obligaciones determinadas en la presente Ley, dentro del plazo que se establece para la entrada en vigencia de la misma.

Artículo 54.- La presente Ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dieciséis días del mes de Mayo del año dos mil siete. **ING. RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **DR. WILFREDO NAVARRO MOREIRA**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, quince de junio del año dos mil siete. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua.

Nota: Los incisos "k" y "l" del artículo 4 no van en orden alfabético (error de La Gaceta).

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua
Avenida Bolívar, Apto. Postal 4659, Managua - Nicaragua 2008.
Enviar sus comentarios a: [División de Información Legislativa](#)

DECRETO N° 81-2007

El Presidente de la República de Nicaragua CONSIDERANDO

I

Que mediante la Ley No. 621, publicada en La Gaceta No. 118 del 22 de junio del 2007, se aprobó la Ley de Acceso a la Información Pública, con la finalidad de normar, garantizar y promover el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública consagrado en el artículo 66 de la Constitución Política de Nicaragua.

II

Que la Ley de Acceso a la Información Pública promueve la responsabilidad de los funcionarios públicos de suministrar la información y someter y exponer al escrutinio de los ciudadanos la información relativa a la gestión pública y al manejo de los recursos públicos que se le confían, según se establece en el artículo 131 de la Constitución Política de Nicaragua.

III

Que la Ley de Acceso a la Información Pública establece en su artículo 51 la obligatoriedad de su reglamentación en el plazo establecido en la Constitución Política.

IV

Que para el cumplimiento de las obligaciones señaladas por la Ley, se hace necesario expedir un Reglamento congruente con la misma y que facilite su operatividad y efectiva implementación.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento regula la aplicación de las normas y la ejecución de los procedimientos establecidos en la Ley No.621, Ley de Acceso a la Información Pública, publicada en La Gaceta No.118 del 22 de junio del 2007.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. El presente Reglamento será de aplicación a las Entidades o instituciones públicas, las sociedades mixtas y subvencionadas por el Estado, y las entidades privadas que administren, manejen o reciban recursos públicos, beneficios fiscales u otros beneficios, concesiones o ventajas, tal y como se señala en el artículo 1 de la Ley.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 3. Definiciones. Además de las definiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

3.1. Centro de Documentación: Son unidades que proveen servicios de información documental técnico, científico y especializado en determinada área del conocimiento o área de especialidad que a lo interno producen las entidades u organismos y la que proviene de otros organismos especializados locales, regionales e internacionales en las ramas de interés institucional.

3.2. Clasificación: el acto por el cual se determina que la información que posee una entidad es reservada o privada, total o parcialmente.

3.3. Comisión Nacional de Acceso a la Información Pública: Ente Interinstitucional al que se refiere el artículo 14 de la Ley, integrada por un representante de la Coordinación de Acceso a la Información de cada Poder del Estado y Gobiernos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica y por 5 representantes de las Coordinaciones de Acceso a la Información de los Gobiernos Municipales, con el objeto de formular políticas públicas, promover la divulgación y cumplimiento de la Ley y la formación y capacitación de los recursos humanos.

3.4. Coordinación de Acceso a la Información Pública: Instancia a que se refiere el artículo 13 de la Ley, creada en cada Poder del Estado, Gobiernos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica y Gobiernos Municipales, con el objeto de velar en el ámbito de su competencia, por el cumplimiento de la Ley y constituirse como segunda instancia para conocer y resolver los recursos de apelación ante la negativa de solicitudes de acceso a información pública.

3.5. Comisión Permanente Conjunta: conformada por el Instituto Nicaragüense de Cultura y el Instituto Nacional de Información de Desarrollo, a que se refiere el artículo 42 de la Ley, que tendrá por objeto atender los requerimientos de las instituciones públicas sobre documentos a ser suministrados al banco de datos nacional y elaborar las directrices de resguardo y preservación de la documentación que integre el banco de datos nacional.

3.6. Día: se entenderá como día hábil.

3.7. Entidades o Institución Pública: Los Poderes del Estado (Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral) con sus dependencias, organismos adscritos o independientes, Entes Autónomos y Gubernamentales, incluidas sus empresas; los Gobiernos Municipales y los Gobiernos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica con sus correspondientes dependencias y empresas y las entidades autónomas establecidas en la Constitución Política de Nicaragua.

3.8. Entidad(es) Obligada(s): Las entidades públicas, mixtas o privadas a que se refieren los artículos 1 y 4 c) y d) de la Ley.

3.9. Entrega Parcial de Información: cuando la entidad obligada entrega parte de una información solicitada, por contener dicha información partes que han sido clasificadas como información reservada o privada.

3.10. Información Pública: La información que produce, obtiene, clasifica y almacena la administración pública en el ejercicio de sus atribuciones y funciones así como aquella que esté en posesión de entidades privadas en lo que se refiere a los recursos públicos, beneficios fiscales u otros beneficios, concesiones o ventajas.

3.11. Información Pública Reservada: La información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley.

3.12. Información Privada: La compuesta de datos personales referidos a la vida privada o de la familia, tales como salud, raza, preferencia política o religiosa, situación económica, social o familiar o a su honra y reputación; así como todos aquellos datos personales que están tutelados y protegidos por la Constitución Política y la Ley.

3.13. Informe Anual: El reporte de actividades cuantitativo y cualitativo que las entidades o instancias de Acceso a la Información Pública debe publicar anualmente respecto al desarrollo de sus propias atribuciones y de las solicitudes de acceso atendidas en el periodo.

3.14. Ley: La Ley de Acceso a la Información Pública, Ley No. 621, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número 118 del día 22 de junio del 2007.

3.15. Ley de Orden Público: Que es de obligatorio cumplimiento de parte de las autoridades públicas.

3.16. OAIP: Oficina de Acceso a la Información Pública a la que se refieren los artículos 4 (n) y 6 de la Ley, creada en cada entidad obligada donde exista presencia institucional, como una dependencia subordinada directamente a la máxima autoridad de cada entidad obligada, a la que le han sido asignadas las funciones inherentes a la aplicación de la presente Ley dentro del organismo a que pertenece, particularmente en lo relativo a posibilitar el acceso a la información a que se alude en la Ley.

3.17. Otras Entidades o Instituciones sometidas a la Ley de Acceso a la Información Pública: Toda entidad mixta o privada que sea concesionaria de servicios públicos; y las personas de derecho público o privado cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en apoyo de las entidades antes citadas o reciban recursos provenientes del Presupuesto General de la República sujetos a la rendición de cuentas.

3.18. Persona: toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera.

3.19. Publicación: La reproducción en medios electrónicos o impresos de información contenida en documentos para su conocimiento Público.

3.20. Recursos Públicos: los recursos financieros y materiales que provienen de fondos públicos con que cuenta una dependencia o entidad y que utiliza para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o prestar los servicios que son de su competencia.

3.21. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.

CAPÍTULO III DE LAS ENTIDADES Y SUS OBLIGACIONES

Artículo 4. Las entidades obligadas deberán conducirse de acuerdo con los principios de Acceso a la Información Pública, de publicidad, de multi-etnicidad, de participación ciudadana, de transparencia, de prueba del daño y de responsabilidad, establecidos en la Ley.

Artículo 5. Las entidades obligadas deberán adecuar un espacio físico apropiado para asegurar el funcionamiento de la OAIP y designar el personal necesario para atender y orientar al público en materia de acceso a la información y cumplir con las funciones y acciones inherentes a ella.

Asimismo, deberán contar con los recursos tecnológicos necesarios (equipos informáticos, de reproducción, digitalización e Internet) para garantizar la divulgación y acceso a la información, la recepción de las solicitudes y suministro de información a las personas que la demanden tanto en soporte físico como electrónico.

Artículo 6. Las entidades obligadas podrán establecer mecanismos de colaboración entre si o con la Coordinación de Acceso a la Información correspondiente, para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley y este Reglamento, particularmente en lo que se refiere a las obligaciones de este Título, a los procedimientos de acceso a la información, así como al establecimiento y operación de las OAIP.

Artículo 7. La máxima autoridad de cada entidad obligada tendrá las obligaciones siguientes:

7.1. Crear las Oficinas de Acceso a la Información Pública (OAIP), en su respectiva entidad y donde exista presencia institucional, reorganizando y adecuando para ello sus estructuras orgánicas y recursos existentes, a fin de ajustarse a los términos establecidos en la Ley.

7.2. Designar a (los) funcionario(s) responsable(s) de la OAIP.

7.3. Constituir el Comité de Clasificación de la Información de la entidad que contribuya a establecer los criterios técnicos de clasificación y aspectos de acceso a la información, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

7.4. Adoptar las medidas necesarias que permitan garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública dentro de su competencia funcional e institucional.

7.5. Clasificar la información de carácter reservado y/o privado, total o parcialmente, a propuesta del Comité de Clasificación de la Información de la entidad.

7.6. Emitir o adecuar, en su caso, a propuesta del responsable de la OAIP, los lineamientos generales, criterios específicos y disposiciones técnicas para la organización y conservación de los archivos y documentación, incluyendo los plazos y forma de entrega, tomando como base los lineamientos que emita la Coordinación de Acceso a la Información Pública correspondiente y la Comisión Permanente Conjunta

del Instituto Nicaragüense de Cultura y el Instituto Nacional de Información de Desarrollo.

7.7. Disponer se adopten las medidas de seguridad que permitan un adecuado uso y control de la información reservada o privada.

7.8. Disponer los recursos financieros suficientes que requiere la instalación y funcionamiento de las OAIP, y

7.9. Otras establecidas en la Ley.

TÍTULO II
LOS ÓRGANOS DE APLICACIÓN DE LA LEY
CAPÍTULO I
LAS OFICINAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 8. Cada entidad obligada deberá crear una Oficina de Acceso a la Información Pública (OAIP), reorganizando y adecuando los recursos existentes. Para ello, los Centros de Documentación y los Archivos Centrales existentes en cada entidad formarán parte de las OAIP. Las OAIP dependerán de forma directa de la máxima autoridad de cada entidad y estará apoyada por un Comité de Clasificación de la Información, constituido y conformado según lo establece el presente reglamento.

Artículo 9. La OAIP estará a cargo de un funcionario nombrado por la máxima autoridad de la entidad quien deberá contar con título universitario de carreras afines a la ciencia de la información, documentación, bibliotecología, archivística, con conocimientos en materia de acceso, gestión y divulgación de la información.

Artículo 10. La OAIP a través del responsable de la misma como del personal calificado a su cargo, brindará sus mejores esfuerzos para facilitar y hacer posible a las personas el acceso a la información solicitada. Para ello, el responsable a cargo de la OAIP tendrá las siguientes funciones:

10.1. Planificar, coordinar, organizar y supervisar las acciones de la entidad o dependencia tendientes a proporcionar la información prevista en la Ley.

10.2. Requerir la información a la unidad administrativa o área de la entidad que la haya creado, generado, obtenido o que la tenga en su posesión o control.

10.3. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 20 y 21 de la Ley según sea el caso, además de propiciar que las unidades administrativas la actualicen periódicamente, según se requiera.

10.4. Atender y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley.

10.5. Auxiliar a los particulares demandantes de información en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudiera tener la información que solicita.

10.6. Crear, establecer y facilitar los servicios de reproducción de información ya sea la impresión del documento o fotocopia de lo solicitado, mediante la previa definición del costo o valor del servicio establecido para los solicitantes o usuarios de la información.

10.7. Brindar y entregar la información al solicitante, previa cancelación y verificación del pago del servicio de reproducción y envío en su caso.

10.8. Definir, atender y orientar las acciones y lineamientos relativos a la creación e institucionalización de los sistemas de archivos a nivel institucional, creando para ello las unidades de Archivo Administrativo Central, y para los Centros de Documentación ya existentes, y la creación de esta última estructura, cuando la entidad así lo requiera, de modo que éstos se constituyan en instancias de apoyo que le permitan garantizarla buena organización y difusión de la información y que le asegure así el mejor acceso a la misma.

10.9. Elaborar y facilitar los índices de la información bajo su resguardo.

10.10. Garantizar los formatos las solicitudes y llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, en el que se detalle el número de solicitudes atendidas, número de solicitudes resueltas favorablemente para el solicitante, número de solicitudes denegadas, materia sobre la que versan las solicitudes y costos.

10.11. Elaborar manuales de organización y procedimiento de la OAIP.

10.12. Establecer los mecanismos conducentes para asegurar el derecho de acceso a la información y a las instalaciones, en el caso de personas con capacidades diferentes o necesidades idiomáticas especiales.

10.13. Crear, implementar, establecer y supervisar la aplicación de los criterios técnicos específicos establecidos por la entidad, en materia de la información reservada y privada, y conservación de los documentos administrativos, así como el sistema de archivo para la organización de los mismos, de conformidad con los lineamientos particulares o expedidos por la Coordinación de Acceso a la Información correspondiente y la Comisión Permanente Conjunta del Instituto Nicaragüense de Cultura y el Instituto Nacional de Información de Desarrollo, según sea el caso.

10.14. Integrar el Comité de Clasificación de la Información de la entidad, con el fin de proponer la clasificación de la información a la máxima autoridad de la misma y de coadyuvar con la OAIP en la obtención de la información y demás procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de solicitudes de acceso a la información.

10.15. Elaborar y rendir Informe Anual sobre el desarrollo de sus atribuciones, así como el reporte cuantitativo y cualitativo del cumplimiento dado por la entidad, el que debe ser publicado a través del Sitio o Página Web Institucional, conforme lo establecido en el artículo 47 del presente Reglamento.

10.16. Velar por la organización y funcionamiento de la OAIP a su cargo y por el cumplimiento de la Ley y este Reglamento.

La OAIP deberá contar con el apoyo y coordinación necesaria de la unidad de informática de la respectiva institución, para garantizar en la medida de lo posible:

- a. La definición del Sitio o Página Web de la OAIP.
- b. Definir los requerimientos técnicos y soporte informático necesario para el manejo automatizado y electrónico de la información y los sistemas debidos para la prestación de los servicios establecidos en la ley.
- c. Definir y comunicar las medidas y normas de prevención, respaldo y soporte de la información y sistemas instalados.

Artículo 11. Todo funcionario o servidor de una entidad obligada que haya creado, obtenido, tenga posesión o control de la información solicitada, deberá suministrar la información que le sea requerida por el servidor público a cargo de la OAIP, verificando la autenticidad de la información que se entrega asegurando que es copia fiel de la que posee en sus archivos.

Para estos efectos, deberá tenerse en consideración los plazos establecidos en la Ley, a fin de permitir al funcionario encargado de la OAIP el oportuno cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Artículo 12. Cada Comité de Clasificación estará integrado por:

12.1. El Secretario General de la entidad o un funcionario designado por el titular de la entidad obligada.

12.2. El funcionario a cargo de la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAIP).

12.3. El Asesor Legal de la Entidad.

Los miembros del Comité de Clasificación solo podrán ser sustituidos en sus funciones por funcionarios designados específicamente por éstos.

Las decisiones deberán tomarse por mayoría de votos. El Comité de Clasificación deberá establecer los criterios para su funcionamiento, los cuales deberán prever al menos la periodicidad con que sesionará, el servidor público que lo presidirá y la forma de dar seguimiento a sus acuerdos.

El Comité de Clasificación podrá integrar a los funcionarios que considere necesario para asesorarlo o apoyarlo en sus funciones, quienes podrán asistir a las sesiones con voz pero sin voto. Las resoluciones que expida el Comité de Clasificación serán públicas.

CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 13. La máxima autoridad de cada Poder del Estado, Gobiernos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica y Gobiernos Municipales, deberá crear la Coordinación de Acceso a la Información Pública y asegurarla asignación presupuestaria para su funcionamiento.

La Coordinación de Acceso a la Información Pública tiene como función principal velar en el ámbito de su competencia por el cumplimiento de la Ley y constituirse como segunda instancia para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las denegatorias a las solicitudes de acceso a la información pública. Estará integrada por el número de miembros que cada Poder del Estado y Gobiernos

Regionales de la Costa Atlántica consideren conveniente para el cumplimiento de sus atribuciones; en el caso de los Gobiernos Municipales, se elegirán a tres delegados.

El Consejo Regional o el Concejo Municipal de cada municipalidad en su caso, deberá elegir a los miembros que integrarán la Coordinación de Acceso a la Información Pública, seleccionados conforme lo establecido en el presente Reglamento. Las resoluciones de los recursos de apelación emitidas por la Coordinación de Acceso a la Información Regional o Municipal deberán ser ratificadas por el Consejo Regional o el Concejo Municipal, según sea el caso.

En el caso de las entidades obligadas para las cuales no se prevea la creación de la Coordinación de Acceso a la Información por la Ley, el agraviado deberá recurrir directamente a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 14. La Coordinación de Acceso a la Información Pública, dependerá jerárquicamente de la máxima autoridad de cada Poder del Estado, Gobiernos Regionales y Gobiernos Municipales, según sea el caso. Para efectos de sus resoluciones, adoptará sus decisiones con plena independencia. Contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones. Para ello, deberá adecuar un espacio físico y contar con personal para atender y orientar al público en materia de acceso a la información. Asimismo, deberán contar con los recursos necesarios (equipos informáticos, de reproducción e Internet) para garantizar la divulgación de la información, la recepción de los recursos de apelación y su tramitación.

Artículo 15. Los miembros de la Coordinación de Acceso a la Información Pública serán electos mediante concurso público a través del procedimiento establecido en el presente Reglamento, y ejercerán sus cargos por un período de cuatro años, pudiendo reelegirse solamente por un segundo período. De entre sus miembros, se elegirá un Presidente que ejercerá la representación legal de la Coordinación por un período de un año.

Artículo 16. Los miembros de la Coordinación de Acceso a la Información Pública deberán reunir los siguientes requisitos:

16.1. Ser nicaragüense.

16.2. No haber sido condenado por la comisión de algún delito con penas más que correccionales.

16.3. Tener cuando menos treinta años de edad el día de su designación.

16.4. Haberse destacado en actividades profesionales o académicas, relacionadas con la materia de la Ley de Acceso a la Información.

16.5. No ser miembro activo de una directiva nacional, departamental o municipal de un partido político.

16.6. No desempeñar ningún otro cargo, salvo la docencia, medicina o actividades de beneficencia sin goce de sueldo.

16.7. No tener vínculo conyugal ni parentesco entre sí con el servidor público que dirige el concurso o con la persona de donde hubiere emanado este nombramiento, hasta el cuarto grado de consanguinidad y hasta el segundo de afinidad.

16.8. Estar en pleno goce de sus derechos individuales.

16.9. Haber sido electo en concurso público para el cargo conforme lo establecido en este reglamento.

Artículo 17. Los procesos de selección que se establezcan para la elección de los miembros de la Coordinación de Acceso a la Información deben garantizar los principios de igualdad, mérito, capacidad y equidad.

Artículo 18. La máxima autoridad de cada Poder del Estado, Gobiernos Regionales de la Costa Atlántica y Gobiernos Municipales, en un término máximo de 30 días a partir de la entrada en vigencia de la Ley, deberán conformar un Comité de Selección integrado por 3 miembros el cual será el encargado de realizar la convocatoria pública del concurso y llevar a cabo el proceso de selección conforme lo establecido en este Capítulo.

Artículo 19. Los miembros del Comité de Selección deberán realizar la convocatoria pública para el concurso en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la fecha de su conformación.

Artículo 20. La convocatoria deberá contener:

20.1. Número de miembros a ser elegidos.

20.2. Descripción de los méritos y experiencias evaluables.

20.3. Plazos y lugares de presentación de la solicitud, así como el modelo de las mismas y autoridad u organismo al que debe dirigirse.

20.4. Requisitos que deben reunir las personas aspirantes.

Artículo 21. El Comité de Selección deberá en un plazo no mayor de 30 días a partir de la fecha de la convocatoria, recibir y analizar la documentación de las personas participantes en el proceso y realizar la evaluación técnica de las mismas, en base a los criterios y puntuaciones previamente establecidas en la convocatoria. La selección se realizará mediante la votación de los miembros y resultarán electos los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos.

Artículo 22. En los casos en que cualquiera de los participantes en el proceso de selección, considere que se ha cometido algún error o está en desacuerdo con los resultados del proceso, podrá recurrir de revisión ante el Comité de Selección y recurrir de apelación, ante la máxima autoridad del Poder del Estado, Gobiernos Regionales y Gobiernos Municipales, conforme los procedimientos establecidos para estos efectos en las leyes respectivas.

Artículo 23. Una vez seleccionados, y sin que medie revisión o apelación, el Comité de Selección de cada Poder del Estado, Gobiernos Regionales y Gobiernos Municipales, remitirá los nombres de las personas seleccionadas a la máxima autoridad según sea el caso, para que éstos formalicen el nombramiento respectivo.

Artículo 24. Una vez nombrados, los miembros de la Coordinación de Acceso a la Información no podrán ser removidos de sus funciones excepto cuando:

24.1. Se venza el periodo para el cual fueron electos.

24.2. Cuando en el ejercicio del cargo cometan actos u omisiones cuya sanción sea la destitución del cargo de acuerdo con las leyes de la materia.

24.3. Sean condenados mediante sentencia firme a una pena más que correccional. En caso de renuncia de alguno de los miembros de la Coordinación de Acceso a la Información, deberá seguirse el procedimiento aquí establecido para efectos de llenar la vacante.

Artículo 25. La Coordinación de Acceso a la Información Pública tendrá las siguientes funciones básicas:

25.1. Velar en el ámbito de su competencia por el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento.

25.2. Promover el ejercicio y fiel cumplimiento del derecho de acceso a la información pública de las personas.

25.3. Elaborar y mantener un registro estadístico actualizado de las solicitudes de información recibidas en las entidades públicas de su ámbito de competencia, así como de las respuestas brindadas a cada solicitud por las mismas. Este registro estadístico constituye información pública y será publicado anualmente.

25.4. Diseñar procedimientos y establecer sistemas para que las entidades obligadas reciban, procesen, tramiten y resuelvan las solicitudes de acceso a la información.

25.5. Establecer sistemas para que las entidades obligadas puedan enviar a la Coordinación correspondiente resoluciones, criterios, solicitudes, consultas, informes y cualquier otra comunicación a través de medios electrónicos, cuya transmisión garantice en su caso la seguridad, integridad, autenticidad, reserva y confidencialidad de la información y genere registros electrónicos del envío y recepción correspondiente;

25.6. Supervisar y requerir información a las entidades obligadas acerca del funcionamiento de la OAIP, prestación del servicio, condiciones ambientales, físicas y técnicas, y otros aspectos específicos que la Coordinación de Acceso a la Información considere necesario.

25.7. Supervisar y requerir información a las entidades para verificar y asegurar la debida clasificación de la información, total o parcial, su desclasificación o la procedencia de otorgar acceso a la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley.

25.8. Emitir resoluciones sobre las supervisiones y requerimientos a las entidades obligadas para garantizar el efectivo cumplimiento de la Ley.

25.9. Constituirse como segunda instancia administrativa conociendo, en su respectivo ámbito de competencia, los casos y recursos que se le presenten por quienes se consideren afectados en su derecho al acceso a la información pública, en cuyo trámite deberán solicitar a las entidades obligadas la información necesaria y pronunciarse sobre los casos y quejas que conozcan, en los términos establecidos en la Ley.

25.10. Remitir sus informes y resoluciones a las máximas autoridades de las entidades obligadas correspondientes, cuando fuese necesario en caso de establecer sanciones por violación a la Ley.

25.11. Publicar en su sitio de Internet, un Informe Anual sobre el desarrollo de sus atribuciones, así como el número de recursos de apelación atendidos conforme lo señalado en el artículo 49 del presente Reglamento.

25.12. Promover, planificar y ejecutar la capacitación de los servidores públicos de su ámbito de competencia en materia de acceso a la información.

25.13. Elaborar su Reglamento Interno y demás normas de funcionamiento.

25.14. Publicar en su sitio de Internet los lineamientos y demás actos administrativos de carácter general que expida, así como los extractos de sus acuerdos, incluidas las resoluciones de los recursos de apelación y cualquier otra información que considere de interés.

25.15. Diseñar en su sitio de Internet el programa para la recepción de los recursos de apelación y de reclamos y quejas de los particulares, por la vía electrónica.

25.16. Integrar la Comisión Nacional de Acceso a la Información, asistirá las convocatorias de sesiones y cumplir con las tareas y obligaciones de la misma.

25.17. Preparar su proyecto de presupuesto anual.

25.18. Las demás que le confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 26. En el caso en que La Coordinación de Acceso a la Información esté integrada por varios miembros, las resoluciones emitidas por la misma serán tomadas por votación de la mayoría de sus miembros. En caso de que uno de los miembros no estuviese de acuerdo así lo hará saber con su voto debidamente razonado.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 27. La Comisión Nacional de Acceso a la Información Pública a que hace referencia el artículo 14 de la Ley, de naturaleza permanente y autónoma, estará integrada por los funcionarios que ejercen la coordinación de Acceso a la Información

de cada Poder del Estado y Gobiernos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica. En el caso de los Gobiernos Municipales, éstos deberán elegir a 3 delegados de entre los miembros de las Coordinaciones de Acceso a la Información Pública.

El Presidente y el Secretario de la Comisión Nacional de Acceso a la Información Pública serán electos de entre sus miembros, quienes ejercerán sus cargos por el período de 2 años, pudiendo reelegirse solamente por un segundo período.

Todos los miembros de la Comisión Nacional de Acceso a la Información ostentarán sus cargos ad Honorem y no recibirán dieta alguna.

Artículo 28. Son atribuciones de la Comisión Nacional de Acceso a la Información:

28.1. Elaborar propuestas de Políticas Públicas que promuevan el libre acceso a la información pública y el respeto a la seguridad y protección de los datos personales.

28.2. Promover la divulgación y el cumplimiento de la ley y el Reglamento en todas las entidades sujetas a la misma, haciendo recomendaciones en los casos que considere necesario.

28.3. Coadyuvar con la Comisión Permanente Conjunta del Instituto de Cultura y el Instituto Nacional de Información y Desarrollo en la definición de los lineamientos generales para la administración de los archivos de las entidades sometidas a la ley.

28.4. Suscribir acuerdos o programas de colaboración técnica con otros países, organismos de cooperación y sus órganos de acceso a la información mediante la celebración de acuerdos o programas, para fortalecer el cumplimiento del derecho al acceso a la información pública.

28.5. Elaborar informes y llevar archivos de sus actividades, los cuales serán considerados información pública y se publicarán anualmente.

28.6. Elaborar el Reglamento Interno de la Comisión.

28.7. Servir como instancia de diálogo en los casos de conflicto que puedan surgir entre diferentes OAIP de diferentes Poderes del Estado, Gobiernos Regionales y Gobiernos Municipales.

28.8. Promover la formación y capacitación de los recursos humanos que demanda la presente ley.

Artículo 29. La Comisión Nacional de Acceso a la Información sesionará de forma ordinaria una vez al mes como mínimo y extraordinariamente cuando lo considere necesario el Presidente de la Comisión o lo soliciten por escrito un tercio de sus miembros. Se establecerá el Quórum con la presencia de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones serán tomadas por mayoría simple. Cada miembro tiene derecho a un voto.

En caso de empate, el Presidente de la Comisión tendrá doble voto.

Las sesiones de la Comisión serán convocadas por el Secretario a petición del Presidente, con al menos 10 días de anticipación. De cada sesión de la Comisión se levantará el acta correspondiente la que será de libre acceso público.

Si no pudiese llevarse a cabo una sesión por falta de quórum, el Secretario de la misma hará una segunda convocatoria con 5 días de anticipación por lo menos y se llevará a cabo la sesión cualquiera que sea el número de presentes en la sesión y las resoluciones así tomadas tendrán plena validez legal.

Artículo 30. Son atribuciones del Presidente de la Comisión:

30.1. Representar a la Comisión Nacional de Acceso a la Información tanto a nivel nacional como internacional, en todos sus asuntos.

30.2. Presidir las sesiones de la Comisión.

30.3 Convocar a las sesiones de la Comisión tanto ordinarias como extraordinarias, a través del Secretario de la Comisión.

30.4 Velar por que se cumplan las resoluciones que adopte la Comisión, las establecidas por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 31. Son atribuciones del Secretario de la Comisión:

31.1. Levantar las actas de las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias de la Comisión.

31.2. Llevar y reguardar el Libro de Actas de la Comisión.

31.3. Convocar a petición del Presidente de la Comisión, a las sesiones de la misma.

31.4. Llevar el control de las asistencias a las sesiones de los miembros que integran la Comisión, así como las ausencias temporales y justificaciones si fuese el caso.

Artículo 32. Todos los miembros de la Comisión están obligados a asistir a las sesiones que al efecto se convoquen y a firmar las resoluciones y acuerdos tomados en las mismas, pudiendo no obstante razonar su voto en caso que fuese necesario.

Artículo 33. La Comisión Nacional de Acceso a la Información podrá conformar Comisiones consultivas cuando lo considere necesario para el desarrollo de sus atribuciones.

**TÍTULO III
DE LA INFORMACIÓN
CAPÍTULO I
INFORMACIÓN MÍNIMA A SER DIFUNDIDA DE OFICIO**

Artículo 34. La información pública de oficio es la generada, administrada o la que en forma habitual tenga en posesión las entidades obligadas con motivo del ejercicio de sus atribuciones, que debe estar disponible permanentemente en el sito de Internet y en físico, en forma actualizada, sin previa petición de persona alguna.

Artículo 35. Las entidades obligadas, a través de la OAIP, deberán poner a disposición del público, por medio del sitio de Internet, la información a que se refiere el Capítulo IV, artículos 20 y 21 de la Ley de conformidad con lo siguiente:

35.1. La información deberá ser divulgada a través del sitio Web de cada entidad obligada, visible desde la página de inicio, así como un vínculo al sitio de Internet de la Coordinación de Acceso a la Información que corresponda.

35.2. La información deberá presentarse de manera clara y completa, asegurando su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

35.3. El mismo sitio Web deberá contener las direcciones electrónicas, los domicilios para recibir correspondencia y los números telefónicos de la OAIP, y del(os) servidor(es) público(s) responsable (s). Asimismo deberá contener un directorio de servidores públicos que incluirá el nombre, cargo, nivel del puesto en la estructura orgánica, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y, en caso de contar con ellos, el número de fax y la dirección electrónica.

35.4. Publicar sus trámites y formatos de solicitud de Información.

35.5. Mantener actualizada la información contenida en el sitio Web, señalándose en la misma la fecha de la última actualización.

Artículo 36. Las OAIP de las entidades deberán actualizar la información señalada en los artículos 20 y 21 de la Ley, según sea el caso, al menos cada 3 meses, salvo que este Reglamento y otras disposiciones legales establezcan otro plazo.

Esta información deberá permanecer en el sitio de Internet, al menos, durante el periodo de su vigencia. Los titulares de las unidades administrativas serán los responsables de proporcionar a la OAIP de la entidad las modificaciones que correspondan.

Artículo 37. Los particulares podrán informar a la Coordinación de Acceso a la Información correspondiente sobre la negativa o prestación deficiente del servicio, así como la falta de actualización del sitio de Internet, a que se refieren los artículos anteriores. La Coordinación de Acceso a la Información deberá tomar las medidas necesarias para asegurar la prestación eficiente del servicio de información y que se proporcione la información conducente al interesado.

Artículo 38. La información a que se refieren los literales a) b) y c) del artículo 20 de la Ley, deberá ser actualizada por la entidad obligada correspondiente, en un plazo no mayor a 10 días a partir de que sufrió modificaciones.

La información a que se refiere el literal a) del artículo 20 de la Ley incluirá el marco normativo aplicable a la gestión de las entidades obligadas correspondientes, incluyendo las disposiciones que regulan su ejercicio y control del gasto.

Artículo 39. En lo relativo a la información sobre las remuneraciones de los servidores públicos a que alude el literal c) del artículo 20 de la Ley, la OAIP de las entidades obligadas correspondientes deberán publicar el tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes a la Dirección Superior y de todo el personal, incluyendo trabajadores temporales y externos. Igualmente, la OAIP de las

entidades obligadas correspondientes deberá publicar el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.

Artículo 40. Las entidades obligadas correspondientes deberán publicar las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos, autorizaciones y contratación de personal de carrera.

Artículo 41. Para dar cumplimiento a lo establecido en los literales e) y f) del artículo 20 de la Ley, las entidades obligadas correspondientes deberán publicar en sus sitios de Internet, la información relativa a la justificación para el otorgamiento de permisos, concesiones o licencias, para la contratación de personal de carrera, temporales, de confianza y de asesores y consultores externos que se otorguen conforme la ley, así como los resultados de dichas contrataciones, licitaciones y procesos de las adquisiciones de bienes o servicios. Dicha información deberá contener como mínimo:

41.1. La unidad administrativa que otorgue el permiso, concesión o licencia, autorización, exoneración, subsidio o adjudicación de licitación; o que celebre el contrato.

41.2. El nombre de la persona física o la razón o denominación social de la persona jurídica concesionaria, autorizada o permissionaria, exonerada o beneficiada con la adjudicación y contratista a la cual se asigne el contrato, en su caso.

41.3. El objeto y vigencia de la concesión, autorización o permiso o la fecha, objeto, monto y plazos de cumplimiento del contrato si fuese el caso.

41.4. Los convenios de modificación a los contratos, en su caso, precisando los elementos a que se refieren las fracciones anteriores.

41.5. Los estudios, evaluaciones y experiencias acreditadas, así como los fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifiquen el otorgamiento de dichas concesiones o licencias y contrataciones a que se hace referencia en este numeral.

41.6. Los procedimientos seguidos para su otorgamiento.

41.7. El cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes pertinentes en relación a trámites para obtener registro, concesión, permiso, licencia, autorización, exoneración, subsidio o adjudicación de una licitación, así como los resultados de los mismos.

Artículo 42. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los literales f) y k) del artículo 20 de la Ley, la Contraloría General de la República y la OAIP con información proporcionada por los órganos internos de controlen las entidades obligadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán publicar la información siguiente:

42.1. El número y tipo de auditorías a realizar en el ejercicio presupuestario respectivo.

42.2. Número total y tipo de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión.

42.3. Los resultados de las auditorías realizadas de conformidad con las normas NAGUN y el **Decreto** 625, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

42.4. Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas por la entidad.

La información descrita deberá publicarse dentro de los 30 días posteriores a la conclusión de cada trimestre.

La publicación de información relativa a las auditorías externas efectuadas a los órganos desconcentrados y a las entidades, será realizada por éstos en sus sitios de Internet, conforme a lo dispuesto por este artículo.

Artículo 43. Los resultados de las auditorías, para efectos de su publicidad, no deberán contener información que pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, que se relacionen con presuntas responsabilidades o de otra índole y en general aquella que tenga el carácter de reservada o privada en los términos de la Ley y este Reglamento.

Artículo 44. Para dar cumplimiento al literal g) del artículo 20, las entidades obligadas correspondientes, deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos cualesquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. La misma obligación tendrá cuando se trate de transferencia de recursos públicos a los municipios.

Artículo 45. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el literal h), las entidades obligadas correspondientes deberán publicar en sus sitios de Internet a más tardar dentro de los primeros 10 días hábiles del mes de julio de cada año, la información relativa a servicios y programas de apoyo que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos. Dicha información deberá actualizarse cada 3 meses y contener, por lo menos, los siguientes elementos:

45.1. El nombre o denominación del programa.

45.2. La unidad administrativa que lo otorgue o administre.

45.3. La población objetivo o beneficiaria, así como el padrón respectivo con el nombre de las personas físicas o la razón o denominación social de las personas jurídicas beneficiarias.

45.4. Los criterios de la unidad administrativa para otorgarlos.

45.5. El periodo para el cual se otorgaron.

45.6. Los montos, y

45.7. Los resultados periódicos o informes sobre el desarrollo de los programas.

Artículo 46. La información relativa al presupuesto de las entidades obligadas correspondientes y los informes sobre su ejecución será publicada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su sitio de Internet, conforme lo establecido en la Ley número 550 Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario, publicada en La Gaceta No. 167 del 29 de agosto de 2005 y sus reformas.

Las entidades obligadas correspondientes deberán incluir en sus sitios de Internet un vínculo al sitio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el cual se encuentre la información citada. No obstante, será responsabilidad de las entidades obligadas correspondientes publicar los balances generales, informe de resultados y su estado financiero, conforme se establece en el literal i) del artículo 20 de la Ley.

Artículo 47. Para dar cumplimiento a lo establecido en el literal j) del artículo 20 de la Ley, las entidades obligadas correspondientes deberán publicar en su sitio de Internet, un Informe Anual de actividades que incluya un resumen de los resultados de las solicitudes de acceso a la información pública, el que deberá contener como mínimo lo siguiente:

47.1. Actividades programadas y realizadas durante el año calendario.

47.2. Número y tipo de solicitudes de información recibidas y sus resultados (número de solicitudes resueltas favorablemente para el solicitante y número de solicitudes denegadas, incluidas aquellas en las que no fue posible localizar la información en los archivos).

47.3. Los tiempos de respuesta a las diferentes solicitudes.

47.4. La materia sobre la que versan dichas solicitudes de información.

47.5. Las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 48. La información relativa al programa de obras a ejecutar, el de las adquisiciones anuales y las convocatorias de concurso para contratación de personal, al que se refiere el literal l) de la Ley, deberá contener como mínimo:

48.1. El nombre o denominación del programa, adquisiciones y convocatorias a concurso.

48.2. La unidad administrativa que lo otorgue o administre.

48.3. Los requisitos y criterios de la unidad administrativa para otorgarlos.

48.4. Las fechas para ejecución y periodo para el cual se otorgan.

48.5. Los montos.

Artículo 49. La información a que se refiere el acápite m) de la Ley, deberá contener como mínimo lo siguiente:

49.1. Número de recursos interpuestos en contra de resoluciones administrativas de la entidad.

49.2. Clasificación de los recursos por materia.

49.3. Número de recursos resueltos favorablemente para el recurrente.

49.4. Número de recursos resueltos en contra del recurrente y razones de su denegatoria,

Artículo 50. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley, los sujetos obligados correspondientes deberán publicar la siguiente información básica:

50.1. Las concesiones, contratos, subvenciones, donaciones, exoneraciones u otros beneficios o ventajas; licencias, permisos o autorizaciones, que les fueron otorgadas por el Estado, sus bases y contenidos. Dicha información deberá contener como mínimo:

50.1.1. La unidad administrativa que otorgue el permiso, concesión o licencia, autorización, exoneración, subsidio o adjudicación de licitación; o que celebre el contrato.

50.1.2. El objeto y vigencia, así como monto y plazos de cumplimiento si fuese el caso.

50.1.3. Los convenios de modificación a los contratos, en su caso, precisando los elementos a que se refieren las fracciones anteriores.

50.2. Las obras e inversiones obligadas a realizar, las ya realizadas y las pendientes por realizar, en base a los compromisos adquiridos en el contrato de concesión, licencia, permiso o autorización, con el detalle de término de ejecución y montos.

50.3. Las clases de servicios que prestan, así como sus tarifas básicas, la forma de calcularlas, los demás cargos autorizados a cobrar.

50.4. Procedimientos establecidos para la interposición de reclamos y recursos.

50.5. Información anual de actividades que incluirá un resumen de la cantidad de reclamos recibidos y las resoluciones en cada caso.

50.6. Toda aquella información que permita a los ciudadanos comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos públicos convenidos entre el Estado o sus entidades con el Ente Privado, así como el uso que hace de los bienes, recursos y beneficios.

El Ente Regulador correspondiente o el Ente que otorgó la concesión, beneficio o exoneración, velará por el cumplimiento de la presente disposición.

CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 51. La máxima autoridad, a propuesta del Comité de Clasificación de cada entidad obligada, llevará a cabo la clasificación de la información en el momento en que:

51.1. Se genere, obtenga, adquiera o transforme la información, o

51.2. Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente.

La clasificación podrá referirse a un expediente, archivo o documento.

Artículo 52. Al clasificar expedientes y documentos como reservados o privados, la máxima autoridad y el Comité de Clasificación de las entidades obligadas, deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en el artículo 15 de la Ley.

Artículo 53. La Coordinación de Acceso a la Información correspondiente, establecerá los lineamientos que contengan los criterios técnicos para la clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y privada. La OAIP podrá establecer criterios específicos cuando la naturaleza o especialidad de la información o de la oficina lo requieran, siempre que se justifique y no se contravengan los lineamientos expedidos por La Coordinación de Acceso a la Información. Dichos criterios y su justificación deberán publicarse en el sitio de Internet de las entidades obligadas, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que se emitan o modifiquen.

Artículo 54. La Coordinación de Acceso a la Información correspondiente podrá solicitar a la OAIP de las entidades obligadas, un informe sobre el contenido de la información reservada o privada. En caso de que éste sea insuficiente, la Coordinación de Acceso a la Información podrá citar al responsable de la OAIP de la entidad para que aporte los elementos que permitan determinar la clasificación correspondiente. Asimismo, podrá supervisar y requerir información a las dependencias y entidades para verificar y asegurar la debida clasificación de la información, su desclasificación o la procedencia de otorgar acceso a la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley y emitir resoluciones sobre las supervisiones y requerimientos a los sujetos obligados para garantizar el efectivo cumplimiento de la Ley.

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 55. La máxima autoridad de la entidad obligada deberá emitir un acuerdo que clasifique la información como reservada, en el que se indicará:

55.1. La fuente de información.

55.2. La justificación por la cual se clasifica, de conformidad con los siguientes elementos:

55.2.1. Que la información se encuentra prevista en alguno de los supuestos de excepción previstos en la propia Ley.

55.2.2. La liberación de la información puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la Ley.

55.2.3. El daño que puede producirse con la liberación de información es mayor que el interés público de conocer la información de relevancia.

55.3. Las partes de los documentos que se reservan.

55.4. El plazo de reserva.

55.5. La designación de la autoridad responsable de su conservación.

El código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación.

Los expedientes, archivos y documentos clasificados como reservados deberán llevar una copia del acuerdo de clasificación.

Cuando un expediente, archivo y documento contenga información pública e información reservada, se deberá entregar aquella que no esté clasificada como reservada, entregándose una versión en el que se omitan éstas últimas.

Artículo 56. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la Ley, el responsable de la OAIP elaborará, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley, un índice de los expedientes clasificados como reservados. Dicho índice deberá actualizarse dentro de los primeros 10 días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, según corresponda. Dichos índices serán de libre acceso público, sujetos a las obligaciones de disponibilidad y acceso establecidas por la Ley y este Reglamento.

Artículo 57. Los índices de expedientes clasificados como reservados deberán contener:

57.1. El rubro temático.

57.2. La unidad administrativa que generó, obtuvo, adquirió, transformó o conserva la información.

57.3. La fecha de la clasificación.

57.4. El fundamento legal.

57.5. El plazo de reserva, y

57.6. Las partes de los expedientes o documentos que se reservan, en su caso.

57.7. El código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación.

57.8. La fecha y la Resolución por la cual la entidad o dependencia prorrogó el periodo de reserva.

57.9. La fecha y la Resolución de desclasificación de la información de carácter reservado en cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 60 de este Reglamento.

Artículo 58. Los expedientes, archivos y documentos clasificados como lineamientos que expida la Coordinación de Acceso a la Información correspondiente y, en su caso, los criterios específicos que emita la OAIP.

La máxima autoridad de las entidades obligadas deberá conocer éstos últimos y asegurarse de que son adecuados para los propósitos citados.

Los funcionarios y empleados públicos serán responsables por el quebrantamiento de la reserva de información.

Artículo 59. Las entidades obligadas podrán ampliar el plazo de reserva de un expediente, archivo o documento, por un período de 5 años. Esta prórroga será por una sola vez siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación.

Artículo 60. La información clasificada como reservada podrá ser desclasificada:

60.1. A partir del vencimiento del periodo de reserva.

60.2. Cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación.

60.3. Cuando no se hubiese cumplido el plazo de reserva, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de la entidad o dependencia que emitió el acuerdo de clasificación.

Artículo 61. La información clasificada como reservada debe desclasificarse mediante Resolución debidamente motivada del Titular de la entidad o dependencia que la catalogó como tal, en los supuestos señalados en el artículo anterior. En tal sentido, a partir del momento en que se da la desclasificación es de acceso público.

CAPÍTULO IV DE LA INFORMACIÓN PRIVADA

Artículo 62. Es información privada la señalada en el artículo 4 m) de la Ley. La máxima autoridad de las entidades obligadas emitirá los acuerdos de clasificación de información privada. En todo caso, los expedientes que contengan información privada, deberán quedar así clasificados para su debida identificación, protección y custodia, así como para la integración de la base de datos del sistema de información correspondiente.

Artículo 63. La información privada no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad competente.

Artículo 64. Cuando una entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente, archivo o documento que contengan información privada y la OAIP lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá 10 días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular será considerado como una negativa.

La OAIP deberá dar acceso a las partes no clasificadas como privadas públicas de los expedientes, archivos o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstos que contengan información privada, aún en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la

información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

CAPÍTULO V ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS

Artículo 65. La Comisión Permanente Conjunta del Instituto Nicaragüense de Cultura y del Instituto Nacional de Información de Desarrollo, en coordinación con la Comisión Nacional de Acceso a la Información, expedirá los lineamientos que contengan los criterios para la organización, conservación y adecuado funcionamiento de los archivos de las entidades obligadas.

Artículo 66. Cuando la especialidad de la información o de la unidad administrativa lo requiera, la OAIP establecerá criterios específicos para la organización y conservación de los archivos de las entidades obligadas, siempre que no se contravengan los lineamientos expedidos conforme el artículo anterior. Dichos criterios y su justificación deberán publicarse en el sitio de Internet de las entidades dentro de los 10 días hábiles siguientes a que se emitan o modifiquen.

Artículo 67. Todo documento en posesión de las entidades obligadas formará parte de un sistema de archivos de conformidad con los lineamientos y criterios a que se refiere este capítulo; dicho sistema incluirá al menos, los procesos para el registro o captura, la descripción desde el grupo general, subgrupo y expediente, archivo, preservación, uso y disposición final, entre otros que resulten relevantes.

Artículo 68. Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite ante las unidades administrativas de las entidades obligadas, así como las resoluciones definitivas que se adopten por éstas, deberán contar con la documentación que los sustente.

Artículo 69. La Coordinación de Acceso a la Información correspondiente elaborará un programa que contendrá una guía simple de la organización de los archivos de la entidad obligada, con el objeto de facilitar la obtención y acceso a la información pública. Dicha guía se actualizará anualmente y deberá incluir las medidas necesarias para custodia y conservación de los archivos. Asimismo, la Coordinación de Acceso a la Información Pública supervisará la aplicación de los lineamientos o criterios a que se refiere este capítulo.

CAPÍTULO VI COSTOS POR REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 70. La consulta y el acceso a la información pública que realicen las personas serán gratuitos. No obstante, la entidad obligada podrá realizar el cobro de un monto de recuperación razonable que únicamente podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada y su envío. En ningún caso podrá incluir dentro de los costos el pago por remuneraciones e infraestructura que pueda implicar la entrega de información, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción o envío.

En caso de que las entidades posean una versión electrónica de la información solicitada, podrán enviarla al particular sin costo alguno o ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicar a éste los datos que le permitan acceder a la misma.

Artículo 71. En el caso de las copias certificadas, además de los costos referidos en el párrafo anterior, se determinará el costo de la copia certificada conforme a la legislación aplicable.

Artículo 72. Salvo que exista impedimento justificado para hacerlo, las entidades obligadas deberán atender la solicitud de los particulares respecto de la forma de envío de la información solicitada.

TÍTULO IV CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 73. Para los efectos del artículo 26 de la Ley, las solicitudes de acceso a la información podrán presentarse ante la OAIP de la entidad obligada y en las oficinas de delegaciones donde exista presencia institucional, en forma verbal, escrita en los formatos que para tal efecto lleve la OAIP o a través del sistema electrónico de la OAIP, en concordancia con lo que al efecto determine la Coordinación de Acceso a la Información correspondiente, si fuese el caso, y cuando las entidades dispongan de la misma electrónicamente.

Tanto los formatos como el sistema deberán estar disponibles en las OAIP y las oficinas de delegaciones donde exista presencia institucional, así como en los sitios de Internet de las entidades. Asimismo, dicha solicitud podrá presentarse por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo.

La entidad obligada registrará las solicitudes de información y entregará una copia de la misma al interesado en el cual conste de manera fehaciente la fecha de presentación respectiva y demás datos exigidos conforme el artículo siguiente.

En el caso de las solicitudes por la vía electrónica, la OAIP deberá remitir a la dirección del solicitante el correspondiente acuse de recibo electrónico en el que conste la información a que hace referencia el párrafo anterior.

Artículo 74. La solicitud de Información deberá contener los siguientes datos:

74.1. Nombre de la entidad a quien se solicita la información.

74.2. Nombre, apellidos, generales de ley y domicilio del solicitante.

74.3. Cédula de Identidad o cualquier tipo de identificación o el número de las mismas. En el caso de menores de 16 años de edad, éstos podrán presentar su Partida de Nacimiento y en el caso de personas extranjeras, podrán presentar pasaporte vigente, cédula de Residencia o los números de las mismas.

74.4. Descripción clara y precisa de la información solicitada.

74.5. Dirección postal o correo electrónico señalado para recibir la información o notificaciones.

Si la solicitud escrita no es clara y comprensible o no contiene los datos antes indicados, la entidad deberá hacérselo saber por escrito al solicitante inmediatamente, si la solicitud de información se realiza en persona antela OAIP o en un plazo no mayor de 3 días hábiles después de recibida aquélla.

Si la solicitud es presentada ante una oficina que no es competente para entregar la información o que ésta no la tenga por no ser de su ámbito, la OAIP o delegación de la entidad correspondiente donde exista presencia institucional, deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante en el término de 3 días hábiles después de recibida la solicitud.

Artículo 75. Los solicitantes de información deberán señalar el mecanismo por el cual desean les sea notificada la resolución que corresponda. Dicha notificación podrá ser:

75.1. Personalmente o a través de un representante, en el local de la OAIP o delegación donde exista presencia institucional.

75.2. Por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre que en este último caso el particular, al presentar su solicitud, haya cubierto o cubra el pago del servicio respectivo, y

75.3. Por medios electrónicos, a través del sistema que establezca la OAIP en concordancia con lo que al efecto determine la Coordinación de Acceso a la Información correspondiente, si fuese el caso, en cuyo caso dicho solicitante deberá indicar que acepta los mismos como medio para recibirla notificación. La entidad deberá proporcionar en este caso al particular el código que le permita acceder al sistema.

Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del sistema establecido en la OAIP, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En caso de que el particular no precise la forma en que se le debe notificarla resolución, o no cubra el pago del servicio de mensajería que se menciona en la fracción II de este artículo, se entenderá que la notificación se realizará en la tabla de aviso que para tal efecto lleve la OAIP y la tabla de aviso electrónica que se establezca en el sistema de la OAIP.

Este artículo será aplicable en el caso de prórroga a que se refiere el artículo 29 de la Ley.

Artículo 76. El responsable de la OAIP deberá dar respuesta a las solicitudes que se le presenten de manera inmediata o dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de presentada la solicitud.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Artículo 77. El plazo establecido en el artículo anterior podrá ser prorrogado por 10 días hábiles si concurren algunas de las circunstancias siguientes:

77.1. Que los elementos de información requeridos se encuentran en todo o en parte en otra entidad o dependencia o se encuentre alejada de la OAIP donde se solicitó.

77.2. Que la solicitud requiera de alguna consulta previa con otros órganos administrativos.

77.3. Que la información requerida sea voluminosa y necesite más tiempo para reunirse.

77.4. Que la información solicitada necesite de un análisis previo por considerarse que está comprendida en las excepciones establecidas por la Ley.

La OAIP requerida deberá comunicar antes del vencimiento del plazo original de 15 días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

Artículo 78. El responsable de la OAIP de cada entidad obligada podrá establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, a fin de cumplir con las solicitudes de información en el plazo establecido por la Ley, incluida la notificación al particular.

Artículo 79. El responsable de la OAIP podrá determinar la ampliación del plazo de respuesta a una solicitud de acceso a la información y en la notificación que se haga al solicitante se deberá explicar de manera fundada y motivada las causas que justifican dicha ampliación. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido de la dependencia o entidad en la atención de la solicitud.

Artículo 80. En las resoluciones de la OAIP que nieguen el acceso a la información o determinen que los expedientes, archivos o documentos contienen partes o secciones reservadas o privadas, se deberá fundar y motivar la clasificación correspondiente e indicarle al solicitante que puede interponer el recurso de apelación ya sea ante la Coordinación de Acceso a la Información correspondiente, proporcionándole el formato respectivo o vía electrónica a través del sitio de Internet; o bien seguir el proceso de la jurisdicción contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 81. La información podrá ser puesta a disposición del solicitante mediante consulta in situ en la OAIP de la entidad obligada que dispone de dicha información, quien no podrá rechazar la solicitud presentada y en presencia de un empleado público cuya única función será en este caso la de garantizar el cuidado, resguardo y seguridad del documento.

La consulta in situ deberá realizarse en los días y horas hábiles de la entidad obligada.

Artículo 82. Una vez notificada la resolución de la OAIP sobre la disponibilidad de la información solicitada, ésta deberá ponerse a disposición del particular en la misma OAIP o en el de las oficinas de delegaciones donde exista presencia institucional o bien en un sitio de Internet o enviársela de conformidad con lo establecido en el presente Título, según corresponda.

Artículo 83. Cuando el solicitante incumpla con cancelar el costo del servicio de envío o no requiera su entrega dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de la OAIP que pone a disposición la información, su solicitud será archivada sin responsabilidad del responsable a cargo de la OAIP y pasado este término, la persona deberá iniciar nuevamente el trámite de solicitud.

Artículo 84. En caso de que los solicitantes no sean localizados en los domicilios que proporcionen, serán notificados en la tabla de avisos de la OAIP y en el apartado especial de la página Web implementada al efecto, por el término de 30 días.

TÍTULO V
DE LOS RECURSOS ANTE LA DENEGATORIA
CAPITULO I
RECURSO DE APELACION

Artículo 85. De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley, la solicitud de información se encuentra resuelta negativamente cuando exista respuesta expresa en ese sentido. Toda denegatoria de acceso a información pública deberá motivarse bajo pena de nulidad. Una vez vencidos los plazos establecidos en la Ley sin que medie resolución alguna, se considerará como una aceptación de lo pedido siempre y cuando la información solicitada no tenga carácter de reservada o privada.

Artículo 86. La denegatoria a la solicitud de acceso a la información emitida por la OAIP deberá ser notificada al interesado a más tardar dentro del tercer día hábil de haber sido dictada, señalándose las causas legales en que se fundamenta la denegatoria. La Cédula de notificación deberá contener íntegramente la resolución de la OAIP.

Artículo 87. Procede el recurso de apelación establecido en el artículo 37 de la Ley, ante la Coordinación de Acceso a la Información Pública de cada Poder del Estado, de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y de los Concejos Municipales, según el caso en los siguientes supuestos:

87.1. Contra toda negativa expresa a la solicitud de acceso dentro del término de 6 días de notificada la resolución de la OAIP.

87.2. En caso de silencio administrativo, una vez vencidos los plazos establecidos en la Ley sin que medie resolución alguna, para que la Coordinación de Acceso a la Información correspondiente ordene la entrega de la información al que omitió resolver expresamente el otorgamiento o la denegación de información, siempre y cuando la información solicitada no tenga carácter de reservada o privada.

87.3. El solicitante no esté conforme con el tiempo, costo o la modalidad de entrega.

87.4. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

Artículo 88. El Recurso de Apelación podrá presentarse personalmente o a través de un representante, mediante poder o carta poder, en escrito libre o en los formatos que para tal efecto determine la Coordinación de Acceso a la Información correspondiente. Dicho recurso podrá presentarse en persona o por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, y medios electrónicos a través del sistema que establezca la Coordinación de Acceso a la Información correspondiente; en todo caso se entregará, confirmará o remitirá al particular un acuse de recibo en el cual conste de manera fehaciente la fecha de presentación respectiva.

Tanto el formato como el sistema deberán estar disponibles en las OAIP y las oficinas de delegaciones donde exista presencia institucional, así como en los sitios de Internet de las entidades obligadas y de la propia Coordinación de Acceso a la Información.

La presentación del recurso por medios electrónicos deberá realizarse por el interesado; en este caso no procederá la representación. La Coordinación de Acceso a la Información correspondiente deberá remitir el acuse de recibo electrónico al recurrente en el que conste de manera fehaciente la fecha de presentación respectiva.

Artículo 89. El escrito de interposición del recurso de apelación deberá contener los siguientes requisitos:

89.1. La entidad ante la cual se presentó la solicitud de información.

89.2. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones.

89.3. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado.

89.4. El acto que se recurre y los puntos petitorios.

89.5. La copia de la Resolución que se impugna y/o el de la notificación correspondiente.

89.6. Los demás elementos que se consideren procedentes remitir.

Artículo 90. Cuando el recurso se presente a través de medios electrónicos no será necesario anexar copia electrónica de la resolución impugnada y/o copia de la notificación correspondiente. La Coordinación de Acceso a la Información correspondiente deberá solicitar a la entidad o dependencia esta documentación.

Artículo 91. Los particulares que presenten recursos deberán señalar cómo desean que les sea notificada la resolución que corresponda. Dicha notificación podrá ser:

91.1. Personalmente o a través de un representante, en el domicilio de la Coordinación de Acceso a la Información.

91.2. Por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre que en este último caso el particular, al presentar el recurso, haya cubierto o cubra el pago del servicio respectivo, y

91.3. Por medios electrónicos, a través del sistema que establezca la Coordinación de Acceso a la Información correspondiente en cuyo caso dicho particular deberá indicar que acepta los mismos como medio para recibir las notificaciones.

91.4. Cuando el particular presente el recurso de apelación por medios electrónicos a través del sistema que establezca la Coordinación de Acceso a la Información correspondiente se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En caso de que el particular no precise la forma en que se le debe notificar la resolución, o no cubra el pago del servicio de mensajería que se menciona en la fracción II de este

artículo, la notificación se realizará mediante la tabla de avisos que la Coordinación de Acceso a la Información correspondiente lleva para tal efecto.

Artículo 92. Cuando el recurso satisfaga todos los requisitos a que se refiere el artículo 89 del presente Reglamento, la Coordinación de Acceso a la Información o la de los Consejos Regionales de la Costa Atlántica o la de los Concejos Municipales según sea el caso decretará su admisión y correrá traslado a la autoridad que emitió la resolución impugnada para que un plazo de 7 días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 93. En la sustanciación de los recursos de apelación, la Coordinación de Acceso a la Información correspondiente dará trámite, resolverá los recursos y, en su caso, subsanará las deficiencias de derecho que correspondan sin cambiar los hechos expuestos en los mismos.

Para tal efecto, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes, archivos o de documentos agregados a ellos.

Artículo 94. La Coordinación de Acceso a la Información correspondiente determinará, en su caso, si es necesaria la celebración de una audiencia y para este efecto, señalará el lugar, fecha y hora para la celebración de la misma, señalando que dentro de los 5 días hábiles previos a su celebración se podrán ofrecer pruebas las que, en su caso, se admitirán y evacuarán en dicha audiencia, la cual no podrá posponerse y se celebrará independientemente de que se presenten o no las partes.

En caso de que se celebre la audiencia, las partes podrán presentar sus alegatos por escrito o verbalmente. Se levantará una constancia de la celebración de la audiencia.

Artículo 95. La resolución de esta segunda instancia se dictará dentro de un término de 30 días agotándose con ella la vía administrativa.

Artículo 96. Las resoluciones la Coordinación de Acceso a la Información correspondiente, deberán ser acatadas por las entidades obligadas en un plazo no mayor a 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haya notificado la resolución a la OAIP o a las delegaciones de entidades donde exista presencia institucional.

Artículo 97. Si alguna entidad se niega a entregar información relacionada con la resolución de un recurso de apelación o lo haga de manera parcial, la Coordinación de Acceso a la Información correspondiente, deberá establecer la sanción correspondiente según lo establecido en la Ley.

CAPÍTULO II DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 98. El agotamiento de la vía administrativa es opcional, pudiendo el solicitante recurrir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según se señala en el artículo 37 párrafo infine de la Ley.

Artículo 99. En caso que la autoridad que conoce la apelación dicte resolución denegatoria al recurso o por el vencimiento de los plazos que la Ley establece, el

solicitante podrá acudir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término y cumpliendo los requisitos y el procedimiento previsto en la Ley de la materia. En esta vía el demandante podrá solicitar el pago de las costas, daños y perjuicios. El mismo procedimiento contencioso administrativo está disponible en el caso de las otras entidades sometidas al imperio de la Ley y las entidades autónomas constitucionales a que se refiere el artículo 4 c) y d) de la Ley. Artículo 100. Si el funcionario no acata la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, incurrirá en delito de desacato y el interesado podrá realizar la denuncia ante el Ministerio Público.

TÍTULO VI SANCIONES

Artículo 101. El funcionario que incurra en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 47 y 49 de la Ley, será sancionado conforme lo establecido en dichos artículos. La Coordinación de Acceso a la Información correspondiente deberá remitir la resolución correspondiente al Superior Jerárquico de la autoridad sancionada para proceder a su ejecución.

Artículo 102. Las sanciones administrativas son sin perjuicio de los delitos y las respectivas penas que establezca el Código Penal.

Artículo 103. Las otras entidades a que se refiere el artículo 4 d) de la Ley que incurran en delitos contra el acceso a la Información o desacato, serán sancionadas conforme se establezca en el Código Penal.

TÍTULO VII DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 104. El presente Reglamento surtirá sus efectos a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 621, Ley de Acceso a la Información Pública. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil siete.- **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua.- Paúl Oquist Kelley, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional Unida Nicaragua Triunfa.

SENTENCIA DE DERECHO COMPARADO SOBRE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

CASO I: “Claude Reyes y otros vs. Chile”

El primer caso que llega a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre acceso a la información pública. El 19 de septiembre de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos pronunció el primer precedente en la materia, lo cual tiene una enorme relevancia para todos los Estados Partes del Pacto de San José de Costa Rica. La demanda contra el Estado de Chile fue presentada por la Comisión Interamericana el 8 de julio de 2005. Los fundamentos de la misma se relacionan con los hechos supuestamente ocurridos entre mayo y julio de 1998 y se refieren a la negativa del Estado de brindar a los señores Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero toda la información que requerían del Comité de Inversiones Extranjeras, en relación con la empresa forestal Trillium y el Proyecto Río Condor, sin que el Estado “argumentara una justificación válida de acuerdo con la legislación chilena”, así como a que supuestamente “no (les) otorgó un recurso judicial efectivo para impugnar una violación del derecho al acceso a la información” y “no (les) aseguró (...) los derechos al acceso a la información y a la protección judicial, ni contó con mecanismos establecidos para garantizar el derecho al acceso a la información pública” En la demanda, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 25 (Protección Judicial), 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los tres demandantes como ciudadanos chilenos. Por ello, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención Americana, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda y que “una vez oídos los representantes de las (presuntas) víctimas, se reintegren las costas y costos debidamente sustanciados” En su sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó “que la información que no fue entregada por el Estado era de interés público, ya que guardaba relación

con un contrato de inversión extranjera celebrado originalmente entre el Estado y dos empresas extranjeras y una empresa chilena receptora, con el fin de desarrollar un proyecto de industrialización forestal, que por el impacto ambiental que podía tener generó gran discusión pública (...). Además, dicho pedido de información guardaba relación con la verificación del adecuado actuar y cumplimiento de funciones por parte de un órgano estatal: el Comité de Inversiones Extranjeras” Por unanimidad, la Corte declaró que el Estado chileno violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Marcel Claude Reyes y Arturo Longton Guerrero, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos y libertades y de adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado En base a ello resolvió condenar al Estado chileno, al cual impuso el deber de “(...) en el plazo de seis meses, entregar la información solicitada por las víctimas, en su caso, o adoptar una decisión fundamentada al respecto (...); “publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los Hechos Probados de esta Sentencia (...) y la parte resolutive de la misma; “adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, de acuerdo al deber general de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”; y “realizar, en un plazo razonable, la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a información bajo el control del Estado sobre la normativa que rige este derecho, que incorpore los parámetros convencionales que deben respetarse en materia de restricciones al acceso a dicha información”.

- CASO II: Del Diario “La Voz del Interior” contra el Ente de Servicios Públicos (ERSEP) en Córdoba (Argentina):

Acceso a las actas de directorio del organismo en el marco de una investigación periodística El periódico “La Voz del Interior” de la Provincia de Córdoba, Argentina, en su cobertura periodística suministró amplia información sobre la contaminación de aguas con nitrato en 13 barrios de la ciudad de Córdoba. El ERSEP es el organismo público estatal de contralor del servicio del agua potable, entre otros. Una periodista del medio solicita acceder a las actas del organismo, en búsqueda de mayores datos para informar a la ciudadanía. El organismo estatal le negó acceder a esa información que era relevante y de especial interés para la salud pública. Finalmente, el medio de comunicación interpuso una acción de amparo ante la Justicia cordobesa solicitando el acceso a las actas del Directorio del ERSEP, las que, como sostiene la ley local, son “públicas” El amparo fue admitido, y la juez interviniente determinó el accionar irrazonable, ilegal, arbitrario e infundado del organismo demandado y en una extensa y razonada sentencia destacó la importancia del acceso a la información pública, no sólo para los periodistas sino para los ciudadanos en general. Finalmente, en sede judicial, y ante el litigio, el organismo puso a disposición de “La Voz del Interior” las actas requeridas. Después de un denodado esfuerzo del medio y de sus periodistas en defensa del ejercicio del derecho a acceder a la información y de la tarea periodística, el ocultamiento, el oscurantismo y la impunidad de un organismo oficial pudieron ser revertidos.

CASO III: “Diario El Día de la ciudad de La Plata contra Municipalidad de La Plata”

El derecho a saber cuántos empleados públicos tiene la Comuna I diario “El Día” de la ciudad de La Plata al tener algunos rumores de supuestos excesos en los nombramientos del personal municipal, con el fin de informarle a sus lectores sobre la magnitud de la estructura de la planta del personal de la Comuna, y considerando que dicha información revestía interés público, solicitó a las autoridades municipales le suministrara un listado completo del personal de la Municipalidad de La Plata, sus delegaciones, organismos autárquicos, institutos dependientes, entes de administración, entes residuales (incluido el ex Banco Municipal de La Plata), Mercado Regional y servicios transferidos; la discriminación de los que revistan en planta permanente y los que sean contratados; el personal de planta o temporarios del Concejo Deliberante de La Plata. Y un listado de los planes de asistencia social provenientes del Estado nacional y/o provincial que sean administrados por la Municipalidad de La Plata. Luego de pedir reiteradamente esta información tanto verbalmente como por escrito, y careciendo de toda respuesta, ante el silencio de la Administración, el diario decidió presentar un amparo por mora ante la Justicia contencioso administrativa bonaerense. La juez interviniente dio lugar al reclamo y ordenó al Municipio que le entregara la información requerida al periódico matutino en un plazo de cinco días. Sin embargo, el Municipio continuó negando tal información y sostuvo que la peticionante no cumplió con todos los requisitos formales, tales como la cuestión del domicilio y la demostración de la representación del diario, entre otros. Los representantes legales del Municipio apelaron la resolución del juez, la que fue dejada sin efecto por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, dando la razón a la Comuna demandada. El diario, no conforme con esta resolución, y sin contar con la información pública requerida, recurrió a su vez la sentencia ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. Por el momento, y en la actualidad, el tema está tratándose allí. Y mientras tanto, los habitantes de la ciudad de La Plata, carecen de una información que presenta alto interés público y que hasta el momento no les ha podido informar su histórico periódico local: ¿cuántos empleados tiene el Municipio? esta respuesta, lamentablemente, aún no les ha sido dada. Y es necesario esperar qué determina finalmente la Justicia respecto a ello- Vecinos

que solicitan información a la Municipalidad de Bahía Blanca (Argentina) sobre beneficiarios de planes sociales que administra la Comuna Este interesante caso, protagonizado por vecinos, tuvo lugar en la ciudad de Bahía Blanca, al sur de la Provincia de Buenos Aires, y se originó en la petición de dos vecinos que pidieron al Municipio de su localidad la “información relacionada con los beneficiarios de planes sociales y/o de empleos y/o subsidios que administra la comuna (Programa Jefes de Hogar, entre otros)” La Administración municipal respondió que el expediente se había extraviado y que no podía dar tal información puesto que “se quiere resguardar la identidad de las personas”. También sostuvo que los peticionantes no tenían legitimación activa para solicitar tal información puesto que no tenían interés legítimo ni derecho subjetivo para hacer tal petición El sentenciante fundamentó su decisión en las leyes existentes en la Provincia de Buenos Aires, en cuanto sostienen que “la democratización de la Administración Pública, entendida como la realización de todas las acciones necesarias con el objeto de involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la Sociedad Civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública” habilitan a dar tal información. También citó a las leyes provinciales en cuanto sostienen la necesidad de “asegurar la transparencia de la función pública, difundiendo el detalle de la utilización de los recursos y el estado del gasto en el ámbito de su jurisdicción”. Sobre la legitimación activa de los vecinos, sostuvo que éstos la tienen dado su carácter de habitantes del distrito y ciudadanos Finalmente obligó en su sentencia al Municipio a que dé tal información ya que como tal administración tiene a su cargo el manejo operativo de los planes y demás ayudas sociales, y tiene “la correlativa obligación de proveer información en todos los casos que les fuese requerido y en aras del cumplimiento con el principio republicano de la publicidad de los actos de gobierno - El debate por las “leyes secretas” del Congreso Argentino, la existencia de “sobresueldos” de funcionarios públicos y los actos de corrupción. El Caso “Ricardo Monner Sans contra el Estado Nacional”

A mediados del año 2005, la Cámara de Diputados de la Nación Argentina se convirtió en la caja de resonancia del escándalo de la existencia de “sobresueldos”, puesto que allí se comenzó a debatir si existían leyes secretas que amparaban tal tipo de maniobras. Esto generó una alta discusión política y mediática, porque se informó que habría una cien leyes secretas que fueron sancionadas entre 1891 y 1983, y que una de ellas, pergeñada durante el régimen de facto que lideró Juan Carlos Onganía en la segunda mitad de la década del 60, es la que ampararía el pago de sobresueldos. Tales noticias provocaron especialmente el interés del abogado Ricardo Monner Sans y del Colegio Público de Abogados, quienes presentaron un amparo ante la Justicia, considerando que la publicidad de los actos de gobierno es el principio constitucional violado por el carácter secreto de estas leyes. El abogado también fundó su legitimación activa, es decir, su reconocimiento como interesado en el tema, en su doble condición de profesional y ciudadano. En primera instancia, la juez interviniente declaró inconstitucional el carácter secreto adjudicado a cualquier otra ley vigente que no encuentre su causa en el “Estado de Necesidad porque su público conocimiento ponga en riesgo la subsistencia de la República o la seguridad de la comunidad”. Los representantes legales del Estado Nacional recurrieron esa decisión, y la Sala V de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo revocó la sentencia que declarara la inconstitucionalidad de tales normas. Por ende, las leyes secretas seguirán siendo tales. Es interesante, de todos modos rescatar que la sentencia sostiene que “resulta verdaderamente contradictorio hablar de leyes secretas cuando justamente la ley es, según nuestra doctrina constitucional clásica, la expresión del pueblo (...) que a través de sus representantes se dicta normas para regular sus conductas y las propias del Estado. Sin embargo, tal extrañeza o contradicción desaparece cuando se reconoce que el secreto en determinadas cuestiones hace a la preservación misma del Estado; como lo han sido desde siempre las cuestiones de seguridad externa e interna”.

Los jueces de la Cámara invitan a un ejercicio de imaginación y convocan a pensar qué ocurriría si se publicara en el Boletín Oficial, en Internet y/o en cualquier otro medio información frente a un ataque externo, “su plan de

defensa, la ubicación de sus tropas, el armamento con que cuenta, día y hora de los ataques que realizará contra el enemigo o medios presupuestarios específicos para las tareas a desarrollar. Tal hipótesis, a todas luces sería no sólo imposible, sino - casi seguro- el final de la propia Nación” Así, sostiene que las llamadas “leyes secretas” y los decretos de igual carácter, “son algo no querido pero necesario y deben ser aceptados como tales”. También se preguntan: “¿es la ley la culpable de la posible corrupción? ¿Es el carácter secreto de la misma o es el uso que de ella han hecho quienes tenían la responsabilidad de gobernar y sostener la seguridad tanto interna como externa del país? A fuerza de reiterativa, ¿es el puñal que mata el agente del mal o es el que usa ese instrumento para cortar para un uso distinto al que fue creado? ¿Deberíamos por ello prohibir la existencia de cuchillos?, o bien enseñar su correcto uso y perseguir penalmente a quienes lo utilizan indebidamente”.

Y concluyen diciendo: “Si los delitos se han cometido, no es por la existencia de una ley secreta, que - cabe reiterarlo - debe ser siempre excepcional, sino por el uso indebido que de tales fondos podrían haberse hecho, materia obviamente ajena a esta litis y respecto de la cual nada se tiene que decir”. En fin, el presente panorama de casos, aunque la mayoría de ellos se refieran al ámbito argentino, es un claro ejemplo de pedidos concretos de acceder a la información pública, tanto por parte del periodismo, como de los vecinos o la sociedad civil en general. Ellos dan cuenta de la necesidad de los ciudadanos de acceder a la información procurando evitar la vía judicial, la cual sólo debería utilizarse en forma extraordinaria y como último recurso. De este modo, si hay auténticos cambios culturales en las administraciones y se cambia la cultura del secreto por la de la transparencia, no sólo se evitarían conflictos innecesarios, sino que además se favorecería la participación social en pos del mejor diagnóstico, planificación, implementación y evaluación de las políticas públicas llevadas a cabo por la Administración.

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

LEY No. 621, Aprobada el 16 de Mayo del 2007

Publicada en La Gaceta No. 118 del 22 de Junio del 2007

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

A sus habitantes,
SABED:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL
Ha ordenado la siguiente:
LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y DEFINICIONES BÁSICAS

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar, garantizar y promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública existente en los documentos, archivos y bases de datos de las entidades o instituciones públicas, las sociedades mixtas y las subvencionadas por el Estado, así como las entidades privadas que administren, manejen o reciban recursos públicos, beneficios fiscales u otros beneficios, concesiones o ventajas.

La información privada en poder del Estado no será considerada de libre acceso público.

Artículo 2.- La información pública existente en posesión de las entidades señaladas en el artículo anterior, se considera de acceso público a quien lo solicite en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 3.- Para los fines de la presente Ley, se establecen los siguientes principios:

1. Principio de Acceso a la Información Pública: Toda persona sin discriminación alguna, tiene derecho a solicitar y recibir datos, registros y todo tipo de información pública en forma completa, adecuada y oportuna de parte de todas las entidades sometidas al imperio de la presente Ley, salvo las excepciones previstas como información reservada.

2. Principio de Publicidad: El ejercicio y actividad de las atribuciones y competencia de las entidades sometidas al imperio de esta Ley, así como la administración de su patrimonio público están sometidas al principio de publicidad. En consecuencia toda la información existente en posesión de las entidades señaladas tendrá carácter público y será de libre acceso a la población, salvo las excepciones previstas en la presente Ley.

3. Principio de la Multi-etnicidad: El pueblo de Nicaragua es de naturaleza multi-étnica y por lo tanto la información pública deberá proveérsele también en las distintas lenguas existentes en la Costa Atlántica de nuestro país.

4. Principio de Participación Ciudadana: las entidades sometidas al imperio de esta Ley promoverán la participación ciudadana. A tales fines, los ciudadanos podrán directamente o a través de cualquier medio, solicitar la información que requieran para presentar propuestas y formular opiniones sobre la gestión pública del país.

5. Principio de Transparencia: Las entidades sometidas al imperio de esta Ley, a través de sus oficiales gubernamentales, funcionarios y servidores públicos, están en el deber de exponer y someter al escrutinio de los ciudadanos la información relativa a la gestión pública y al manejo

de los recursos públicos que se les confían.

6. Principio de Responsabilidad: Promueve el uso responsable de la información pública que implica su manejo completo, integral y veraz.

7. Principio de Prueba de Daño: Garantiza que, la autoridad al catalogar determinada información como de acceso restringido, fundamente y motivo los siguientes elementos:

- a. La información se encuentra prevista en alguno de los supuestos de excepción previstos en la propia Ley.
- b. La liberación de la información puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la Ley.
- c. El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de relevancia.

Artículo 4.- Para los fines de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

a. Derecho de Acceso a la Información Pública: El derecho que tiene toda persona para acceder a la información existente en poder de las entidades sujetas al imperio de la presente Ley.

b. Habeas Data: La garantía de la tutela de datos personales privados asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos, sean éstos públicos o privados, cuya publicidad constituya una invasión a la privacidad personal familiar, que tenga relevancia con respecto a datos sensibles de las personas, su vida íntima, incluyendo sus asuntos familiares, que se encuentren en poder de las entidades especificadas en el Arto. 1.

Se entiende por Datos Sensibles, los datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliaciones políticas, sindicales e información referente a la salud física y psicológica o a la vida íntima de las personas, en cualquier formato en el que se generen o almacenen.

De igual manera, el Habeas Data garantiza el acceso de toda persona a la información que puede tener cualquier entidad pública sobre ella, así como el derecho a saber por que y con qué finalidad tienen esa información.

c. Entidades o Institución Pública: Los poderes del Estado (Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral) con sus dependencias, organismos adscritos o independientes, Entes Autónomos y Gubernamentales, incluidas sus empresas; los Gobiernos Municipales y los Gobiernos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica con sus correspondientes dependencias y empresas y las entidades autónomas establecidas en la Constitución Política de Nicaragua.

d. Otras Entidades o Instituciones sometidas a la Ley de Acceso a la Información Pública: Toda entidad mixta o privada que sea concesionaria de servicios públicos; y las personas de derecho público o privado, cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en apoyo de las entidades antes citadas o reciban recursos provenientes del Presupuesto General de la República sujetos a la rendición de cuentas.

e. Documento: Medio o instrumento de cualquier naturaleza, incluyendo electrónica, destinado a registrar o almacenar información, para su peremnización y representación.

f. Archivo: Conjunto organizado de documentos derivados y relacionados a las gestiones administrativas de las entidades u organizaciones, cualquiera que sea el

soporte en que estén almacenados, incluyendo documentos electrónicos, y con independencia del método que sea necesario emplear para obtener su recuperación.

g. Libros: Medio impreso utilizado para registrar de manera sistemática una parte específica de las actividades o datos administrativos o financieros de la entidad que lo utiliza.

h. Base de datos: Conjunto organizado de datos, con una caracterización común, instrumentados en soporte electrónico.

i. Registro: Inclusión de datos en un documento, o de documentos en un archivo.

j. Expediente Administrativo: Es el conjunto de documentos debidamente identificados y foliados, o registrados de cualquier naturaleza, con inclusión de los informes y resoluciones en que se materializa el procedimiento administrativo de manera cronológica.

l. Información Pública Reservada: La información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley.

k. Información Pública: La información que produce, obtiene, clasifica y almacena la administración pública en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, así como aquella que esté en posesión de entidades privadas en lo que se refiere a los recursos públicos, beneficios fiscales u otros beneficios, concesiones o ventajas.

m. Información Privada: La compuesta por datos personales referidos a la vida privada o de la familia, tales como salud, raza, preferencia política o religiosa, situación económica, social o familiar o a su honra y reputación; así como todos aquellos datos personales que están tutelados y protegidos por la Constitución Política y la Ley.

n. Oficina de Acceso a la Información Pública: Dependencia subordinada directamente a la máxima autoridad de cada entidad pública a la que le han sido asignadas las funciones inherentes a la aplicación de la presente Ley dentro del organismo a que pertenece, particularmente en lo relativo a posibilitar el acceso a la información a que se alude en la presente Ley.

o. Servidor Público: las personas naturales a quienes por elección o nombramiento se les ha encomendado que realicen, cualquier actividad en nombre o al servicio de alguna entidad pública, cualquiera que sea su nivel jerárquico.

p. Persona: Comprende a todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

CAPÍTULO II

DE LA OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DEMÁS ÓRGANOS

Artículo 5.- Son órganos de Aplicación de la Presente Ley:

- a. Las Oficinas de Acceso a la Información Pública de cada entidad;
- b. Las Oficinas de Coordinación del Acceso a la Información Pública de cada poder del Estado, Gobiernos Regionales Autónomas y Gobiernos Municipales; y
- c. La Comisión Nacional de Acceso a la Información Pública.

Artículo 6.- Cada entidad de las comprendidas en la presente Ley, deberá crear una Oficina de Acceso a la Información Pública para lo cual se reorganizarán y adecuarán

los recursos existentes. Esta oficina dependerá de forma directa de la máxima autoridad de cada entidad y tendrá como misión facilitar, a las personas que así lo demanden, el acceso a la información, creando un sistema de organización de la información y los archivos, con su respectivo índice de la información a su resguardo.

Estas oficinas llevarán registro de las solicitudes de información recepcionadas y de las respuestas brindadas en cada caso. Dicho registro se considerará información pública.

En los casos en que el solicitante sea una persona con capacidades diferentes o tenga necesidades idiomáticas especiales que le impidan conocer y comprender el contenido de la información por entregarse, la entidad correspondiente será responsable de establecer los mecanismos conducentes a fin de que el derecho de acceso a la información sea satisfecho en estos casos.

Artículo 7.- Los Centros de Documentación y los Archivos Centrales existentes en cada entidad formarán parte de las Oficinas de Acceso a la Información Pública, quienes deberán establecer las relaciones y coordinaciones pertinentes en cuanto a información pública se refiere.

Artículo 8.- La Dirección Superior de cada una de las entidades comprendidas en la presente Ley, deberán disponer los recursos financieros suficientes que requieren la instalación y funcionamiento de las Oficinas de Acceso a la Información Pública.

Artículo 9.- Las Oficinas de Acceso a la Información Pública, deberán estructurarse con los elementos siguientes:

- a. Su debida organización.
- b. Un lugar accesible donde las personas puedan obtener la información y realizar los trámites de reproducción, si fuese el caso.
- c. Registro, enumeración y descripción detallada de los archivos, libros y bases de datos existentes en el mismo.
- d. Manuales de procedimientos.

Artículo 10.- Las Oficinas de Acceso a la Información Pública, deberán exhibir y facilitar los índices de la información bajo su resguardo y administración, que no se encuentren contenidos dentro de las excepciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 11.- Tanto el servidor público que se encuentre a cargo de la Oficina de Acceso a la Información Pública, como el personal calificado a su cargo, brindarán sus mejores esfuerzos para facilitar y hacer posible a los ciudadanos la localización y el acceso a la información solicitada. También facilitarán la impresión del documento para su inmediata consulta, o copia o fotocopia a costa del solicitante, también dispondrán la venta al público por un precio que no podrá superar el costo de edición.

Artículo 12.- Las Oficinas de Acceso a la Información Pública, formarán y mantendrán debidamente actualizados, índices descriptivos del contenido de los archivos, libros y bases de datos, así como registros adecuados de los actos administrativos, reglamentos y expedientes administrativos, que deben facilitar a los ciudadanos para su consulta y para su reproducción a costa de los interesados; debiendo poner a disposición de los particulares tales índices.

Artículo 13.- Crease la Coordinación de Acceso a la Información Pública en cada poder del Estado, Gobiernos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica y Gobiernos Municipales, cuya función principal es velar en el ámbito de su competencia, por el cumplimiento de la presente Ley y constituirse como segunda instancia para conocer y

resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones denegatorias a las solicitudes de acceso a la información pública. En el caso de los Municipios, éstos elegirán a tres delegados que integrarán la coordinación de acceso a la información pública.

Artículo 14.- Crease la Comisión Nacional de Acceso a la Información Pública, como un ente interinstitucional integrado por los funcionarios que ejercen la coordinación de acceso a la información pública en los poderes del Estado, Gobiernos Regionales Autónomas de la Costa Atlántica y Gobiernos Municipales, cuyas funciones serán las de formular propuestas de políticas públicas, promover la formación y capacitación de los recursos humanos que demanda la presente Ley, promoverla divulgación y el cumplimiento de la presente Ley en todas las entidades sujetas a la misma, suscribir acuerdos de cooperación técnica con los órganos de acceso a la información pública de otros países.

CAPÍTULO III DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 15.- Para los efectos de esta Ley se considera Información Pública Reservada la expresamente clasificada como tal mediante acuerdo del titular de cada entidad, al aplicar los siguientes criterios:

a. Información que puede poner en riesgo la seguridad de la integridad territorial del Estado y/o la defensa de la Soberanía Nacional, específica y únicamente aquella que revele:

1. Planificación y estrategias de defensa militar o comunicaciones internas que se refieren a la misma.
2. Planes, operaciones e informes de inteligencia para la defensa, inteligencia militar y contra inteligencia militar.
3. Inventarios, características y ubicación de armamento, equipos, municiones y otros medios destinados para la defensa nacional, así como la localización de unidades militares de acceso restringido.
4. Adquisición y destrucción de armamento, equipos, municiones y repuestos del inventario del Ejército de Nicaragua, sin perjuicio de lo establecido en las leyes y disposiciones de la materia.
5. Ejercicios Militares destinados a elevar la capacidad combativa del Ejército de Nicaragua.
6. Nombres y datos generales de los miembros integrantes de los cuerpos de inteligencia para la defensa, inteligencia militar y de contra inteligencia militar.
7. Planes, inventarios u otra información considerada como secreto regional en los tratados regionales de los que Nicaragua sea signatario.

b. La información cuya divulgación pueda obstaculizar o frustrar las actividades de prevención o persecución de los delitos y del crimen organizado, de parte del Ministerio Público, la Policía Nacional y cualquier otra entidad del Estado que por disposición Constitucional y/o Ministerio de la ley, coadyuve en la prevención o persecución del delito.

c. Cuando se trate de sigilo bancario, secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos propiedad de terceros o del Estado, propiedad intelectual o información

industrial, comercial o reservada que la administración haya recibido en cumplimiento de un requisito, trámite o gestión, sin perjuicio de la publicidad del Registro de Propiedad Intelectual, establecido en las leyes de la materia.

d. Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo las relaciones internacionales, los litigios ante Tribunales Internacionales o la estrategia de negociación de acuerdos comerciales o convenios de integración, sin perjuicio del derecho de participación ciudadana durante los procesos de negociación y, toda información que por disposición o normas expresas del Derecho Internacional que en materia de defensa colectiva y seguridad ciudadana, el Estado Nicaragüense esté obligado a proteger.

e. Cuando se trate de proyectos de sentencias, resoluciones y acuerdos de un órgano unipersonal o colegiado en proceso de decisión, así como las recomendaciones u opiniones de técnicos o de los integrantes del órgano colegiado que formen parte del proceso deliberativo, mientras no sea adoptada la decisión definitiva; se excluye todo lo referente al proceso de formación de la ley y los procesos relativos a la adopción de cualquier disposición de carácter general o la formulación de políticas públicas, y los avances o informes preliminares de la Contraloría General de la República.

Una vez dictado el acto y notificada la Resolución o Sentencia, ésta podrá ser consultada por cualquier persona

Artículo 16.- El acuerdo que en su caso clasifique la información como reservada, deberá indicar la fuente de información, la justificación por la cual se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación.

Toda información o las partes de una información que no estén expresamente reservadas, se considerarán de libre acceso público.

Artículo 17.- La información clasificada como reservada, tendrá este carácter hasta por un período de diez años. Esta será accesible al público, aún cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de la entidad que emitió el acuerdo.

Asimismo, las entidades públicas podrán prorrogar el período de reserva, por un período de cinco años más. Esta prórroga será por una sola vez, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación.

Artículo 18.- Los funcionarios y empleados públicos serán responsables por el quebrantamiento de la reserva de información.

Artículo 19.- Para mantener el acceso a la declaración de bienes e incrementos patrimoniales de los Servidores Públicos, se atenderá a lo dispuesto y al procedimiento establecido en Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos.

CAPÍTULO IV

DE LA INFORMACIÓN BÁSICA QUE DEBE SER DIFUNDIRA DE OFICIO POR LAS ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 20.- Las entidades públicas obligadas al cumplimiento de esta Ley, además de divulgar la información que establecen las leyes y normas de su competencia, están obligadas a difundir de oficio, a través de la página WEB, por los menos, la información siguiente:

a. Su estructura orgánica, los servicios que presta, las normas jurídicas que las rigen y las políticas públicas que orientan su visión y misión.

- b. Los nombres de los servidores públicos que integran la Dirección Superior y de los que están a cargo de la Oficina de Acceso a la Información Pública y el Banco de Datos de la Institución.
- c. La remuneración mensual de la Dirección Superior y de todo el personal, incluyendo los trabajadores temporales y externos.
- d. Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos, autorizaciones y contratación de personal de carrera.
- e. Los estudios, evaluaciones y experiencias acreditadas, así como los avales y garantías y los fundamentos finales, contenidos en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento de permisos, concesiones o licencias, contratación de personal de carrera, temporales, de confianza y de asesores y consultores externos que se otorguen conforme la ley, así como los resultados de las contrataciones, licitaciones y los procesos de las adquisiciones de bienes o servicio.
- f. Los resultados de las auditorías realizadas de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN) y el Decreto No. 625, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- g. Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos cualquiera que sea su destino.
- h. Los servicios y programas de apoyo que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos.
- i. Los balances generales, informe de resultados y su estado financiero.
- j. Información anual de actividades que incluirá un resumen de los resultados de las solicitudes de acceso a la información pública.
- k. Los resultados de las supervisiones, evaluaciones auditorías e investigaciones que realicen los entes reguladores, contralores o supervisores o comisiones institucionales de investigación.
- l. El programa de obras a ejecutar, el de las adquisiciones anuales y las convocatorias de concurso para contratación de personal.
- m. Los recursos que se han interpuestos contra los actos administrativos de esa entidad y las resoluciones que se han dictado para resolverlos.
- n. Toda información relacionada con el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes pertinentes en relación a trámites para obtener registro, concesión, permiso, licencia, autorización, exoneración, subsidio o adjudicación de una licitación; así como los resultados de los mismos.

Artículo 21.- Las entidades privadas sometidas a la presente Ley, tendrán el deber de publicar, al igual que las entidades del Estado, la siguiente información básica:

- a. Las concesiones, contratos, subvenciones, donaciones, exoneraciones u otros beneficios o ventajas; licencias, permisos o autorizaciones, que les fueron otorgadas por el Estado, sus bases y contenidos.
- b. Las obras e inversiones obligadas a realizar, las ya realizadas y las pendientes por

realizar, en base a los compromisos adquiridos en el contrato de concesión, licencia, permiso o autorización.

c. Las clases de servicios que prestan, así como sus tarifas básicas, la forma de calcularlas, los demás cargos autorizados a cobrar.

d. Procedimientos establecidos para la interposición de reclamos y recursos.

e. Información anual de actividades que incluirá un resumen de la cantidad de reclamos recibidos y las resoluciones en cada caso.

f. Toda aquella información que permita a los ciudadanos, comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos públicos convenidos entre el Estado o sus entidades con el Ente Privado, así como el uso que hace de los bienes, recursos y beneficios fiscales u otros beneficios, concesiones o ventajas otorgados por el Estado.

Artículo 22.- Las entidades públicas están obligadas a realizar actualizaciones periódicas de la información a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 23.- Cada entidad pública deberá sistematizar la información para facilitar el acceso de las personas a la misma, así como su publicación a través de los medios disponibles utilizando sistemas computacionales e información en línea en Internet.

Artículo 24.- En cada reunión de las entidades públicas en que se discutan y adopten decisiones públicas, deberá levantarse una minuta que deberá preservarse en los archivos oficiales.

Artículo 25.- Las Instituciones del Estado de Nicaragua, Gobiernos Regionales y Gobiernos Municipales, así como instituciones privadas reguladas por esta Ley, deben poner a disposición, de manera oportuna y completa, a los pueblos indígenas y comunidades afro-descendientes, toda información, diagnósticos, estudios, prospecciones y/o información pública de otra naturaleza, para contribuir al proceso de su desarrollo y bienestar socioeconómico, en base al conocimiento de su propia realidad.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 26.- Los interesados ejercerán su derecho de solicitud de acceso a la información pública, ante la entidad que la posea de forma verbal, escrita o por medio electrónico, cuando las entidades correspondientes dispongan de la misma electrónicamente; la entidad registrará en un formulario las características de la solicitud y entregará una copia del mismo al interesado, con los datos que exige la presente Ley.

Artículo 27.- La solicitud de acceso a la información pública, deberá contener los siguientes datos:

a. Nombre de la autoridad a quien se solicita la información.

b. Nombre, apellidos, generales de ley y domicilio del solicitante.

c. Cédula de identidad o cualquier tipo de identificación o el número de las mismas, en el caso de menores de 16 años podrán presentar su Partida de Nacimiento de los Extranjeros podrán presentar Pasaporte vigente, Cédula de Residencia o los números de las mismas.

d. Descripción clara y precisa de la información solicitada.

e. Dirección Postal o correo electrónico señalado para recibir la información o notificaciones.

Si la solicitud escrita no es clara y comprensible o no contiene los datos antes indicados, la entidad deberá hacérselo saber por escrito al solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles después de recibida aquella. Si la solicitud es presentada ante una oficina que no es competente para entregar la información o que ésta no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina o entidad receptora deberá de comunicarlo y orientar debidamente al ciudadano solicitante en el término de tres días hábiles después de recibida la solicitud.

Artículo 28.- Es obligación de las autoridades correspondientes dar respuesta a las solicitudes que se les presenten, de manera inmediata o dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de presentada la solicitud.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Artículo 29.- El plazo anterior podrá ser prorrogado por diez días hábiles si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Que los elementos de información requeridos se encuentran en todo o en parte, en otra dependencia del Estado o se encuentre alejada de la oficina donde se solicitó.
- b. Que la solicitud, requiera de alguna consulta previa con otros órganos administrativos.
- c. Que la información requerida sea voluminosa y necesite más tiempo para reunirse.
- d. Que la información solicitada necesite de un análisis previo por considerarse que está comprendida en las excepciones establecidas de esta ley.

La entidad requerida deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo original de quince días las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

Artículo 30.- La consulta in situ de la Información Pública se realizará en horas hábiles de trabajo y en presencia de un empleado público, en la institución correspondiente que dispone de dicha información, quien no podrá rechazar la solicitud presentada. La única función del empleado público será, en este caso, la de garantizar el cuidado, resguardo y la seguridad del documento o documentos.

Si el funcionario ante quien se presenten adujera que deben presentarse en otro lugar, debe indicar con precisión, el lugar y ante quien, con un visto bueno de referencia, responsabilizándose de que remite a la fuente correcta o de lo contrario caerá en incumplimiento de la Ley.

Artículo 31.- La consulta y el acceso a la información pública que realicen las personas será gratuito. De conformidad con lo establecido en el Arto. 7 de la presente Ley, la reproducción de la información habilitará a la entidad pública a realizar el cobro de un monto de recuperación razonable que no podrá ser superior a:

- a. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información.
- b. El costo de envío (si fuese el caso).

Artículo 32.- Cuando la solicitud de consulta o de expedición de copias fuere sobre

documentos que oportunamente fueron publicados así se informará, indicando el número y la fecha del diario, boletín, La Gaceta Diario Oficial o medio de comunicación en que se hizo la publicación. En este caso se deberá atender la petición formulada, con advertencia de que puede auxiliarse de dicha fuente.

Artículo 33.- Las entidades consideradas en la presente Ley, están obligadas a entregar información sencilla y comprensible a la persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, ayudarán a llenar los formularios si existiesen, así como las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 34.- Las solicitudes y peticiones a que se refieren los artículos anteriores podrán presentarse y tramitarse directamente por la persona interesada.

CAPÍTULO VI DE LA DENEGATORIA AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 35.- La solicitud de información se considera resuelta negativamente, cuando exista respuesta expresa en ese sentido. Toda denegatoria de acceso a información pública deberá motivarse bajo pena de nulidad. Una vez vencido los plazos establecidos en la presente Ley, sin que medie Resolución alguna, se considerará como una aceptación de lo pedido siempre y cuando la información solicitada no tenga carácter de reservada o confidencial.

Artículo 36.- La denegatoria a la solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado a más tardar dentro del tercer día de haber sido dictada, debiéndose señalar las causas legales en las que se fundamenta la denegatoria. La cédula contendrá íntegramente la resolución.

Artículo 37.- Contra la Resolución expresa negativa a la solicitud de acceso a la información pública, el interesado podrá interponer recurso de apelación dentro del término de seis días de notificada ante la Oficina de Coordinación de Acceso a la Información Pública de cada poder del Estado, los Consejo Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, los Consejo Municipales, según el caso.

La Resolución de esta segunda instancia se dictará dentro de un término de treinta días agotándose con ella, la vía administrativa. También se podrá recurrir en caso de silencio administrativo, para que el funcionario competente ordene la entrega de la información al que omitió resolver expresamente otorgamiento o la denegación de información.

El agotamiento de la vía administrativa es opcional, pudiendo el solicitante recurrir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso- Administrativo.

Artículo 38.- En caso de que la autoridad que conoce la apelación, dicte resolución denegatoria al recurso, por el vencimiento de los plazos que esta Ley establece, el solicitante podrá acudir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término cumpliendo los requisitos y el procedimiento previsto en la ley de la materia.

En esta vía el demandante podrá solicitar el pago de las costas, daño y perjuicios.

Artículo 39.- Si el funcionario administrativo no acata la sentencia de la Sala lo Contencioso-Administrativo, incurrirá en el delito de desacato e interesado podrá realizar la denuncia ante el Ministerio Público.

CAPÍTULO VII DEL BANCO DE DATOS Y PRESCRIPCIÓN DE LAS RESERVAS LEGALES DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

Artículo 40.- Cada institución pública deberá establecer en un Banco de Datos la información por ella creada, administrada o en su posesión. Este Banco de Datos estará accesible al público de conformidad con el procedimiento y las excepciones establecidas en la presente Ley.

Las instituciones públicas establecerán un medio de comunicación electrónica para facilitar el acceso de la ciudadanía a la información pública.

Artículo 41.- La reserva legal sobre cualquier documento que se guarde en las oficinas públicas, prescribirá a los diez años de su expedición. Transcurrido este plazo, el documento adquiere carácter histórico si así lo caracterizan mediante resolución administrativa, el Instituto Nicaragüense de Cultura y el Instituto Nacional de Información de Desarrollo, y podrá ser consultado por los ciudadanos de acuerdo al procedimiento establecido en la presente Ley.

Artículo 42.- El Instituto Nicaragüense de Cultura y el Instituto Nacional de Información de Desarrollo, crearán y organizarán un banco de datos nacional y un servicio informativo, que estará accesible a los ciudadanos. Para estos efectos, el Instituto Nicaragüense de Cultura y el Instituto Nacional de Información de Desarrollo, conformarán una comisión permanente conjunta que atenderá los requerimientos de las instituciones públicas para señalarle los documentos que deben ser suministrados al banco de datos nacional. Asimismo elaborarán las directrices de resguardo y preservación de la documentación que integre el banco de datos nacional. Dicho banco de datos, deberá estructurarse bajo la dependencia administrativa de la comisión permanente conjunta del Instituto Nicaragüense de Cultura y del Instituto Nacional de Información de Desarrollo.

CAPÍTULO VIII DE LA PROMOCIÓN DE UNA CULTURA DE ACCESIBILIDAD A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 43.- Las entidades públicas deberán capacitar y actualizar de forma permanente a sus servidores públicos en la cultura de accesibilidad y apertura informativa como un derecho ciudadano, a través de cursos, seminarios, talleres y toda otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

Artículo 44.- El Ministerio de Educación, garantizará que en los planes y programas de estudio de los diferentes subsistemas educativos así como la formación de maestros de educación básica que se impartan en el Estado, se incluyan contenidos que versen sobre la importancia social, política y económica del ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública y del derecho de Hábeas Data en una sociedad democrática. Para tal fin, coadyuvará con las autoridades correspondientes en la preparación de los contenidos y el diseño de los materiales didácticos de dichos planes y programas.

Artículo 45.- Las Universidades públicas y privadas y los Institutos Técnicos incluirán dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares, temas que promuevan la importancia social, política y económica del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y del derecho de Hábeas Data. La Comisión Nacional de Educación, impulsará conjuntamente con instituciones de educación superior, la integración de un centro de investigación, difusión y docencia sobre derecho de acceso a la información pública, que promueva la socialización de conocimiento sobre el tema y coadyuve con la Comisión en sus tareas sustantivas.

Artículo 46.- Se reconoce el derecho de los medios de comunicación colectivo, en

general, a acceder a todos los datos e informaciones sobre la actuación, gestión y cumplimiento de las competencias públicas conferidas a los órganos y entes abarcados por esta ley, sin más restricciones que las previstas expresamente en ésta y en los principios constitucionales referidos a la tutela de la persona y su dignidad. Para el ejercicio de este derecho recibirán una especial protección y apoyo por parte de las autoridades públicas.

El ejercicio de este derecho de acceso se realizará de manera responsable, proveyendo información de interés público a la colectividad de carácter completo, veraz, adecuadamente investigada y contrastada con las fuentes que sean convenientes y oportunas, de manera que se respeten no sólo el derecho a la información del ciudadano, sino también el derecho al debido proceso que debe regir en toda causa pública contra un funcionario público, así como también el respeto a la honra y al buen nombre de las personas probablemente implicadas en una investigación periodística.

Quien ejerza labores periodísticas no está obligado a revelar sus fuentes de información ni el origen de sus noticias, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra por sus informaciones.

CAPÍTULO IX SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 47.- Será sancionado con multa de uno a seis meses de su salario mensual el servidor público que:

- a. Deniegue sin causa justa información pública que se le solicite.
- b. Destruya total o parcialmente o altere información pública que tenga a su cargo.
- c. Entregue, copie, difunda o comercialice información pública reservada.
- d. Clasifique como información reservada aquella que es pública.

Todo sin perjuicio de las atribuciones y facultades de la Asamblea Nacional.

Artículo 48.- Las sanciones administrativas establecidas en el artículo anterior, son sin perjuicio de los delitos y las respectivas penas que establezca el Código Penal.

Artículo 49.- El titular de cada entidad que indebidamente y en contravención a esta Ley, clasifique como información reservada, aquella que es pública, será sancionado pecuniariamente con la tercera parte de su salario mensual de uno a seis meses.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 50.- Esta Ley es de orden público por lo que prevalecerá sobre otras leyes que se le opongan.

Artículo 51.- La presente Ley, será reglamentada en el plazo establecido en la Constitución Política.

Artículo 52.- Dentro del término de ciento ochenta días, después de publicada esta ley, deberá presentarse y aprobarse la Ley de Habeas Data.

Artículo 53.- Disposición Transitoria Presupuestaria

Se ordena al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incluir en la reforma

presupuestaria correspondiente, propuestas de adecuación para garantizar que todos los entes presupuestados estén en capacidad de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley. Así mismo, todos los entes no presupuestados, autónomos, descentralizados o desconcentrados, y en general todos los entes definidos en la Ley No. 550, Ley de Administración Financiera y de Régimen Presupuestario, deberán adecuar su presupuesto de ingreso y gastos, con la finalidad de garantizar el fiel y estricto cumplimiento de todas las responsabilidades y obligaciones determinadas en la presente Ley, dentro del plazo que se establece para la entrada en vigencia de la misma.

Artículo 54.- La presente Ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dieciséis días del mes de Mayo del año dos mil siete. **ING. RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **DR. WILFREDO NAVARRO MOREIRA**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, quince de junio del año dos mil siete. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua.

Nota: Los incisos "k" y "l" del artículo 4 no van en orden alfabético (error de La Gaceta).

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua
Avenida Bolívar, Apto. Postal 4659, Managua - Nicaragua 2008.
Enviar sus comentarios a: [División de Información Legislativa](#)

